



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 147

Julio 2024



Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctora en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Catedrática de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular (Acreditado Catedrático) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Titular de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2024

ISSN: 1989-5666; NIP0: 152-24-001-9

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con bibliotecacieda@ciemat.es



FECYT 556/2023
F. C. A. B. I. C. S. A. S. 75 de julio de 2023 (30 de noviembre de 2024)
1989-5666/2024

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR	4
ARTÍCULOS.....	9
“EL LEGISLADOR EUROPEO CONTRA EL GREENWASHING DERIVADO DE LA COMUNICACIÓN COMERCIAL Y LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. LA NUEVA DIRECTIVA PARA EMPODERAR A LOS CONSUMIDORES Y FAVORECER LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA”, Laura Presicce	10
“EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DEL LOBO EN ESPAÑA Y SU COHABITACIÓN CON LA GANADERÍA EXTENSIVA Y LA LUCHA CONTRA EL RETO DEMOGRÁFICO”, Carlos Javier Durá Alemañ, et al.....	42
COMENTARIOS	72
“DORESTE HERNÁNDEZ, JAIME (DIR.). EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. GUÍA PRÁCTICA. ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (ÁREA JURÍDICA). 2024”, Pedro Brufao Curiel	73
“LA DESCARBONIZACIÓN DE LA NÁUTICA RECREATIVA: UN PUNTO DE VISTA PRÁCTICO PARA SU REGULACIÓN Y SU CONSIDERACIÓN CONCESIONAL Y FISCAL”, Fernando de Rojas Martínez-Parets	77
LEGISLACIÓN AL DÍA	96
Unión Europea.....	97
Autonómica	99
<i>Andalucía</i>	99
<i>Canarias</i>	105
<i>Castilla-La Mancha</i>	109
<i>Castilla y León</i>	111
<i>Comunidad de Madrid</i>	116
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	118
<i>Islas Baleares</i>	119
Iberoamérica	121
<i>Portugal</i>	121
JURISPRUDENCIA AL DÍA	128
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	129
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	139
Tribunal Constitucional (TC)	145
Tribunal Supremo (TS).....	150

Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	160
<i>Castilla y León</i>	160
ACTUALIDAD	172
Noticias	173
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	179
MONOGRAFÍAS	180
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	184
Números de publicaciones periódicas	184
Artículos de publicaciones periódicas	186
Legislación y jurisprudencia ambiental	197
Recensiones	199
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	200

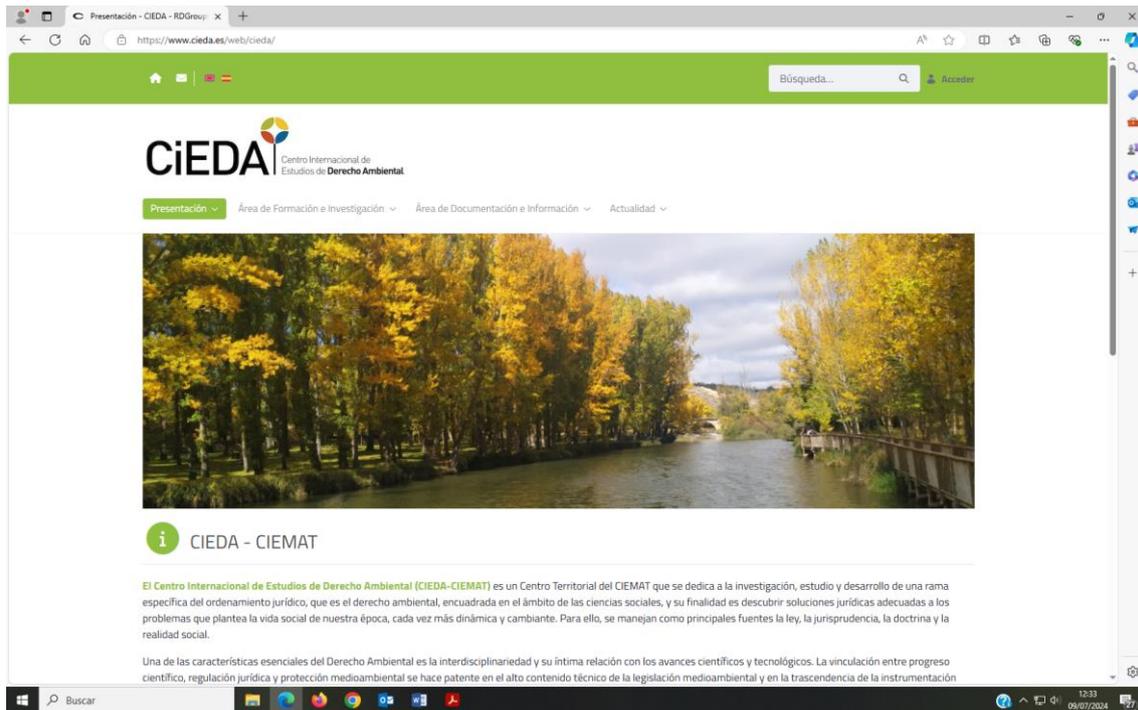
NOTAS DEL EDITOR

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de julio de 2024

[Nota del Editor. Un renovado portal web para el CIEDA](#)

Estimados lectores:

Nos complace anunciar que el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) actualiza su portal web: <https://www.cieda.es/>



Este portal web es fuente de información de utilidad para los usuarios externos: investigadores, profesores, estudiantes, técnicos, personal de la administración y cualquier persona interesada en el estudio del Derecho ambiental. Su objetivo es favorecer la información y la participación pública en aras a la consecución de la transparencia.

A través del Área de Investigación y Formación se accede a la actividad investigadora y educativa llevada a cabo por el personal del CIEDA: proyectos de investigación en los que se ha participado, cursos que se han organizado, participación en congresos internacionales y nacionales, docencia, formalización de convenios, redacción de informes jurídicos y representación en foros.

En el Área de Documentación e Información se incluye el servicio de biblioteca que recopila las publicaciones llevadas a cabo por el personal del CIEDA clasificadas en monografías, capítulos, artículos, posters, tesis y TFM. Destacamos la coordinación y publicación de la prestigiosa Revista “[Actualidad Jurídica Ambiental](#)” y la coedición del “[Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales](#)”.

Por medio del apartado Actualidad se accede a un listado de recursos de interés, con enlaces a instituciones relevantes que facilitan el estudio y difusión del Derecho ambiental, así como

a la sección actualidad propiamente dicha, que se presenta como un microblog en el que se incluirán diversas noticias para mantener una difusión dinámica.

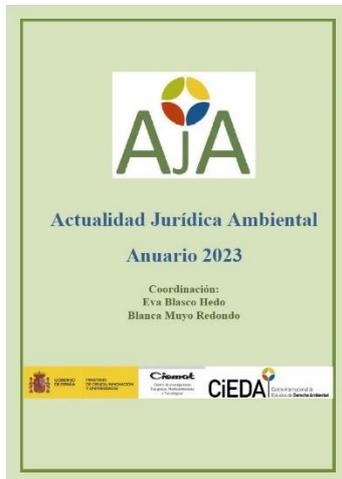
En definitiva, el portal web del CIEDA es una vía de comunicación de cara al usuario final, la ciudadanía, que facilita el intercambio de opiniones y experiencias y permite conocer la actividad desarrollada en un centro de investigación jurídico ambiental, que contribuye a la innovación de esta concreta materia.

Enlace web: [Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental \(CIEDA-CIEMAT\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2024

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2023”](#)

Estimados lectores:



El objetivo principal de este Anuario de la Revista Actualidad Jurídica Ambiental -el número trece, que no es poco- es ofrecer al lector los contenidos relacionados con los diversos sectores ambientales para que disponga de una información adecuada y efectiva que le permita conocer y estar al día de las novedades o modificaciones aprobadas por el legislador y de la estela jurisprudencial patrocinada por los Tribunales a lo largo de 2023. A ello se suma el elenco de referencias bibliográficas que aglutina básicamente lo que se publica en esta materia y que facilita la labor de rastreo en la investigación jurídico-ambiental.

La especial dedicación que hemos puesto a lo largo de estos años en orden a mejorar los contenidos de nuestra publicación, finalmente ha dado sus frutos. “Actualidad Jurídica Ambiental” ha obtenido en 2023 el Sello de Calidad FECYT y ha logrado, tras un riguroso proceso de evaluación, su inclusión en Scopus; además de haber sido incluida en la Lista larga de candidaturas para el 9th IFLA Green Library Award. En definitiva y con toda humildad, estamos de enhorabuena.

En orden a la materia que barajamos, 2023 ha sido un año peculiar. De entrada, continuamos arrastrando las consecuencias de los conflictos armados sin abandonar las secuelas del covid, lo que se ha traducido en un “no parar” del legislador alentado por la necesidad de elaborar normas bajo los auspicios de las reformas y componentes introducidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, respaldado por fondos europeos.

En segundo lugar, aunque no debiera ser así, los períodos electorales y más si se celebran unos a continuación de otros, tal y como ha sucedido en nuestro país con las elecciones autonómicas de mayo seguidas de las generales de julio, llevan aparejada una aceleración a última hora en la aprobación de normas o su ralentización, según los intereses en juego; aunque continuamos cumpliendo con las reformas medioambientales que Europa nos exige, a menudo a través de Decretos-Leyes en los que destaca una mezcla de materias, en ocasiones difíciles de descifrar.

Ello no quiere decir que los distintos boletines oficiales no hayan venido cargados de convocatorias y adjudicaciones de ayudas dimanantes de los Fondos Next Generation - que no olvidemos, es necesario ejecutar- o de la formalización de convenios de colaboración entre entidades públicas y/o privadas con objetivos concretos.

Si nos tuviéramos que decantar por algún sector en particular, sin duda sería el del agua, tanto a través de instrumentos normativos como de planificación.

Al igual que en los años anteriores, reiteramos que detrás de los resultados obtenidos hay una labor de un gran equipo conformado por las personas que trabajamos en el CIEDA, y al mismo nivel de compromiso por los colaboradores externos que forman parte del Consejo de redacción. Se suman todas aquellas personas que de una u otra forma han coadyuvado al mantenimiento activo, intenso e intensivo de esta publicación. Vaya por delante nuestro agradecimiento a todos ellos y a los más de 3000 lectores.

Se trata del décimo tercer Anuario, que aglutina 36 artículos y comentarios, 115 notas de legislación y 93 notas de jurisprudencia. En todo caso, una herramienta útil que permite a una sociedad, cada vez más crítica y participativa, familiarizarse con el complejo y apasionante mundo del derecho ambiental.

Esperamos que disfruten de su lectura.

Documento completo: [Actualidad Jurídica ambiental: Anuario 2023](#)

ARTÍCULOS

Carlos Javier Durá Alemañ; Zebensui Morales Reyes; Pedro Brufao Curiel; Jesús Agustín Pueyo Roderó; Francisco Javier Zatarain Valdemoro; José Vicente López Bao

Laura Presicce

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de julio de 2024

**“EL LEGISLADOR EUROPEO CONTRA EL GREENWASHING
DERIVADO DE LA COMUNICACIÓN COMERCIAL Y LA
OBSOLESCENCIA PROGRAMADA. LA NUEVA DIRECTIVA
PARA EMPODERAR A LOS CONSUMIDORES Y FAVORECER LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA”**

“THE EUROPEAN LEGISLATOR AGAINST GREENWASHING
THROUGH MARKETING COMMUNICATION AND PLANNED
OBSOLESCENCE. THE NEW DIRECTIVE TO EMPOWER
CONSUMERS AND PROMOTE THE GREEN TRANSITION”

Autora: Dra. Laura Presicce, Profesora lectora de derecho administrativo, Universitat Oberta de Catalunya (Barcelona, España). ORCID: 0000-0001-5783-2455

Fecha de recepción: 09/05/2024

Fecha de aceptación: 05/06/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00374>

Resumen:

El presente estudio examina la nueva Directiva europea 2024/825, de 28 de febrero, relativa al Empoderamiento de los Consumidores para la Transición Ecológica. Se lleva a cabo un análisis del texto normativo y de las modificaciones que introduce en la Directiva sobre Prácticas Comerciales Desleales, particularmente en lo que respecta a la promoción de la transición hacia un modelo económico más ecológico y circular, a través de la protección de los consumidores contra las prácticas de obsolescencia programada y de "blanqueo ecológico" realizadas por ciertas empresas mediante la comunicación comercial engañosa de sus productos o servicios.

Abstract:

This study analyses the new European Directive 2024/825, of 28 February, as regards empowering consumers for the green transition through better protection against unfair practices and through better information. It analyses the Directive and the changes it introduces to the Unfair Commercial Practices Directive, particularly about promoting the transition to a greener and more circular economic model by protecting consumers against the practices of planned obsolescence and "greenwashing" perpetrated by certain companies through misleading commercial communication of their products or services.

Palabras clave: Greenwashing. Afirmaciones medioambientales engañosas. Transición ecológica. Economía circular. Obsolescencia programada.

Keywords: Greenwashing. Misleading environmental claims. Ecological transition. Circular economy. Planned obsolescence.

Índice:

1. Introducción
2. La prohibición de afirmaciones, omisiones y comparaciones medioambientales engañosas
3. Las prohibiciones introducidas en la *blacklist* del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE
 - 3.1. La prohibición, en todo caso, del uso fraudulento de "ecoetiquetas"
 - 3.2. La prohibición, en todo caso, de afirmaciones medioambientales genéricas y parciales
 - 3.3. La prohibición, en todo caso, de afirmaciones relacionadas con la vida de los productos y su circularidad
4. Comentarios conclusivos
5. Greenwashing comercial en el sector energético

Table of contents:

1. Introduction
2. The prohibition of misleading environmental claims, omissions and comparative environmental claims
3. The prohibitions introduced in the blacklist of Annex I to Directive 2005/29/EC

- 3.1. The prohibition, in any case, of the fraudulent use of "eco-labels"
- 3.2. The prohibition, in any case, of generic and partial environmental claims
- 3.3. The prohibition, in any case, of claims related to the life of the products and their circularity
4. Concluding remarks
5. Commercial greenwashing in the energy sector

1. INTRODUCCIÓN

El 6 de marzo de 2024 el Diario Oficial de la Unión Europea¹ publicó la Directiva 2024/825, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información (en adelante, Directiva sobre el Empoderamiento de los Consumidores para la Transición Ecológica).

Este hito normativo, que fue impulsado por la Comisión Europea en marzo de 2022, se inserta dentro de la Nueva Agenda del Consumidor² y del Plan de Acción para la Economía Circular³, ambos del año 2020 y de la Comisión, y constituye parte integral de las medidas encaminadas a cumplir con los objetivos del Pacto Verde Europeo⁴.

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto TED2021-131840B-I00, financiado por el MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “NextGenerationEU”/PRTR.

¹ [DOUE, núm. 825, de 6 de marzo de 2024.](#)

² COMISIÓN EUROPEA. [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Nueva Agenda del Consumidor. Reforzar la resiliencia del consumidor para una recuperación sostenible.](#) COM (2020) 696 final. 13 de noviembre de 2020.

³ COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. [Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva.](#) COM (2020) 98 final. 11 de marzo de 2020.

⁴ COMISIÓN EUROPEA. [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Pacto Verde Europeo.](#) COM (2019) 640 final. 11 de diciembre de 2019. Acerca del Pacto Verde Europeo, véanse, entre todos, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. [El ambicioso Pacto Verde europeo.](#) *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 101, 2020, pp. 78-109. MELLADO RUIZ, Lorenzo. *Desafíos regulatorios de la economía circular azul*, Cizur Menor: Aranzadi, 2023, p. 50.

En los últimos años ha habido un aumento significativo no solamente en el reconocimiento, sino también en la concienciación social e individual⁵ sobre el cambio climático y su mitigación, lo que ha llevado a un mayor compromiso por parte de los ciudadanos a modificar sus comportamientos cotidianos con el fin de reducir su impacto ambiental.

En este contexto, los consumidores están optando cada vez más por adquirir productos o servicios “eco-sostenibles”, o que se promocionan como tales, con el objetivo de contribuir a la mitigación del cambio climático y a disminuir su propia huella ecológica y climática, lo que se traduciría en una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero per cápita.

Paralelamente, y bajo el impulso de la Unión Europea, se está promoviendo un cambio en el modelo de gestión de residuos⁶ para que los productos lanzados al mercado cumplan con criterios que prolonguen su vida útil (con el objetivo de poner fin a la obsolescencia programada⁷, o temprana⁸) y se fomente su

⁵ ARAGÃO, Alexandra. Derecho para la innovación en la protección de la biodiversidad y del clima. En Álvarez Carreño y Soro Mateo (dirs.), *Estudios sobre la efectividad del Derecho de la biodiversidad y del cambio climático*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 62-63.

⁶ REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. "Fin de la condición de residuo" y economía circular en el derecho europeo. En: I REVUELTA PÉREZ y J. OCHOA MONZÓ (coords.), *Economía circular y responsabilidad social*. Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 91-118. DE LA VARGA PASTOR, Aitana. [La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva \(UE\) 2018/851](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 102, 2, 2020 (Ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental”), pp. 176-203.

⁷ Entendida como aquella “política comercial que implica la planificación o el diseño deliberados de un producto con una duración de vida limitada, de modo que quede prematuramente obsoleto o deje de funcionar tras un determinado período de tiempo o una determinada intensidad de uso” (Considerando 16 de la Directiva). Véase, acerca del tema, LANUX, Tilila. La lucha contra la obsolescencia programada, entre protección y responsabilidad de los consumidores. *Bioderecho.es*, Núm. 16, julio-diciembre 2022, pp. 1-23. CHIVITE CEBOLLA, María Peana. Obsolescencia programada y responsabilidad social corporativa en la era de la digitalización. En JORGE-VÁZQUEZ y NÁÑEZ ALONSO (coords.), *Retos económicos empresariales y jurídicos del siglo XXI: Digitalización, globalización y desarrollo sostenible*, Tirant Humanidades, 2022, pp. 186 ss.

⁸ El documento de trabajo de evaluación de impacto de la Directiva objeto de estudio, diferencia entre obsolescencia programada y obsolescencia temprana. Concretamente, la obsolescencia temprana se referiría a casos en los que un producto no puede usarse para el propósito esperado y se estropea antes de lo esperado, y dentro de ella, la obsolescencia programada se refiere específicamente a una política comercial que implica planificar o diseñar deliberadamente un producto con una vida útil limitada de modo que quede obsoleto o no funcional después de un cierto período de tiempo. [Commission Staff working document. Impact assessment report accompanying the document Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council amending Directives 2005/29/EC and 2011/83/EU as regards empowering consumers for the green transition through better](#)

reutilización, reparación y reciclaje (promoviendo así la circularidad de los productos⁹). De hecho, la Comisión Europea ha subrayado en múltiples ocasiones que la circularidad es un requisito previo fundamental para lograr la neutralidad climática¹⁰.

No obstante, en el momento de realizar una compra responsable, los consumidores frecuentemente se enfrentan a la falta de transparencia o de información veraz sobre las propiedades de sostenibilidad y circularidad ambiental de los productos o servicios que adquieren. En este sentido, investigaciones realizadas por la Comisión Europea por un lado han revelado la escasez de información para los consumidores acerca de la sostenibilidad, durabilidad y reparabilidad de los productos¹¹, y por otro, han podido comprobar la eficacia que tiene proporcionar esta información para influir en las decisiones de compra de un consumidor medio hacia productos con estas características¹².

Por otro lado, como resalta MORA RUIZ, la noción de responsabilidad compartida para lograr una transición ecológica, estimulada por los Objetivos de Desarrollo Sostenible, sitúa las empresas como agentes activos de la sociedad, comprometidos en abordar las preocupaciones ambientales y promover el interés general de protección del medio ambiente¹³. En el ámbito

[protection against unfair practices and better information](#). SWD/2022/85 final. 30 de marzo de 2022.

⁹ Acerca de este tema, véanse, entre todos, ALENZA GARCÍA, José Francisco. La dimensión jurídica del paradigma de la economía circular: aportaciones legislativas y jurisprudenciales. En: DEL GUAYO CASTIELLA y MELLADO RUIZ, *Retos regulatorios de los gases renovables en la economía circular*. Madrid: Marcial Pons, 2023, pp. 19-35. SANZ LARRUGA, F. Javier. Políticas europeas sobre economía circular. En: JIMÉNEZ HERRERO y PÉREZ LAGÜELA, *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*, ASYPS, 2019, pp. 131-168.

¹⁰ Entre todas, véase COMISIÓN EUROPEA, Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva. COM (2020) 98 final, cit.

¹¹ COMISIÓN EUROPEA, [Commission staff working document impact assessment report. Accompanying the document Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council](#). SWD (2022) 85 final. 30 de marzo de 2022.

¹² COMISIÓN EUROPEA, [Behavioural Study on Consumers' Engagement in the Circular Economy](#). Final Report, Octubre 2018. Véase también, COMISIÓN EUROPEA, [Europeans' attitudes towards the issue of sustainable consumption and production. Analytical report](#). Julio de 2009.

¹³ MORA RUIZ, Manuela. La responsabilidad social corporativa de contenido ambiental marco jurídico y principales instrumentos. En REVUELTA PÉREZ y OCHOA MONZÓ (coords.), *Economía circular y responsabilidad social*. Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 17-48 (18).

de la Responsabilidad Social Corporativa¹⁴, un número creciente de empresas afirman hoy en día su compromiso con la transición ecológica, también a través de la promoción de sus productos o servicios, resaltando los atributos ecosostenibles de los mismos¹⁵. Esta promoción aporta importantes beneficios para las empresas, entre los cuales MIRANDA ANGUITA destaca 1) la proyección positiva de sus marcas, 2) la diferenciación frente a otros competidores menos comprometidos con la transición ecológica y 3) el acceso a financiación *ad hoc*¹⁶.

Sin embargo, en ocasiones, en lugar de promover verdaderos compromisos, conductas y valores ambientales, algunas empresas tienden a exagerar o distorsionar sus propias cualidades¹⁷ como las de sus productos, a través de la comunicación comercial y de la publicidad, generando la percepción errónea entre los consumidores de que al adquirir unos determinados productos están contribuyendo a una economía de bajas emisiones de carbono o al bienestar del planeta.

¹⁴ En 2001, la Comisión Europea definió la Responsabilidad Social Empresarial (RSC) como “un concepto mediante el cual las empresas integran las preocupaciones sociales y ambientales en sus operaciones comerciales y en su interacción con sus partes interesadas de forma voluntaria”. Véase COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, [LIBRO VERDE. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas](#). COM (2001) 366 final. 18 de julio de 2001. Acerca del tema, véanse, MORA RUIZ, Manuela. La responsabilidad social corporativa de contenido ambiental marco jurídico y principales instrumentos, *op.cit.*, pp. 17-48. CHIVITE CEBOLLA, María Peana. Obsolescencia programada y responsabilidad social corporativa en la era de la digitalización, *op.cit.*, pp. 182 ss. TEIJEIRA RODRÍGUEZ, Mariano. Responsabilidad social corporativa y compliance legal (autorregulación y control interno). En Dopazo Fraguío (ed.), *Derecho administrativo del medio ambiente. Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, 2018, pp. 219-240.

¹⁵ Acerca del tema, véase CASABÓ-ORTÍ, María Angeles. Marketing medioambiental a través del análisis de iniciativas empresariales españolas recientes: balance sobre autorregulación y compromiso organizacional sostenible. *Revista de Marketing y Publicidad*, núm. 1(4), 2022, pp. 61–84.

¹⁶ MIRANDA ANGUITA, Ana. Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing. Cuadernos de Derecho Transnacional, marzo 2024, vol. 16, núm. 1, p. 428.

¹⁷ Así según Cantero, las empresas están convirtiendo los Objetivos de Desarrollo Sostenible en una nueva forma de *greenwashing*. Véase CANTERO, Juan Ignacio. La comunicación estratégica de los ODS desde el punto de vista ambiental: migraciones climáticas y greenwashing en los medios de comunicación. En HERRANZ y GÓMEZ (coords.), *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible desde una perspectiva de los Derechos Humanos, el Trabajo Social y la Comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 231-256 (249). Asimismo, véase IRIARTE-GOÑI, Iñaki e INFANTE-AMATE, Juan, Introducción: La alargada sombra del crecimiento económico en perspectiva histórica. En IRIARTE-GOÑI y INFANTE-AMATE (coords.), *Impactos ambientales del crecimiento económico en España. Una perspectiva histórica*, Prensa de la Universidad de Zaragoza, 2024, p. 22.

Esta práctica, que es parte del conocido *greenwashing*¹⁸, o “blanqueo ecológico”, consiste en la amplificación de los beneficios medioambientales o en la promoción y/o publicidad engañosa de ciertos productos como ecosostenibles, lo que induce a los consumidores a error.

En este sentido, el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, define el *greenwashing* como la práctica de obtener una ventaja competitiva desleal comercializando un producto “como respetuoso con el medio ambiente cuando, en realidad, no cumple los requisitos medioambientales básicos” (considerando 11)¹⁹.

Esta definición, que aborda más bien la problemática desde la perspectiva de la deslealtad concurrencial (“B2B”, Business to Business, es decir, desde las relaciones entre profesionales y competidores) y se circunscribe a los productos financieros, se complementa con la definición dada por la Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior²⁰, que aborda el problema desde el contexto de las relaciones entre empresa y consumidores (B2C).

En dicha Guía se define el *greenwashing* como “la práctica consistente en sugerir o crear de alguna otra manera la impresión (en la comunicación comercial, la comercialización o la publicidad) de que un bien o servicio tiene un impacto

¹⁸ [Reglamento \(UE\) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2019/2088.](#)

¹⁹ La Directiva objeto de estudio no es la primera dirigida a combatir explícitamente el fenómeno del *greenwashing*. Recordamos que, para contrarrestar la práctica del *greenwashing* en los servicios financieros, a través del citado Reglamento (UE) 2020/852, la Unión Europea implementó un sistema de clasificación (taxonomía) que identificaba actividades sostenibles, consideradas tales si contribuyen a alcanzar uno de los seis objetivos ambientales definidos por la Comisión Europea. El propósito de esta taxonomía es establecer un lenguaje unificado en cuanto a lo que implica ser sostenible, con el fin de dirigir inversiones hacia proyectos y actividades realmente sustentables. No obstante, la taxonomía europea ha suscitado muchas polémicas debido a que incluye actividades con potenciales impactos ambientales negativos, entre todas, la energía nuclear.

²⁰ COMISIÓN EUROPEA, [Comunicación de la Comisión. Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.](#) (2021/C 526/01). 29 de diciembre de 2021.

positivo o nulo en el medioambiente o de que es menos dañino para el medio ambiente que los bienes o servicios competidores. [...] Cuando estas declaraciones no son ciertas o no pueden ser verificadas, tal práctica se suele llamar «blanqueo ecológico»²¹.

Pues bien, partiendo de estas premisas, el propósito de la nueva Directiva es crear un marco armonizador para abordar y restringir, entre otras, esta extendida práctica en las comunicaciones comerciales (comunicación comercial y comercialización) y en la publicidad²².

Como se ha adelantado, los objetivos de esta nueva normativa, que modifica la Directiva sobre las Prácticas Comerciales Desleales²³ (de ahora en adelante, DPCD) y la Directiva sobre Derechos de los Consumidores²⁴, va en una doble dirección:

- primero, impulsar la transición efectiva hacia un modelo económico más ecológico y circular;
- segundo, salvaguardar los intereses de los consumidores y empoderarlos frente a prácticas de “blanqueo ecológico” comercial llevadas a cabo por algunas empresas.

Conforme a su denominación, pues, la Directiva está dirigida a poder capacitar y empoderar a los consumidores para impulsar la transición ecológica, siendo la salvaguarda contra las prácticas comerciales desleales uno de los mecanismos para lograr tal fin.

En tal contexto, es relevante señalar que la Unión Europea se encuentra en la presente etapa abocada a la integración y complementación de esta Directiva con otra, de carácter más específico, referida a las afirmaciones

²¹ Apartado 4.1.1 de la Guía.

²² Recordamos aquí someramente que la publicidad engañosa es objeto de regulación específica en una Directiva diferente respecto a la Directiva sobre las Prácticas Comerciales Desleales (concretamente, la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa). Sin embargo, las dos contienen remisiones constantes la una a la otra. Solo para hacer un ejemplo, como veremos, el art. 6 apartado 2, letra a), de la Directiva sobre las Prácticas Comerciales Desleales califica de engañosa toda práctica, incluida la publicidad comparativa, que puede crear confusión, por lo cual también se aplica al ámbito publicitario.

²³ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

²⁴ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores.

medioambientales, a saber, la propuesta de Directiva sobre alegaciones ecológicas (*Green Claims*)²⁵. Esta segunda Directiva, concebida para desempeñar una función de “red de seguridad”²⁶ para garantizar la protección de los consumidores en todos los sectores en los que las alegaciones o etiquetas medioambientales no están reguladas a nivel de la UE, todavía se halla en proceso de negociación.

Tras realizar estas consideraciones preliminares, el presente estudio se focalizará en las cuestiones vinculadas al ámbito de la sostenibilidad ambiental y la transición ecológica en lo que respecta a las declaraciones medioambientales de productos y servicios, centrándose específicamente en tres problemáticas abordadas por la Directiva:

- el fenómeno del “blanqueo ecológico” (*greenwashing*);
- la práctica de la obsolescencia programada o prematura;
- la falta de transparencia en las etiquetas de sostenibilidad ambientales.

No obstante, sin pretensión de exhaustividad, es necesario señalar que mediante la misma Directiva se busca también restringir la información engañosa relacionada con las características sociales de un producto, servicio. Tal como se indica en el Considerando 3, dicha información abarca aspectos sociales vinculados al producto a lo largo de su cadena de valor, que pueden comprender, entre otros, las condiciones laborales (incluyendo salarios justos, protección social, seguridad en el trabajo y diálogo social, así como equidad salarial), el respeto a los derechos humanos, la igualdad de trato y oportunidades laborales, iniciativas sociales y compromisos éticos.

²⁵ COMISIÓN EUROPEA. [Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas](#) (Directiva sobre alegaciones ecológicas). COM (2023) 166 final - 2023/0085(COD) de 22 de marzo de 2023. Tal como se explica en la evaluación de impacto de la Propuesta de Directiva sobre alegaciones ambientales, “la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales y su modificación están concebidas para actuar como *lex generalis*. Como tal, se decidió que algunos de los elementos de las opciones de actuación preferidas seleccionadas en la evaluación de impacto para abordar los subproblemas 2.2 y 2.3 no se aplicarían a través de la iniciativa sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, sino a través de una *lex specialis* específica y complementaria, a saber, una propuesta sobre alegaciones medioambientales”.

²⁶ Ídem.

2. LA PROHIBICIÓN DE AFIRMACIONES, OMISIONES Y COMPARACIONES MEDIOAMBIENTALES ENGAÑOSAS

La Directiva sobre el Empoderamiento de los Consumidores para la Transición Ecológica modifica el artículo 6 de la Directiva 2005/29/CE (DPCD), para introducir disposiciones orientadas a la prohibición de afirmaciones medioambientales comerciales y publicitarias engañosas²⁷.

En primer lugar, antes de analizar en detalle la mencionada prohibición, es preciso detenernos sobre el significado de “afirmación medioambiental”.

Según el nuevo concepto europeo recientemente incorporado en la letra o) del artículo 2.1 de la Directiva sobre Prácticas Comerciales Desleales (DPCD), por *afirmación medioambiental* se entiende “todo mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional, en cualquier forma, incluida la representación textual, pictórica, gráfica o simbólica, tales como los distintivos, los nombres comerciales, los nombres de empresas o los nombres de productos, en el contexto de una comunicación comercial, y que indique o implique que un producto, categoría de productos, marca o comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos, categorías de productos, marcas o comerciantes, o ha mejorado su impacto a lo largo del tiempo”.

Dichas afirmaciones medioambientales, por ende, estarían delimitadas a declaraciones, realizadas por comerciantes, que poseen ciertas características específicas:

- Han de ser voluntarias (es decir, excluye las afirmaciones obligatorias por disposición legal);
- deben ser expresas, aunque se formulen mediante medios distintos al formato textual más común;
- deben realizarse en el marco de una comunicación comercial. En consecuencia, la definición abarca un espectro mucho más amplio

²⁷ En este sentido, la [Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2021, sobre el nuevo Plan de acción para la economía circular](#) (2020/2077(INI)), de 17 de noviembre de 2021, en su Considerando 28, destaca “la necesidad de aplicar la Directiva 2005/29/CE (27), recientemente modificada, a través de medidas proactivas que aborden las declaraciones ecológicas”.

que la mera publicidad²⁸, incorporando también, por ejemplo, la propia presentación del producto;

- pueden hacer referencia a productos concretos o a marcas o a categorías de productos o incluso, de forma más genéricas, a la misma empresa;
- deben indicar que dichos productos, categorías de productos, etc., tengan un impacto positivo o neutral en el medio ambiente; o sean menos perjudiciales para el medio ambiente en comparación con otros; o bien hayan mejorado su impacto ambiental con el transcurso del tiempo.

Según parte de la doctrina se trataría de una previsión muy amplia que podría llegar a englobar “toda afirmación, signo distintivo o representación visual vinculada de forma directa o indirecta con el medioambiente”²⁹.

Es evidente que todas las empresas pueden emplear afirmaciones medioambientales en el ámbito de sus comunicaciones comerciales, siempre que recurran a ellas de forma lícita y veraz (es el denominado *greenmarketing*³⁰). Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, el problema surge cuando se recurre a ellas de manera fraudulenta o poco clara.

En tal sentido, la modificación del apartado 1, letra b) del artículo 6 DPCD introduce entre las prácticas comerciales que se consideran engañosas todas aquellas afirmaciones medioambientales que contengan información falsa o informaciones que, en la forma que sea, induzcan o puedan inducir a error al consumidor medio, aun cuando la información sea correcta en cuanto a los hechos, y que le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, y hagan referencia, entre otros aspectos, *a las características medioambientales del producto o a sus atributos de circularidad, tales como su durabilidad, reparabilidad o reciclabilidad.*

Es importante remarcar que, a tenor de la norma, no solamente tendrán la consideración de engañosas las afirmaciones falsas sobre dichos aspectos, sino también el suministro de información que, aunque no carezca de veracidad, pueda inducir el consumidor a error, así como aquella innecesariamente

²⁸ Vid. Art 19.2 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

²⁹ MIRANDA ANGUITA, *op.cit.*, p. 446.

³⁰ DANGELICO, Rosa Maria, VOCALELLI, Daniele. “Green Marketing”: An analysis of definitions, strategy steps, and tools through a systematic review of the literature. *Journal of Cleaner Production*, 165, 2017, pp. 1263-1279.

compleja³¹ y la omisión de información sobre los mencionados aspectos. Por lo tanto, será necesario incorporar en toda comunicación comercial, incluida la descripción general del producto, información pertinente sobre su circularidad y sus características medioambientales, en suma a otras informaciones que ya resultan de carácter obligatorio como la composición del producto, su fecha de fabricación, u origen geográfico, entre otros.

No obstante, dichas afirmaciones medioambientales no serán siempre consideradas engañosas, siendo necesario evaluar, caso por caso, si han inducido o han podido inducir a error al consumidor.

En efecto, el artículo 6 de la DPCD restringe la calificación de engañosas únicamente a aquellas afirmaciones que, además de cumplir con los requisitos previamente mencionados, induzcan o *puedan* inducir a error al consumidor medio³², incluso si la información es veraz en cuanto a los hechos pero no es completa, y que influya o pueda influir en la toma de decisiones del consumidor respecto a una transacción que de otro modo no habría realizado.

No se hace mención alguna a la intención subyacente detrás de estas afirmaciones, es decir, si el engaño por parte del comerciante ha sido doloso o negligente. Ello porque la DPCD (artículo 2.h) considera falta de diligencia debida el mero hecho de engañar, por lo cual no se valora la intencionalidad del engaño, sino la objetividad del hecho.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que tampoco se alude al requisito de repetición para que dichas afirmaciones sean consideradas engañosas. Por lo tanto, se infiere que una sola declaración de carácter medioambiental de esa índole puede ser clasificada como engañosa. Además, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, basta con que estas afirmaciones induzcan o puedan inducir a error a un único consumidor para ser etiquetadas como engañosas³³.

En el mismo sentido deben interpretarse las nuevas letras d) y e) del artículo 6.2 de la DPCD, que se refieren a dos supuestos más específicos de práctica comercial medioambiental que induce a confusión y que debe ser verificada en relación con su contexto fáctico.

³¹ Véase, la Guía para la interpretación de la DPCD, apartado 2.8.

³² A tal propósito, se entiende por consumidor medio, según la interpretación dada por el [Tribunal de Justicia de la UE, en la Sentencia de 16 de julio de 1998, Gut Springenheide y Tusky, C-210/96](#), ECLI:EU:C:1998:369, ap. 31, un consumidor “normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”.

³³ [Sentencia Tribunal de Justicia de 16 de abril de 2015, UPC, C-388/13](#), ECLI:EU:C:2015:225, aps. 41, 42 y 60.

Por un lado, la letra d) se centra particularmente en las afirmaciones medioambientales y climáticas prospectivas, es decir, aquellas vinculadas a futuras acciones medioambientales que se pretenden llevar a cabo. Tales afirmaciones serán consideradas engañosas cuando sean meras aspiraciones o deseos, es decir, carezcan de respaldo en compromisos claros, objetivos, públicamente disponibles y verificables, establecidos en un plan de ejecución detallado y realista que incluya metas mensurables y con plazos definidos, así como otros elementos relevantes necesarios para respaldar su implementación, como asignación de recursos.

Dichas afirmaciones deben ser no solo verificables, sino también verificadas caso por caso, antes de su empleo por parte de las empresas, por un experto imparcial e independiente, sin conflictos de intereses con la empresa, con experiencia y competencia en cuestiones medioambientales, facultado para supervisar los avances del comerciante periódicamente en relación con los compromisos y las metas, incluidos los hitos para su consecución. Además, las conclusiones de estas verificaciones deben ser objeto de publicidad y accesibles para los consumidores.

Por otro lado, la disposición de la letra e) busca restringir los anuncios de beneficios para los consumidores que carezcan de relevancia y no estén relacionados con ninguna característica del producto, como, por ejemplo, afirmar que un detergente para lavadora es "libre de gluten" o que un producto electrónico "no contiene cuero". En este caso, presumiblemente debido a la evidente falta de sentido de tales afirmaciones, la normativa no contempla ninguna verificación por parte de un tercero independiente.

No obstante, en ambos casos [letras d) y e)], se aplican las condiciones previamente analizadas en relación con las conductas del primer párrafo del artículo 6 de la DPCD, es decir, para que sean consideradas engañosas será necesario determinar caso por caso si dichas afirmaciones influyen o pueden influir en la toma de decisiones erróneas por parte del consumidor medio, y la carga de la prueba para demostrar que la información proporcionada es relevante, sólida y veraz recae sobre la empresa (artículo 12 DPCD).

Por otro lado, nos parece discutible que no se haya introducido ninguna previsión específicamente ambiental a la llamada "comercialización dual" [artículo 6, apartado 2, letra c) DPCD], que considera práctica engañosa la práctica de comercializar versiones similares del mismo producto en diferentes Estados miembros, presentándose como idénticas a pesar de tener diferencias significativas.

Además de las afirmaciones medioambientales engañosas, la reciente Directiva también tiene como objetivo evitar las comparaciones medioambientales entre productos cuando se omiten informaciones sobre los términos de la comparación, lo cual podría inducir a confusión entre los consumidores.

En este contexto, el apartado 2 del artículo 7 DPCD establece una genérica obligación positiva para el comerciante de suministrar toda la información *sustancial*, es decir aquella que el consumidor medio necesita para tomar una decisión de compra con conocimiento de causa. La omisión de dicha información sustancial se considera por norma omisión engañosa.

La nueva Directiva añade un apartado (apartado 7) al artículo 7 DPCP, con el fin de abordar la omisión engañosa en la comparación de productos basada en sus características medioambientales o de circularidad, incluyendo aspectos como la durabilidad, reparabilidad o reciclabilidad.

Específicamente, las empresas estarán obligadas a proporcionar junto con la comparación entre productos, toda la información relacionada con el método de comparación, los proveedores de los productos y las medidas adoptadas para mantener la información actualizada. Al igual que en los casos analizados previamente, dichas omisiones serán consideradas engañosas cuando induzcan o puedan inducir en error a un consumidor medio, y nuevamente recaería sobre las empresas la carga de demostrar que la comparación es pertinente, objetiva y se realiza entre productos comparables con características similares.

3. LAS PROHIBICIONES INTRODUCIDAS EN LA *BLACKLIST* DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 2005/29/CE

Conjuntamente con las prácticas comerciales examinadas hasta el momento, la recién promulgada Directiva incorpora doce nuevas prácticas medioambientales engañosas, las cuales se incluyen en el Anexo I de la DPCD titulado "Prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia".

Como su denominación sugiere, la inclusión de las prácticas engañosas en el Anexo I de la DPCD – y no en los artículos 6 o 7 de la misma Directiva – implica su consideración como desleales *en todo caso* y bajo cualquier circunstancia³⁴, es decir “sin que sea preciso analizar pormenorizadamente y

³⁴ “En el Anexo I figura una lista de las prácticas comerciales que se considerarán desleales en cualquier circunstancia [...]” Artículo 5, párrafo 5 de la DPCD.

probar que se cumple cada uno de los requisitos necesarios para que una práctica sea considerada engañosa (incluyendo, en particular, su verdadera aptitud para inducir a engaño al consumidor y para influir en la decisión del consumidor sobre una transacción)³⁵.

Mientras que para las prácticas enumeradas en los artículos 6 y 7 de la DPCD se precisa un análisis específico para determinar su carácter desleal, la inclusión de una práctica en esta *blacklist* conlleva automáticamente su consideración como desleal y, por tanto, conduce a una mayor seguridad jurídica³⁶.

Es importante destacar que dicha lista, según lo previsto en la propia DPCD³⁷, es única y aplicable a todos los Estados miembros, y solo puede ser modificada mediante una revisión de la propia Directiva, como en el caso actual. Por lo tanto, no puede ser modulada por los Estados miembros en la transposición de la Directiva, con una consiguiente aplicación directa y uniforme en todos los Estados. Es evidente que la inclusión de una práctica en esta lista negra fortalece la protección del consumidor.

Seguidamente analizaremos algunas de estas prácticas, de nueva introducción en el Anexo I de la DPCD.

3.1. LA PROHIBICIÓN, EN TODO CASO, DEL USO FRAUDULENTO DE “ECOETIQUETAS”

Resulta de particular interés la inclusión en la mencionada lista negra de la prohibición del uso de distintivos de sostenibilidad y ecoetiquetas, siempre que no estén respaldados por sistemas de certificación o no hayan sido otorgados por autoridades públicas (práctica 2bis).

Las ecoetiquetas³⁸, que pueden presentarse en forma de sellos de confianza o distintivos de calidad, y que pueden referirse a las características de un producto, procesos de producción o aspectos de la empresa, suelen basarse en sistemas

³⁵ SEIJO BAR, Álvaro y FITZGIBBON CAJA, Jasmine. El nuevo régimen jurídico de la publicación de las reseñas en internet: prácticas desleales y protección de los consumidores. En ORTEGA BURGOS, *Nuevas tecnologías 2023*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 515.

³⁶ Apartado 3, Guía de interpretación DPCD.

³⁷ Artículo 5, párrafo 5 de la DPCD.

³⁸ Se entiende por “distintivo de sostenibilidad”, “toda marca de confianza, marca de calidad o equivalente, con carácter voluntario y de naturaleza pública o privada, que tenga por objeto diferenciar y promocionar un producto, un proceso o una empresa mediante una referencia a sus características medioambientales o sociales o ambas, excluido cualquier distintivo obligatorio que exija el Derecho de la Unión o nacional”. Nueva letra q) del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 2005/29/CE.

de certificación. Estas etiquetas se utilizan para garantizar el cumplimiento de ciertos estándares de calidad ambiental que van más allá de los requisitos obligatorios establecidos por la normativa vigente.

En los últimos años, se ha observado una proliferación de sellos y distintivos que certifican la sostenibilidad y la economía circular, algunos de los cuales son otorgados por entidades certificadoras públicas, mientras que otros provienen de entidades privadas no reconocidas, e incluso en algunos casos son autenticados por las propias empresas sin verificación por parte de un tercero independiente. Esta situación ha generado una notable confusión entre los consumidores, además porque son cada vez más las empresas que utilizan y exhiben diversas etiquetas con el fin de certificar la sostenibilidad y/o la circularidad de sus productos o servicios. En este contexto, determinar la fiabilidad de una etiqueta relacionada con la sostenibilidad o la circularidad puede ser un proceso crítico para cualquier consumidor medio.

Como señala acertadamente GUILLÉN NAVARRO, “en la actualidad puede hablarse de una sobresaturación de distintivos, declaraciones, etiquetas o símbolos “verdes”, vinculados más a cuestiones de marketing, que a ofrecer una información clara al consumidor. En este sentido, este caos puede llegar a confundir al consumidor ya no sólo de las cualidades y características del producto o servicio, sino a identificar qué distintivo es el más fiable”³⁹.

De ahí la necesidad de regular la proliferación de etiquetado ecológico y garantizar una mayor transparencia y rigor en el mismo. Por consiguiente, la Directiva busca prohibir, mediante la inclusión de esta práctica en el Anexo I de la DPCD (práctica considerada desleal *en todo caso*), la exhibición de sellos de sostenibilidad que no estén respaldados por un sistema de certificación basado en el cumplimiento de criterios establecidos o que no hayan sido determinados por las autoridades públicas (Considerando 7, Directiva 2024/825).

En consecuencia, para que una empresa pueda exhibir una ecoetiqueta o distintivo medioambiental, este debe fundamentarse en el cumplimiento de las normas técnicas y de los procedimientos internacionales, europeos o nacionales pertinentes. Asimismo, deberá garantizarse que las condiciones para obtener el distintivo hayan sido transparentes y que los objetivos de cumplimiento de los requisitos hayan sido verificados por una autoridad pública o un tercero independiente.

³⁹ GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. [La etiqueta ecológica de la Unión Europea: régimen jurídico e implementación](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 98, 2020, p. 46.

No obstante, las innovaciones introducidas por la Directiva en relación con las ecoetiquetas se centran solamente en intentar frenar su uso descontrolado y fraudulento. Estas disposiciones se verán complementadas por las previsiones más específicas contempladas en la mencionada propuesta de Directiva sobre Alegaciones Ecológicas (*Green Claims*), siempre y cuando sea finalmente aprobada. En cuanto a las ecoetiquetas, esta última normativa se propone establecer directrices para contener el desarrollo desordenado de nuevos sistemas de etiquetado, tanto por parte de entidades privadas como de los Estados miembros.

En este contexto, la propuesta de Directiva sobre Alegaciones Ecológicas no solo busca establecer criterios mínimos para evaluar la veracidad de las etiquetas ambientales, sino también evitar que las autoridades nacionales desarrollen etiquetas que tengan un equivalente a nivel de la Unión Europea. Con el fin de asegurar una armonización en el mercado interior, la mencionada propuesta de Directiva también aspira a establecer criterios y metodologías uniformes para las etiquetas que se refieren a un mismo grupo de productos.

3.2. LA PROHIBICIÓN, EN TODO CASO, DE AFIRMACIONES MEDIOAMBIENTALES GENÉRICAS Y PARCIALES

La nueva Directiva también incorpora en el Anexo I DPCD tres prohibiciones relacionadas con las afirmaciones medioambientales genéricas o parciales.

En primer lugar, se prohíben las afirmaciones medioambientales *genéricas*, es decir, para las que el comerciante no pueda demostrar un comportamiento medioambiental excelente reconocido relevante para la afirmación.

Se consideran genéricas todas las afirmaciones medioambientales, tanto escritas como orales, incluyendo medios audiovisuales, que no estén incluidas en un distintivo de sostenibilidad, y que no vengán especificadas en términos claros y visibles en el mismo soporte⁴⁰. Esta categoría abarca tanto afirmaciones expresadas en un texto como aquellas comunicadas mediante símbolos, imágenes, dibujos, sonidos, etiquetas e incluso colores que sugieren beneficios ambientales, como el uso del color verde⁴¹.

⁴⁰ Dicha definición se añade ahora (letra p) en el artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 2005/29/CE.

⁴¹ Acerca de cómo las imágenes pueden afectar las actitudes y comportamientos proambientales, véase SOUTTER, Alistair R. B. y BOAG, Simon. Environmental advertising: the effect of imagery on pro-environmental attitudes and pro-environmental behaviour/Publicidad medioambiental: el efecto de las imágenes sobre las actitudes proambientales y el comportamiento proambiental, *PsyEcology*, núm. 10:1, 2019, pp. 88-126.

Dentro de esta categoría se incluyen afirmaciones como “respetuoso con el medio ambiente”, “*ecofriendly*”, “ecológico”, “respetuoso con el clima”, “biodegradable”, “eficiente”, “biodegradable”, “biológico”, entre otras. Es importante recordar que su inclusión en la mencionada lista negra implica su consideración como prácticas desleales en todo caso, sin necesidad de cumplir requisitos adicionales.

Por otro lado, la mencionada práctica podría ser fácilmente confundida con la conducta engañosa descrita en la letra d), apartado 2, artículo 6 DPCD. La distinción radicaría en que, en el caso bajo análisis, no se estaría haciendo referencia a una afirmación prospectiva, sino más bien una declaración que refleja una conducta medioambiental excelente que ya ha sido o debería haber sido ejecutada.

En segundo lugar, se añade a la lista negra la prohibición de afirmaciones medioambientales *parciales*. Se consideran prácticas comerciales desleales bajo cualquier circunstancia aquellas afirmaciones que sugieren erróneamente que una característica medioambiental se aplica a la totalidad del producto o incluso a la empresa, cuando en realidad sólo concierne a un aspecto específico del producto o de la actividad empresarial. Sería el caso de un grupo energético que afirma estar comprometido con la transición energética cuando en realidad solamente una de sus empresas utiliza fuentes de energía de origen renovable.

En tercer lugar, la Directiva introduce prácticas engañosas relacionadas con aspectos de *propaganda climática*. Así, desde la entrada en vigor de la Directiva (26 de marzo de 2024) se considera una práctica desleal la afirmación de que un producto es “climáticamente neutro”, presenta “cero emisiones netas”, cuenta con “compensación climática”, tiene un “impacto climático reducido” o posee una “huella de CO₂ reducida”, basándose únicamente en la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero.

Conforme recalca SANZ RUBIALES, la compensación persigue la posibilidad para empresas u organizaciones de neutralizar o contrarrestar sus emisiones de gases de efecto invernadero mediante acciones que impliquen la absorción de una cantidad equivalente por parte de sumideros⁴². Esta compensación puede llevarse a cabo mediante medidas internas de la organización

⁴² SANZ RUBIALES, Íñigo. La promoción de los sumideros de carbono: una sensación de Déjà Vu. En ALENZA GARCÍA y MELLADO RUIZ (Coords.), *Estudios sobre cambio climático y transición energética. Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Íñigo del Guayo Castiella*, Marcial Pons, 2022, p. 588.

(autocompensación) o mediante la adquisición de absorciones en el mercado de compensaciones⁴³.

En este contexto, dado que la compensación puede consistir en una contribución económica proporcional a las emisiones generadas o en acciones que no estén directamente relacionadas con el ciclo de vida y se encuentren fuera de la cadena de valor del producto, y considerando la distinción relevante entre reducción de emisiones y compensación de las mismas, afirmar que un producto o servicio es climáticamente neutro, debido a la compensación de emisiones generadas durante su fabricación o prestación, podría inducir a error a los consumidores, por lo tanto se considera práctica desleal en todo caso.

Un ejemplo ilustrativo, *mutatis mutandis*, se encuentra en las declaraciones de la FIFA y de los organizadores del último Mundial de Fútbol en Qatar, quienes promocionaron el evento como el primer Mundial de la historia neutral en carbono, fundamentando tales afirmaciones en la voluntad de compensar la totalidad de las emisiones producidas durante el evento. Pues bien, con la nueva Directiva, según se establece en su Considerando 12, dichas afirmaciones “climáticas” sólo serán admisibles cuando se basen en reducciones de emisiones efectivas vinculadas al ciclo de vida del producto o servicio en cuestión.

3.3. LA PROHIBICIÓN, EN TODO CASO, DE AFIRMACIONES RELACIONADAS CON LA VIDA DE LOS PRODUCTOS Y SU CIRCULARIDAD

En lo concerniente al ciclo de vida de los productos, y con el propósito de fomentar la divulgación transparente acerca de su circularidad, así como de obstaculizar la creciente tendencia hacia la obsolescencia programada⁴⁴, la Directiva identifica como prácticas comerciales engañosas *en todo caso*, mediante su incorporación en el mencionado listado de prácticas desleales, aquellas dirigidas a:

- a) ocultar información al consumidor sobre el impacto negativo que una actualización de software tendrá en el funcionamiento de bienes como teléfonos móviles u ordenadores, o en sus componentes, como baterías;

⁴³ Ídem.

⁴⁴ La [Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2021, sobre el nuevo Plan de acción para la economía circular](#) (2020/2077(INI)), de 17 de noviembre de 2021, en su Considerando 34, pedía “que se adopten medidas legislativas para poner fin a las prácticas que dan lugar a la obsolescencia programada, también estudiando la posibilidad de añadir dichas prácticas a la lista del anexo I de la Directiva 2005/29/CE”.

- b) presentar, en el caso de productos digitales, como necesaria una actualización de software que solo mejore características de funcionalidad;
- c) promover, de manera directa o indirecta, bienes que contienen características diseñadas para limitar su vida útil;
- d) realizar afirmaciones falsas por parte del productor respecto a la durabilidad de los bienes en términos de su tiempo o intensidad de uso, así como declaraciones falsas sobre su posibilidad de ser reparados;
- e) inducir al consumidor a sustituir o reemplazar los elementos consumibles de un producto antes de que sea necesario;
- f) ocultar información sobre la restricción de la funcionalidad de un bien cuando se utilizan elementos no originales o piezas de repuesto.

A todas ellas se añade la práctica de presentar como característica distintiva del producto un requisito que resulta impuesto por ley a todos los productos de la misma categoría en el mercado de la Unión, incluidos los importados.

En cualquier caso, y con el propósito de promover el consentimiento informado respecto a las cuestiones antes enumeradas, la Directiva impone a las empresas, mediante modificaciones a la Directiva 2011/83/UE, la obligación de suministrar información específica precontractual sobre la durabilidad y reparabilidad del producto para todas las categorías de bienes, así como sobre el periodo durante el cual estarán disponibles actualizaciones gratuitas, en el caso de productos digitales.

Por último, la Directiva también interviene para modificar la Directiva 2011/83/UE con el propósito de establecer la obligación, cuando sea pertinente, para los comerciantes de informar a los consumidores sobre las opciones de entrega respetuosas con el medio ambiente, como la entrega de bienes mediante bicicletas o vehículos eléctricos de reparto, o la posibilidad de optar por envíos agrupados.

4. COMENTARIOS CONCLUSIVOS

Ante la ausencia de normativa uniforme⁴⁵ para abordar los fenómenos del marketing ecológico fraudulento y de la obsolescencia programada⁴⁶

⁴⁵ SENFTLEBEN, Martin, Protection against unfair competition in the European Union: from divergent national approaches to harmonized rules on search result rankings, influencers and greenwashing, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 19, 2, Febrero 2024, pp. 149–161.

⁴⁶ Recordamos que actualmente en España no existe una ley que prohíba esta práctica, si bien dependiendo del caso, se podrían aplicar el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de

practicados por las empresas, la Unión Europea, a través de la nueva Directiva, procura mejorar los criterios actualmente existentes y establecer mayores limitaciones para las empresas en el marco de su comunicación comercial. Todo ello con el propósito de salvaguardar los intereses de los consumidores⁴⁷ y empoderarlos, con el fin manifiesto de promover la transición ecológica.

La decisión de compra de un consumidor medio, al enfrentarse a adquisiciones cotidianas, suele ser rápida, instintiva, subconsciente y emocional. El Premio Nobel por la economía Daniel Kahneman, diría que se trata de una decisión basada en nuestro “Sistema cognitivo 1”⁴⁸, siendo un proceso que carece de esfuerzo y de una reflexión profunda, alimentado por estímulos ambientales y asociaciones sensoriales y emocionales, sin racionalidad matemática alguna⁴⁹.

En este contexto, las obligaciones analizadas representan una medida por parte de la Unión Europea para mejorar la información, transparencia y fiabilidad de la misma, con el propósito de impulsar la confianza de los consumidores hacia los productos ecosostenibles y circulares, y estimular su adquisición. Esto siempre respetando la libertad de elección del consumidor entre diferentes productos y, evidentemente, el derecho de libre competencia.

noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Por otro lado, en Francia la Ley de transición energética para el crecimiento verde (Loi n° 2015-992 du 17 août 2015 relative à la transition énergétique pour la croissance verte, art. 99) y la Ley sobre la reducción de la huella ambiental de la tecnología digital (Loi n° 2021-1485 du 15 novembre 2021 visant à réduire l’empreinte environnementale du numérique) han modificado el Código del Consumidor e introducido la prohibición de prácticas de obsolescencia programada. En Italia ya van dos intentos (de momento sin éxito) de prohibir y sancionar dicha práctica. En 2018, el Art. 3 de [Disegno di Legge número 615](#), preveía que “*È fatto divieto al produttore di mettere in atto tecniche che possano portare all’obsolescenza programmata dei beni di consumo*”. Es más, la sanción prevista en caso de engañar al consumidor utilizando dicha técnica podría incluso llegar a una pena de prisión hasta 2 años y una multa de hasta 300.000 euros. Nuevamente en el octubre del 2023, con un [Disegno di Legge número 1469](#), se ha vuelto a intentar modificar el *Codice del Consumo* (decreto legislativo 6 settembre 2005, n. 206) para introducir dicha prohibición, sin establecer en cambio sanciones.

⁴⁷ A tal propósito, recordamos que la UE ejerce una competencia compartida con los Estados miembros en el ámbito de la política de los consumidores (art. 169 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

⁴⁸ Vid. KAHNEMAN, Daniel. *Thinking, Fast and Slow*. New York. Farrar, Straus and Giroux, 2011.

⁴⁹ Acerca de este tema, nos remitimos a las [conclusiones del abogado general Sr. Nicholas Emiliou, presentadas el 25 de abril de 2024](#), acerca del Asunto C-646/22, Compass Banca SpA contra Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato (ECLI:EU:C:2024:367). (fecha última consulta: 02 de mayo de 2024).

Así, sin profundizar en un concepto complejo derivado de las ciencias del comportamiento, podríamos interpretar la nueva normativa como un tipo de *nudge*⁵⁰ indirecto por parte de la Unión Europea hacia los consumidores. Esta estrategia deja la elección libre a los individuos, pero los empuja hacia opciones que la UE considera más beneficiosas, con el fin de fomentar la política europea de economía circular y transición ecológica⁵¹.

Desde una perspectiva sustantiva, valoramos positivamente la modificación de la Directiva sobre Prácticas Comerciales Desleales (DPCD) realizada por la Directiva objeto de estudio, para incorporar referencias específicas a prácticas desleales relacionadas con el medio ambiente, el clima y lo social.

Es cierto que muchas de las conductas introducidas podían encontrar ya respaldo en la normativa actual, particularmente a través de la cláusula general de prácticas comerciales desleales establecida en el artículo 5 de la mencionada DPCD. Dicha cláusula funciona “como una «red de seguridad» que asegura que toda práctica desleal no cubierta por otras disposiciones de la DPCD (es decir, que no sea engañosa, agresiva ni esté enumerada en el anexo I) o de otras normas más específicas pueda, sin embargo, ser sancionada. Esta disposición es también «a prueba de futuro», ya que permite abordar las nuevas prácticas desleales”⁵².

También es cierto que en 2021, la mencionada Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior de la Comisión Europea, dedicó un apartado entero (el apartado 4.1) a la introducción interpretativa de las declaraciones medioambientales y ecológicas engañosas en los preceptos de la

⁵⁰ El término "nudge" se refiere a pequeños empujones o estímulos que se aplican de manera sutil para influir en las decisiones y comportamientos de las personas, sin recurrir a medidas coercitivas.

⁵¹ En este contexto, es relevante recordar que la Unión Europea ya ha empleado previamente estrategias conductuales mediante nudges para promover comportamientos más sostenibles entre ciudadanos y empresas, en complemento a otras medidas regulatorias e incentivos, para cumplir con sus políticas ambientales y climáticas. En los últimos años la doctrina administrativista española ha empezado a estudiar el tema con más detalle. Entre todos, véase MOREU CARBONELL, Elisa. Integración de nudges en las políticas ambientales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 19, 2018, pp. 451-485. MELLADO RUIZ, Lorenzo. Nuevos enfoques del derecho ambiental desde la metodología "Nudge". En Rivero Ortega, Cerezo Prieto (coords.), *Innovación en las normas ambientales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 71-111. PONCE SOLÉ, Juli, MONTOLÍO DURÁN, Estrella, ROZAS VALDÉS, José-Andrés. Derecho conductual y nudges. Implicaciones jurídicas y lingüísticas. *Gestión y análisis de políticas públicas*, núm. 25, 2021, pp. 58-72.

⁵² Apartado 2.7, Guía de interpretación DPCD.

Directiva sobre prácticas comerciales desleales, así como de aquellas relativas a la obsolescencia programada (apartado 4.1.2).

No obstante, sostenemos que la reciente Directiva proporciona una mayor seguridad jurídica y transparencia tanto para los consumidores como para los comerciantes, y demuestra un firme compromiso por parte de la Unión Europea para poner fin a esta práctica endémica.

Lo que resulta interesante es la inclusión de muchas prácticas medioambientales en el Anexo I en lugar de en los artículos 6 y 7 de la DPCD. Desde nuestro punto de vista, esta inclusión refleja un compromiso aún más firme en el sentido de uniformar la prohibición de ciertas prácticas comerciales desleales entre los 27 Estados Miembros, limitando la discrecionalidad de los países en la configuración del tema y la posibilidad de protección asimétrica de los consumidores.

La Directiva ha entrado en vigor el 26 de marzo de 2024 y el plazo máximo establecido para que los Estados miembros adopten y publiquen las disposiciones necesarias para su cumplimiento es el 27 de marzo de 2026, para que puedan aplicarse a partir del 27 de septiembre del mismo año.

En el contexto de la transposición de la Directiva en los ordenamientos internos de los Estados, se vislumbran, en nuestra opinión, aspectos de particular interés, centrados en la configuración de sistemas de verificación independiente y previa para evaluar la veracidad de ciertas afirmaciones ambientales, así como en la configuración de eventuales inspecciones a posteriori que deben llevarse a cabo por las autoridades (artículo 6.2 DPCD). Asimismo, será relevante observar cómo se diseñarán los mecanismos de verificación de las etiquetas y si se aplicarán metodologías y estándares similares en todos los Estados miembros.

Además, será relevante analizar cómo se modulará el régimen sancionador correspondiente en caso de incumplimiento de las prácticas desleales que se encuentran determinadas en los artículos 6 y 7 de la DPCD, para la configuración de las mismas los Estados tendrán margen a la hora de transponer la Directiva. De todo ello dependerá la efectiva protección de los consumidores.

Otro aspecto de interés será observar si los Estados miembros optarán por establecer disposiciones uniformes aplicables a todas las empresas o si considerarán matizar alguna disposición para los comerciantes personas físicas y las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes). Es importante destacar que, aunque en el presente estudio se ha hecho referencia genérica a las empresas, en realidad todos los mencionados sujetos, así como las autoridades

públicas cuando lleven a cabo prácticas comerciales⁵³, están dentro del alcance de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales⁵⁴. Sin embargo, algunas de las obligaciones impuestas por la Directiva, especialmente aquellas relacionadas con la verificación constante y previa de las declaraciones ambientales por parte de un tercero independiente, podrían generar un impacto adverso y una carga excesiva para las pequeñas empresas, no solo en términos económicos, sino también en lo que respecta a sus recursos personales y en términos de competitividad. Aunque la DPCP se focaliza exclusivamente en las prácticas comerciales que perjudican los intereses de los consumidores, sin abarcar el ámbito de las relaciones B2B, estamos convencidos que a la hora de transponer la Directiva, dicha cuestión debería ser objeto de consideración, puesto que un tratamiento igual para empresas de distinto tamaño podría suponer una desventaja y ser perjudicial para las Pymes. Además, debe tenerse en cuenta que la Evaluación de impacto sobre la Propuesta de la “Directiva Green Claims” va en la dirección que se acaba de indicar, previendo la posibilidad de “excluir a las microempresas de los requisitos de justificación y las normas conexas en

⁵³ Véase a tal propósito, la mencionada Guía a la interpretación de la DPCD, apartado 2.2. Asimismo, véase STJUE (Sala primera), 3 de octubre de 2013, as. BBK Mobil Oil, C-59/12, (ECLI:EU:C:2013:634). Según el TJUE “50. En segundo lugar, no existe ninguna razón que justifique que un organismo de Derecho público responsable de una función de interés general esté exonerado de cumplir normas tan esenciales como las relativas a la diligencia profesional ni disculpado, en razón de las funciones que le incumben, de engañar a los consumidores o de adoptar un comportamiento desleal frente a otros operadores económicos. Es evidente que las restricciones que dicho organismo soporta por la función de interés general que desempeña no le dispensan de mostrar buena fe en su sector de actividad y actuar con diligencia y competencia ante los consumidores, ya que la diligencia profesional se exige en todo tipo de actividades, aún más tal vez en los ámbitos de interés general, como la salud. Por tanto, no aprecio ningún motivo que justifique que tal organismo, por lo que respecta a su actividad comercial, esté sujeto a normas distintas de las que regulan un establecimiento de Derecho privado. [...] 52. Así, si el comportamiento de que se trata cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva –a saber, que sea una práctica comercial contraria a los requisitos de la diligencia profesional y que pueda distorsionar de manera sustancial el comportamiento económico del consumidor–, constituye per se una práctica comercial desleal, con independencia del régimen de Derecho público o privado según el cual opera el organismo correspondiente y de la función de interés general que desempeña. 53. Si tales organismos se excluyeran del ámbito de aplicación de la Directiva, se correría el riesgo de comprometer el efecto útil de la Directiva reduciendo de forma muy significativa su ámbito de aplicación”. Acerca del tema, véase RUIZ MARTÍN, Anna María. Protección jurídica contra la competencia desleal en el marco del comercio internacional. Estudio de derecho internacional privado europeo. Tesis doctoral. Murcia, 2018.

⁵⁴ Los sujetos obligados al cumplimiento de la Directiva de prácticas comerciales desleales son los “comerciantes”, definidos como “cualquier persona física o jurídica que, en las prácticas comerciales contempladas por la presente Directiva, actúe con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio, oficio o profesión, así como cualquiera que actúe en nombre del comerciante o por cuenta de éste”.

materia de comunicación para evitar impactos desproporcionados en los comerciantes más pequeños”.

En cuanto a España, la Directiva podría implicar ulteriores modificaciones tanto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante LCD), como en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (en adelante LGP) y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante LGDCU) y otras leyes complementarias.

Hoy en día, las presuntas alegaciones medioambientales fraudulentas podrían ser susceptibles de ser consideradas prácticas comerciales desleales al infringir el artículo 47.1 m) de la LGDCU. Sin embargo, cabe destacar que dicho artículo exhibe un contenido sumamente genérico⁵⁵, remitiéndose a disposiciones de la LCD. En el mismo sentido, en el caso específico de presunta publicidad medioambiental engañosa, el artículo 3 LGP remite directamente (letra e) a la LCD. Sin pretensión de exhaustividad, las prácticas comerciales desleales con los consumidores en la LCD son las previstas en los artículos 4, 5, 7, 8 y en los artículos de 19 a 31. Así pues, serían los mencionados artículos los que deberían ser objeto de modificación.

No obstante, parece que el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 ha decidido enfrentar el problema del *greenwashing* comercial mediante una normativa independiente respecto a las anteriormente citadas. En este contexto, el 30 de marzo se completó el período de [consulta pública previa sobre el Proyecto de Ley de Consumo Sostenible](#)⁵⁶.

5. GREENWASHING COMERCIAL EN EL SECTOR ENERGÉTICO

Para concluir, resulta pertinente destacar de manera concisa el fenómeno del *greenwashing* comercial en el sector energético, que ha sido identificado en numerosos casos a lo largo de los años y en diversas jurisdicciones.

⁵⁵ “El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios”.

⁵⁶ Consultable a través de internet (fecha última consulta: 18 de abril de 2024). Por otro lado, nos parece interesante señalar que el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 también ha publicado recientemente una guía, dirigida a las empresas, para favorecer la comunicación sostenible y evitar el *greenwashing* comercial. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030, [Guía de comunicación sostenible: cómo incluir información medioambiental en tus estrategias y campañas](#), 2024.

Concretamente, en dicho sector nos referimos a la utilización de estrategias de marketing por parte de las empresas para proyectar una imagen de compromiso con la sostenibilidad y la energía limpia, aunque en realidad las mismas mantienen una dependencia significativa de fuentes de energía no renovable o no cumplen con los estándares ambientales pertinentes.

Un ejemplo ilustrativo de esto es el pronunciamiento de la Autoridad de Normas Publicitarias del Reino Unido, que el año pasado prohibió los anuncios relacionados con la transición energética de empresas como Shell, Repsol y Petronas Internacional, al considerar que incurrieron en prácticas de greenwashing comercial⁵⁷. En dichas campañas publicitarias, estas empresas promovieron la energía renovable y la transición energética sin respaldar adecuadamente estas afirmaciones con acciones concretas. Por ejemplo, resaltaron sus inversiones en energía renovable mientras seguían operando plantas de energía basadas en combustibles fósiles como el carbón o el gas natural, lo que las hacía responsables de una considerable porción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Sin omitir los casos recientes en nuestro país, destacando el conflicto legal cruzado entre las grandes empresas Iberdrola y Repsol. En fecha 19 de marzo, los medios de comunicación divulgaron la interposición de una demanda por parte de la compañía eléctrica Iberdrola contra la petrolera Repsol ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Santander⁵⁸. La fundamentación de la acusación reside en la presunta práctica de competencia desleal mediante publicidad engañosa perpetrada por Repsol, alegando que esta ha incurrido en greenwashing comercial al promocionar actividades sostenibles, mientras que su oferta multiproducto persigue, en realidad, incentivar el consumo de carburantes. Tales imputaciones se sustentan en los preceptos relativos a los actos de engaño (artículo 5), omisiones engañosas (artículo 7) y publicidad ilícita (artículo 18) contemplados en la Ley de Competencia Desleal, que, como es sabido, transpone la DPCD.

Por su parte, Repsol presentó una reclamación ante el organismo de autorregulación del mercado publicitario (Autocontrol) contra Iberdrola, alegando una presunta publicidad engañosa en la que esta última promocionaba la aerotermia, dando a entender que el Consejo Europeo obligaría a España a eliminar gradualmente las calderas de gas en favor de la aerotermia.

⁵⁷ Fuente: [Camilla Hodgson. UK watchdog bans Shell, Repsol and Petronas greenwashing ads](#). Financial Times, 07 de junio de 2023. (fecha última consulta: 18 de abril de 2024).

⁵⁸ Fuente: [Sara Ledo. Guerra entre Iberdrola y Repsol: la eléctrica demanda a la petrolera por 'greenwashing'](#). El Periódico, 18 de marzo de 2024. Disponible en: (fecha última consulta: 18 de abril de 2024).

Por otro lado, hay que mencionar que se observa la aparición de nuevas manifestaciones de greenwashing comercial en el sector energético, tanto en nuestro país como en países de nuestro entorno. Este fenómeno se evidencia en proyectos de comunidades energéticas respaldados, promovidos o gestionados por empresas que pertenecen a grandes compañías eléctricas o petroleras, que promueven y publicitan la participación de las poblaciones en la producción y comercialización de energía renovable. Dichas publicidades, a nuestro entender, podrían ser interpretadas como estrategias de greenwashing comercial cuando las entidades que las promueven y prestan servicios de gestión de las mismas, aún sin asumir el rol de socios o miembros de las comunidades energéticas, sean empresas que pertenecen a una empresa de energía fósil. Pues se trata de empresas que no cumplen con los estándares ambientales pertinentes o poseen historiales dudosos en cuanto a compromisos ambientales. Por otro lado, dichos modelos de comunidades energéticas no involucran verdaderamente a sus miembros en la toma de decisiones, es decir, no dan lugar a una entidad jurídica realmente participada y democrática y, además, no proporcionan beneficios socioambientales para sus socios o miembros y para la comunidad local en la que operan en lugar de ganancias financieras, según lo que establece la legislación europea.⁵⁹

Estos últimos supuestos, aunque no susceptibles de ser directamente catalogados como prácticas de lavado comercial verde, podrían caer bajo el ámbito normativo de la DPCD, al configurar conductas de comunicación comercial que resultan engañosas para los socios y consumidores involucrados en dichas comunidades. Tales prácticas de comunicación comercial, desde nuestro punto de vista, y siguiendo el espíritu de la nueva Directiva de empoderar los consumidores y favorecer la transición ecológica, deberían ser objeto de una regulación específica, dado que podrían representar una significativa distorsión del propio propósito de la transición energética, que abarca no solamente la sustitución de fuentes energéticas fósiles por renovables, sino también la transformación del sistema energético actual, de matriz oligopólica y jerárquica, hacia uno más abierto, descentralizado y participativo, donde los prosumidores ocupan una posición central.

⁵⁹ Véase art. 2.16.c de la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y art. 2.11.b de la [Directiva 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE](#). Sobre las comunidades energéticas como nuevo modelo de negocio para las grandes corporaciones energéticas, véase COCCILO, Endrius. [The Role of Energy Communities for Thermal Networks: an EU legal perspective](#). *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2024.

6. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL

ALENZA GARCÍA, José Francisco. La dimensión jurídica del paradigma de la economía circular: aportaciones legislativas y jurisprudenciales. En: DEL GUAYO CASTIELLA y MELLADO RUIZ. *Retos regulatorios de los gases renovables en la economía circular*. Madrid: Marcial Pons, 2023, pp. 19-35.

ARAGÃO, Alexandra. Derecho para la innovación en la protección de la biodiversidad y del clima. En Álvarez Carreño y Soro Mateo (dirs.), *Estudios sobre la efectividad del Derecho de la biodiversidad y del cambio climático*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 59-88.

CANTERO, Juan Ignacio. La comunicación estratégica de los ODS desde el punto de vista ambiental: migraciones climáticas y greenwashing en los medios de comunicación. En HERRANZ y GÓMEZ (coords.), *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible desde una perspectiva de los Derechos Humanos, el Trabajo Social y la Comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 231-256.

CASABÓ-ORTÍ, María Angeles. Marketing medioambiental a través del análisis de iniciativas empresariales españolas recientes: balance sobre autorregulación y compromiso organizacional sostenible. *Revista De Marketing y Publicidad*, núm. 1(4), 2022, pp. 61-84.

CHIVITE CEBOLLA, Maria Peana. Obsolescencia programada y responsabilidad social corporativa en la era de la digitalización. En JORGE-VÁZQUEZ y NÁÑEZ ALONSO (coords.), *Retos económicos empresariales y jurídicos del siglo XXI: Digitalización, globalización y desarrollo sostenible*, Tirant Humanidades, 2022, pp. 180-209.

COCCIOLO, Endrius. The Role of Energy Communities for Thermal Networks: an EU legal perspective. *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2024.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, [LIBRO VERDE. Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas](#). COM (2001) 366 final. 18 de julio de 2001.

COMISIÓN EUROPEA, [Behavioural Study on Consumers' Engagement in the Circular Economy](#), Final Report, octubre de 2018.

COMISIÓN EUROPEA, Commission staff working document impact assessment report. Accompanying the document Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council. SWD (2022) 85 final. 30 de marzo de 2022.

COMISIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión. Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. (2021/C 526/01). 29 de diciembre de 2021.

COMISIÓN EUROPEA, Europeans' attitudes towards the issue of sustainable consumption and production. Analytical report. Julio de 2009.

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Nueva Agenda del Consumidor. Reforzar la resiliencia del consumidor para una recuperación sostenible. COM (2020) 696 final. 13 de noviembre de 2020.

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. [Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva.](#) COM (2020) 98 final. 11 de marzo de 2020.

COMISIÓN EUROPEA. [Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El Pacto Verde Europeo.](#) COM (2019) 640 final. 11 de diciembre de 2019.

COMISIÓN EUROPEA. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas). COM (2023) 166 final - 2023/0085(COD) de 22 de marzo de 2023.

DANGELICO, Rosa Maria, VOCALELLI, Daniele. “Green Marketing”: An analysis of definitions, strategy steps, and tools through a systematic review of the literature. *Journal of Cleaner Production*, 165, 2017, pp. 1263-1279.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana. [La incorporación de la economía circular en la legislación estatal de residuos a raíz de la Directiva](#) (UE) 2018/851.

Actualidad Jurídica Ambiental, núm. 102, 2, 2020 (Ejemplar dedicado a: Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental”), pp. 176-203.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. [El ambicioso Pacto Verde europeo](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 101, 2020, pp. 78-109.

GUILLEN NAVARRO, Nicolás Alejandro. [La etiqueta ecológica de la Unión Europea: régimen jurídico e implementación](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. 98, 2020, pp. 44-73.

IRIARTE-GOÑI, Iñaki e INFANTE-AMATE, Juan, Introducción: La alargada sombra del crecimiento económico en perspectiva histórica. En IRIARTE-GOÑI y INFANTE-AMATE (coords.), *Impactos ambientales del crecimiento económico en España. Una perspectiva histórica*, Prensa de la Universidad de Zaragoza, 2024.

KAHNEMAN, Daniel. *Thinking, Fast and Slow*. New York. Farrar, Straus and Giroux, 2011.

LANUX, Tilila. La lucha contra la obsolescencia programada, entre protección y responsabilidad de los consumidores. *Bioderecho.es*, Núm. 16, julio-diciembre 2022, pp. 1-23.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. *Desafíos regulatorios de la economía circular azul*, Cizur Menor: Aranzadi, 2023, pp. 272.

MELLADO RUIZ, Lorenzo. Nuevos enfoques del derecho ambiental desde la metodología "Nudge". En Rivero Ortega, Cerezo Prieto (coords.), *Innovación en las normas ambientales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 71-111.

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030, Guía de comunicación sostenible: cómo incluir información medioambiental en tus estrategias y campañas, 2024, pp. 1-60.

MIRANDA ANGUITA, Ana. Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing. Cuadernos de Derecho Transnacional, marzo 2024, vol. 16, núm. 1, pp. 423-459.

MORA RUIZ, Manuela. La responsabilidad social corporativa de contenido ambiental marco jurídico y principales instrumentos. En REVUELTA

PÉREZ y OCHOA MONZÓ (coords.), *Economía circular y responsabilidad social*. Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 17-48.

MOREU CARBONELL, Elisa. Integración de nudges en las políticas ambientales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 19, 2018, pp. 451-485.

PONCE SOLÉ, Juli, MONTOLÍO DURÁN, Estrella, ROZAS VALDÉS, José-Andrés. Derecho conductual y nudges. Implicaciones jurídicas y lingüísticas. *Gestión y análisis de políticas públicas*, núm. 25, 2021, pp. 58-72.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. "Fin de la condición de residuo" y economía circular en el derecho europeo. En: I REVUELTA PÉREZ y J. OCHOA MONZÓ (coords.), *Economía circular y responsabilidad social*. Thomson Reuters Aranzadi, 2021, pp. 91-118.

RUIZ MARTÍN, Anna María. Protección jurídica contra la competencia desleal en el marco del comercio internacional. Estudio de derecho internacional privado europeo. Tesis doctoral. Murcia, 2018.

SANZ LARRUGA, F. Javier. Políticas europeas sobre economía circular. En: JIMÉNEZ HERRERO y PÉREZ LAGÜELA, *Economía circular-espiral: transición hacia un metabolismo económico cerrado*, ASYPS, 2019, pp. 131-168.

SANZ RUBIALES, Íñigo. La promoción de los sumideros de carbono: una sensación de Déjà Vu. En ALENZA GARCÍA y MELLADO RUIZ (Coords.), *Estudios sobre cambio climático y transición energética. Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Íñigo del Guayo Castiella*, Marcial Pons, 2022, pp. 575-596.

SEIJO BAR, Álvaro y FITZGIBBON CAJA, Jasmine. El nuevo régimen jurídico de la publicación de las reseñas en internet: prácticas desleales y protección de los consumidores. En ORTEGA BURGOS, *Nuevas tecnologías 2023*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 509-532.

SENFLEBEN, Martin. Protection against unfair competition in the European Union: from divergent national approaches to harmonized rules on search result rankings, influencers and greenwashing, *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, Vol. 19, 2, Febrero 2024, pp. 149–161.

SOUTTER, Alistair R. B. y BOAG, Simon. Environmental advertising: the effect of imagery on pro-environmental attitudes and pro-environmental behaviour/Publicidad medioambiental: el efecto de las imágenes sobre

las actitudes proambientales y el comportamiento proambiental, *PsyEcology*, núm. 10:1, 2019, pp. 88-126.

TEIJEIRA RODRÍGUEZ, Mariano. Responsabilidad social corporativa y compliance legal (autorregulación y control interno). En Dopazo Fraguío (ed.), *Derecho administrativo del medio ambiente. Temas y prácticas de actualidad jurídica*. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones, 2018, pp. 219-240.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2024

**“EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY
RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DEL LOBO EN ESPAÑA Y SU
COHABITACIÓN CON LA GANADERÍA EXTENSIVA Y LA
LUCHA CONTRA EL RETO DEMOGRÁFICO”**

“CRITICAL EVALUATION OF THE PROPOSITION OF LAW
RELATING TO THE CONSERVATION OF THE WOLF IN SPAIN
AND ITS COHABITATION WITH EXTENSIVE LIVESTOCK AND
THE FIGHT AGAINST THE DEMOGRAPHIC CHALLENGE”

Autor: Carlos Javier Durá Alemañ, Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Autor: Zebensui Morales Reyes, Instituto de Estudios Sociales Avanzados (IESA CSIC)

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Extremadura

Autor: Jesús Agustín Pueyo Rodero, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bizkaia

Autor: Francisco Javier Zatarain Valdemoro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Autor: José Vicente López Bao, Instituto Mixto de Investigación en Biodiversidad. (CSIC–Universidad de Oviedo–Principado de Asturias)

Fecha de recepción: 03/07/2024

Fecha de aceptación: 08/07/2024

Fecha de modificación: 15/07/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00377>

Resumen:

La tendencia de las poblaciones europeas de lobo (*Canis lupus*) es, en general, estable o en aumento. En España, el estatus jurídico del lobo se ha dividido conforme al río Duero, considerando la fracción de la población al norte del río Duero en el Anexo V de la Directiva Hábitats de 1992, mientras que al sur del río se incluye en el Anexo IV. Primeramente, mediante la Orden TEC/596/2019, para la fracción al sur del Duero y, posteriormente, con la Orden TED/980/2021 para toda la población de lobo ibérico en España, se modificó el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (en adelante LESRPE) y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA). Dicha Orden aprobó la inclusión de toda la población española de lobo en el LESRPE. Recientemente, el Congreso de los Diputados admitió a trámite una proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular que pretende anular el régimen de protección de las poblaciones al norte del río Duero. En este artículo se realiza una revisión crítica de dicha proposición de ley, y se identifican sus deficiencias de tipo científico y jurídico que conllevan, entre otras cuestiones, la vulneración del derecho de la Unión Europea o la ausencia de referencias al desarrollo de medidas preventivas exigibles tanto a nivel europeo como nacional.

Abstract:

The trend of wolves (*Canis lupus*) is stable or increasing across Europe. In Spain, the legal status of wolves is established according to the Duero River. North of Duero River the species is listed in the Annex V of the 1992 Habitats Directive, while south of the river is included in Annex IV. Firstly, through Order TEC/596/2019, for the fraction of the wolf population south of this river and, subsequently, with Order TED/980/2021 for the entire wolf population in Spain, wolves are included in the List of Wild Species under Special Protection Regime (hereinafter LESRPE, in Spanish). Recently, the Spanish Congress of Deputies admitted a bill presented by the Popular Parliamentary Group that seeks to remove the protection regime under the LESRPE for the wolf population fraction north of the Duero River. In this article, we carried out a critical review of such proposal. Both scientific and legal deficiencies are identified that entail, among other issues, the violation of European Union law or the absence of references to the implementation of livestock damage prevention measures, required, both at European and national level.

Palabras clave: Lobo ibérico. Medidas preventivas. Ley singular. Coexistencia. Derogación singular. Listado Especies Silvestres Régimen Protección Especial. Derecho internacional. Convenio de Berna.

Keywords: Iberian wolf. Preventive measures. Singular law. Coexistence. Singular repeal. List of Species Special Protection Regime. International environmental law. Bern Convention.

Índice:

1. **Introducción: Evolución de la población de lobos y marco normativo en España**
2. **Una proposición de ley controvertida: La "ley singular" y su impacto en la protección del lobo ibérico**
3. **Derogaciones singulares en la protección del lobo ibérico: Implicaciones y precedentes**
4. **Deficiencias graves de la proposición de ley**
 - 4.1. **Vulneración del Derecho europeo**
 - 4.2. **Ausencia de referencias al desarrollo de medidas para la prevención de daños al ganado (requeridas por la normativa nacional y europea)**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction: Evolution of the wolf population and regulatory framework in Spain**
2. **A controversial Proposition of Law: The "singular law" and its impact on the protection of the Iberian wolf**
3. **Singular derogations in the protection of the Iberian wolf: Implications and Precedents**
4. **Serious deficiencies in the Proposition of Law**
 - 4.1. **Violation of European law**
 - 4.2. **Absence of references to the development of measures for preventing damage to livestock (required by national and European regulations)**
5. **Conclusions**
6. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN DE LOBOS Y MARCO NORMATIVO EN ESPAÑA

La tendencia de las poblaciones de lobo (*Canis lupus*) en Europa es, en general, estable o en aumento durante los últimos años¹. Actualmente, se estima que alrededor de 21,500 lobos habitan en la Europa del siglo XXI¹. Diferentes factores han contribuido al proceso de recuperación de esta especie². Por un lado, el despoblamiento del medio rural, la recuperación de la vegetación, y el aumento de sus presas silvestres, fundamentalmente el ciervo (*Cervus elaphus*), el corzo (*Capreolus capreolus*) o el jabalí (*Sus scrofa*). Por otro, el desarrollo de medidas legales para su protección, así como un cambio a lo largo de las últimas décadas en el nivel de tolerancia a compartir el paisaje con esta y otras especies.

La protección legal del lobo a nivel europeo comenzó en el marco internacional regional del Consejo de Europa, con el Convenio para la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural (1979), y después con la introducción de esta protección en el Derecho de la Unión Europea, más reducido geográficamente y de carácter ya no internacional, sino supranacional. A dicha Convención, también conocida como Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, la UE se adhirió en 1981 (España no la firmaría hasta 1986), e incluyó al lobo en el Apéndice II (especies de fauna estrictamente protegidas) y en el Apéndice III (especies de fauna protegidas). En el caso de España y el lobo, sin embargo, en 1986 se presentó una reserva respecto de una serie de especies entre las que se incluyó *Canis lupus*. De este modo, el lobo pasa a ser considerado por España como “especie de fauna protegida” bajo el régimen de protección previsto por el Convenio de Berna para las especies incluidas en el Apéndice III, quedando por tanto fuera de la

¹ BOITANI, Luigi et al. *Assessment of the conservation status of the Wolf (Canis lupus) in Europe*. Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2022.

² CHAPRON, Guillaume et al. Recovery of Large Carnivores in Europe’s Modern Human-Dominated Landscapes. *Science*, 346, 2014, pp. 1517-1519.

CIMATTI, Marta et al. Large carnivore expansion in Europe is associated with human population density and land cover changes. *Diversity and Distributions*, 27, 2021, pp. 602-617.

DRESSEL, Sabrina; SANDSTRÖM, Camilla; ERICSSON, Göran. A meta-analysis of studies on attitudes toward bears and wolves across Europe 1976–2012. *Conservation Biology*, 29, 2015. pp. 565-574.

lista de especies que España considera como "especies de fauna estrictamente protegidas" (Apéndice II).

Paralelamente al Convenio de Berna, la Unión Europea, comenzó en 1979 a integrar la conservación de la biodiversidad como política interna propia mediante la Directiva 79/409/CEE (Directiva de Aves)³ y la posterior Directiva 92/43/CEE (Directiva de Hábitats)⁴ del año 1992, es decir, cuando España era ya Estado Miembro (desde el 1 de enero de 1986). A efectos sólo internos, la protección legal del lobo no llegó hasta 1992, mediante la promulgación de la Directiva de Hábitats (Anexos II y IV).

Bajo el marco de la Directiva de Hábitats, el lobo puede figurar según las regiones o países en tres categorías diferentes (Figura 1): a) bien como especie de interés comunitario, cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión (Anexo V) [poblaciones españolas al norte del río Duero, poblaciones griegas al norte del paralelo 39, poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley Finlandesa 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre la gestión del reno; poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, estonias, polacas y eslovacas]; b) bien como especie de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación de la Red Natura 2000 (Anexo II) o c) bien como especie de interés comunitario que requiere una protección estricta (Anexo IV). Una población puede estar incluida simultáneamente en los Anexos II y IV.

³ [Directiva 79/409/CEE \(Directiva de Aves\).](#)

⁴ [Directiva 92/43/CEE de \(Directiva de Hábitats\).](#)

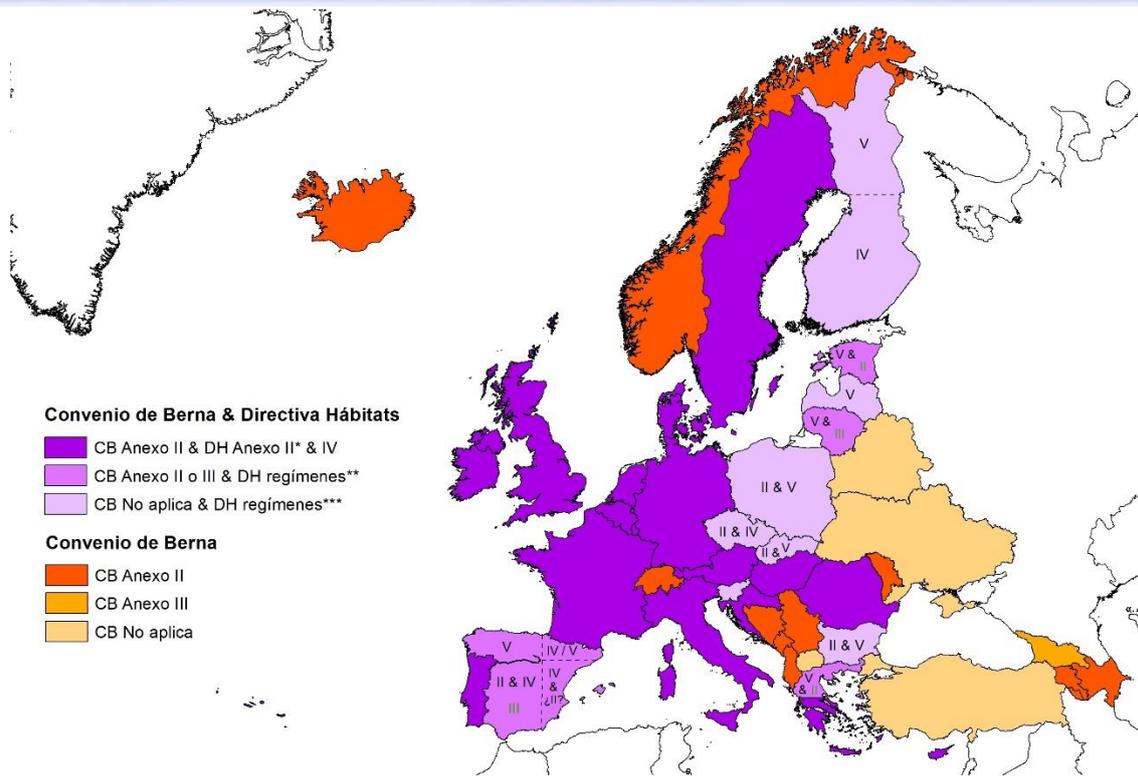


Figura 1. El estatus jurídico del lobo en el contexto europeo según el Convenio de Berna (CB) y la Directiva de Hábitats (DH). En los países con regímenes legales particulares de acuerdo con la Directiva de Hábitats (anexos en negro) y el Convenio de Berna de 1979 (apéndices en verde) se especifican los anexos/apéndices aplicables. Se pueden encontrar más detalles por regiones y países en Salvatori et al., (2020)⁵. Elaboración propia.

En España, a partir de la década de 1970, la población ibérica de lobos ha sufrido un proceso de expansión⁶; no así para el caso de Portugal⁷. Desde finales de la década de 1990, la especie llega al sur de Castilla y León (provincias de Segovia y Ávila; primera reproducción confirmada de lobo en la provincia de Segovia en 1998 y en Ávila en 2001), norte de Castilla-La Mancha (provincia de Guadalajara) y Madrid⁸. Análisis genéticos han revelado que la expansión y recuperación del lobo hacia el centro de España durante ese periodo se ha debido fundamentalmente a la expansión del lobo desde el sureste de la

⁵ SALVATORI, Valeria et al. European agreements for nature conservation need to explicitly address wolf-dog hybridisation. *Biological Conservation*, 248, 2020, 108525.

⁶ CHAPRON, Guillaume et al. 2014. *op. cit.*

NORES, Carlos; LÓPEZ-BAO, José Vicente. Historical data to inform the legal status of species in Europe: An example with wolves. *Biological Conservation*, 272, 2022, 109639.

⁷ PEDRA, Raquel. *Demographic history of the isolated and endangered wolf population in the south of Douro River*. MSc thesis. Porto: University of Porto, 2015.

⁸ BLANCO, Juan Carlos; CORTÉS, Yolanda. Ecological and social constraints of wolf recovery in Spain. En: MUSIANI, Marco; BOITANI, Luigi; PAQUET, Paul C. (Eds.). *A New Era for Wolves and People: Wolf Recovery, Human Attitudes, and Policy*. Calgary: University of Calgary Press, 2009, pp. 41-61.

Cordillera Cantábrica⁹. Sin embargo, a principios del siglo XXI la especie se extingue en el área de Sierra Morena¹⁰. Actualmente, este proceso parece haberse estancado en el este de Castilla y León, el País Vasco y el norte de Castilla-La Mancha (provincia de Guadalajara)¹¹, aun cuando algunas de las áreas del borde de expansión de la población, y en general en una buena parte del territorio peninsular, se presentan unas condiciones óptimas de idoneidad de hábitat para la especie, por ejemplo, con densidades bajas de población humana y buenas poblaciones de presas silvestres¹². Investigaciones en curso con animales equipados con emisores GPS sugieren una elevada incidencia del furtivismo sobre la especie (p.ej., sobre una muestra de 23 ejemplares, el 26% fueron víctimas de furtivismo)¹³. En la última estimación oficial del número de grupos de lobos en España, 2012-2014, se estimó la presencia de 297 grupos.

Durante años, la gestión y conservación de diferentes secciones de una misma población, que solapa su distribución con múltiples límites administrativos (en España las competencias de medio ambiente están transferidas a las Comunidades Autónomas) ha sido heterogénea, con una gran diversidad de criterios normativos. Por ejemplo, las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Galicia y La Rioja, en el año 1999 legislaron en materia de caza y se limitaron a considerar al lobo como especie cinegética. En la actualidad, las Comunidades Autónomas han desarrollado diferentes criterios normativos¹⁴.

En el año 1999, se celebró en San Lorenzo de El Escorial (Madrid) una reunión con representantes de Administraciones, científicos y ONG con la intervención del presidente del Grupo de Especialistas del lobo de la UICN y del coordinador del plan de acción del lobo de la Iniciativa Europea de los Grandes Carnívoros, de la IUCN. Tras numerosas deliberaciones, se acordó elaborar una Estrategia coordinada de actuaciones, aprobar sus líneas maestras y crear un

⁹ SILVA, Pedro et al. Cryptic population structure reveals low dispersal in Iberian wolves. *Scientific Reports*, 8, 2018, 14108.

¹⁰ LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. Toothless wildlife protection laws. *Biodiversity and Conservation*, 24, 2015, pp. 2105-2108.

LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. 2018. *op. cit.*

¹¹ BLANCO, Juan Carlos; CORTÉS, Yolanda. 2009. *op. cit.*

LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. 2018. *op. cit.*

NORES, Carlos; LÓPEZ-BAO, José Vicente. 2022. *op. cit.*

¹² GRILO, Clara et al. Refuge as major habitat driver for wolf presence in human-modified landscapes. *Animal Conservation*, 22, 2019, pp. 59-71.

LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. 2018. *op. cit.*

NAKAMURA, Mónia et al. Insights into the dynamics of wolf occupancy in human-dominated landscapes. *Biological Conservation*, 286, 2023, 110316.

¹³ LÓPEZ-BAO, José Vicente comunicación personal.

¹⁴ Véase Anexo I.

grupo de trabajo específico sobre la especie, dependiente del Comité de Flora y Fauna Silvestres. Ello dio lugar a la aprobación, en 2005, de la anterior Estrategia para la Conservación del Lobo en España. Actualmente, esta Estrategia se ha actualizado en el año 2022, con la aprobación por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de la Estrategia para la Conservación y Gestión del lobo y su Convivencia con las Actividades del Medio Rural.

Cabe destacar que, de los cinco objetivos de la anterior estrategia, dos no se han cumplido, al menos, en gran parte: promover la recuperación natural donde sea ecológica y socialmente razonable y, reducir al mínimo los conflictos, mejorando la coexistencia con las comunidades rurales. Además, los objetivos específicos para la población de Sierra Morena: recuperar una población mínima de 15 manadas (a corto plazo) y recuperar la conexión entre los núcleos aislados del Sur con la población continua del Norte (a largo plazo), no se han cumplido en absoluto, con la población de Sierra Morena considerándose extinta en la actualidad¹⁵. De modo que, en la actualidad, existe una subpoblación, en el sur de España, Andalucía y Extremadura, extinguida. Lo que redundaría en la pérdida de la variabilidad genética de la población restante al norte.

Como se mencionaba con anterioridad, hasta muy recientemente, el estatus jurídico del lobo en España se ha regido conforme a la frontera territorial establecida por el río Duero. Los lobos al sur del Duero se encontraban incluidos dentro de los Anexos II y IV de la Directiva de Hábitats. En cambio, los lobos al norte del río Duero se incluían en el Anexo V. Esta dualidad de regímenes aplicables en España, por el efecto directo de la Directiva Hábitats 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, no se había trasladado al derecho interno que regula la protección de la biodiversidad según la Ley 4/1989 ni de su sucesora, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre¹⁶. Como resultado, la gestión y protección del lobo han seguido criterios más estrictos al sur del río Duero y con normativas más flexibles al norte del mismo¹⁷.

Tras la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (en adelante LESRPE) y del Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA), el lobo

¹⁵ LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. 2018. *op. cit.*

¹⁶ [Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.](#)

¹⁷ Véase, en este sentido, el [dictamen del Consejo de Estado nº 183/2019, de 28 de marzo de 2019, sobre el proyecto de orden que acabaría siendo posteriormente la Orden TEC/596/2019.](#)

cuenta con un estatus legal homogéneo, sin distinciones territoriales^{18 19}. Dicha Orden aprobó la inclusión de todas las poblaciones de lobo situadas al norte del río Duero en el LESRPE, tras la solicitud planteada por la Asociación para la Conservación y el Estudio del Lobo en España (ASCEL)²⁰. Este proceso viene determinado por el artículo 56.2 de la antes citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre²¹.

2. UNA PROPOSICIÓN DE LEY CONTROVERTIDA: LA "LEY SINGULAR" Y SU IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DEL LOBO IBÉRICO

El pasado 23 de abril de 2024 fue aprobada por el Congreso de los Diputados, la admisión a trámite de una proposición de ley presentada por el Grupo

¹⁸ Consultado el 19 de mayo de 2021: [El MITECO publica el proyecto de orden ministerial que incluye al lobo en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial](#).

¹⁹ Véase, [Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas](#). El LESRPE y el CEEA tienen carácter administrativo, ámbito estatal, y dependen únicamente del Ministerio para la Transición Ecológica (otros organismos públicos, como las Comunidades autónomas, son, en todo caso y condición, consultivos, y por tanto nunca vinculantes), tal y como recogen los artículos 53 y 55 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

GÁMEZ MOLL, Noemí. Principio de precaución, proporcionalidad y evaluación ex ante y ex post de las normas jurídicas. El caso del lobo ibérico. *Revista de Administración Pública*, 218, 2022, pp. 235-262

²⁰ DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier. [Aspectos legales de la solicitud de inclusión del lobo ibérico \(*Canis lupus signatus*\) en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de "vulnerable" y subsidiariamente, la inclusión de toda su población española en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 116, 2021, pp. 1-10.

²¹ Este artículo determina que el Ministerio para la Transición Ecológica llevará a cabo la inclusión de oficio cuando se trate de taxones protegidos en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, y considerando los nuevos conocimientos sobre la distribución de la especie, procede la modificación del apartado "Población referida" del anejo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el caso del lobo, con objeto de adecuarlo al anexo II y IV de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, así como al anexo V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. De este modo, quedan incluidas en el Listado todas las poblaciones de esta especie al sur del río Duero.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El lobo: percepción social y régimen jurídico. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 50, 2021, pp. 17-40.

Parlamentario Popular²² que pretende anular el régimen de protección de la fracción de la población de lobo ibérico que se sitúa al norte del río Duero, tras su inclusión en el LESRPE.

Desde un punto de vista formal, la proposición de ley se incluye dentro de aquellas denominadas como leyes singulares, cuya definición según el Tribunal Constitucional significa “*aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular...*” “*las leyes singulares no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa*”²³.

El Tribunal Constitucional ha proporcionado en diversas ocasiones severos pronunciamientos contra el uso de leyes singulares (también conocidas como leyes *ad hoc*), cuya evidente finalidad es soslayar el control jurisdiccional al tratarse de reglamentos específicos. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 50/2015 en la que se declaró la inconstitucionalidad de la ley elaborada *ad hoc* para la construcción de la estación de esquí de San Glorio (León), la STC 162/2014, que hizo lo propio con respecto de la ley singular para el proyecto de Meseta Ski (Valladolid)²⁴, la STC 203/2013 para el proyecto regional "Ciudad del Medio Ambiente" (Soria)²⁵, la STC 129/2013 dictada sobre la Ley 9/2002, de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés, o la STC 50/2015, de 5 de marzo de 2015, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Castilla y León 5/2010, de 28 de mayo, que modificaba la Ley 4/2000, de 27 de junio, de declaración del parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

²² Véase, [Proposición de Ley relativa a la conservación del lobo en España y su cohabitación con la ganadería extensiva y la lucha contra el reto demográfico](#)

²³ Véase SSTC 166/1986, 129/2013) [FJ 3]. 5.

MONTILLA, José Antonio. Las leyes singulares en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 104, 2015, pp. 269-295.

²⁴ Sentencia 162/2014, de 7 de octubre de 2014, declarativa de la inconstitucionalidad de la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del "Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski".

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2013, de 5 de diciembre de 2013, declarativa de la inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional "Ciudad del Medio Ambiente" (Soria).

BLASCO, Eva. [La ciudad del medio ambiente de Soria y el devenir del proyecto a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 103, 2020, pp. 1-8.

3. DEROGACIONES SINGULARES EN LA PROTECCIÓN DEL LOBO IBÉRICO: IMPLICACIONES Y PRECEDENTES

La aprobación de esta proposición de ley *ad hoc* no puede admitirse, dado que por elevación del rango normativo para un caso único y en contra además del Derecho de la UE dado el estado de conservación desfavorable y la regresión en la protección de la especie, prevé un régimen concreto, especialísimo, que en definitiva tendría como resultado apartarse de los criterios generales, de sólida base científica, para permitir la captura de ejemplares de lobo, que es el fin concreto que se pretende. Esta figura ha sido también objeto de una interpretación restrictiva por parte del Tribunal Constitucional, como se evidencia en la STC 203/2013, FJ 89:: *«la utilización de la ley no es una medida razonable ni proporcionada a la situación excepcional que ha justificado su aprobación, y por las mismas razones no satisface el segundo de los límites que la STC 166/1986, de 19 de diciembre, predica de las leyes singulares: "la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular. De aquí se obtiene un segundo límite a las Leyes singulares, que es, en cierta medida, comunicable con el fundamentado en el principio de igualdad, en cuanto que esa excepcionalidad exorbitante a la potestad ejecutiva resulta válida para ser utilizada como criterio justificador de la singularidad de la medida legislativa" [FJ 11 B)]».*

De llevarse a cabo este procedimiento de derogación singular afectaría, por un lado, a las previsiones procedimentales de participación técnica y, por otro lado, a la intervención de las Comunidades Autónomas en la modificación del listado de especies incluidas en el LESRPE.

Como consecuencia, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, un órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia²⁶, vería derogadas sus funciones en el procedimiento de inclusión, cambio de categoría y exclusión de especies en el LESRPE y en el CEEA²⁷. También se derogaría el artículo que dispone que el Comité Científico informará sobre las propuestas de inclusión, cambio de categoría o exclusión,

²⁶ [Artículo 7.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.](#)

²⁷ [Artículo 6.4 del Real Decreto 139/2011, de 4 febrero.](#)

"a requerimiento del Comité de Flora y Fauna Silvestres, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, o de las Comunidades autónomas"²⁸. Esto imposibilitaría *de facto* la toma de este tipo de decisiones informada por la evidencia científica.

Además, esta proposición de ley obvia el cauce de participación que se prevé en el título III de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y que, en el caso de la inclusión del lobo en el LESRPE, se cumplió conforme señaló el Consejo de Estado en su dictamen 733/2021, de 19 de septiembre²⁹. De esta manera se incumple sin ambages el Derecho de la UE y las obligaciones internacionales derivadas del Convenio de Aarhus, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Asimismo, una de las consecuencias que conllevaría la aprobación de la proposición de Ley sería resolver, de manera indirecta, una cuestión decisiva para el futuro estatus jurídico de la especie en España. Se trata de la demanda presentada a instancias de ASCEL, y dentro de un litigio contencioso-administrativo iniciado (septiembre 2021) ante la Audiencia Nacional contra la Orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico TED/980/2021, para la catalogación del lobo en la categoría de en peligro de extinción (procedimiento ordinario 2060/2021). Esta decisión legislativa podría contravenir la Constitución al vulnerar el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida constitucionalmente a los jueces (art. 117.3 CE), que dice que “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”. La STC sobre el caso de San Glorio enfatiza la reserva de jurisdicción como garantía del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende el “derecho a la sentencia”, como en su día expuso con claridad el profesor Muñoz Machado³⁰.

En resumen, la proposición de ley carece de fundamentación legal técnica que justifique su contenido, especialmente en un área donde la evidencia científica y el derecho juegan un papel crucial, aspecto que lamentablemente se observa en el ámbito del Derecho de la Biodiversidad³¹. Además, carece de justificación

²⁸ [Artículo 7.2.a\) del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero.](#)

²⁹ [Consejo de Estado en su dictamen 733/2021, de 19 de septiembre](#)

³⁰ MACHADO, Santiago. *La reserva de jurisdicción*. Madrid: Wolters Kluwer España, 1989.

³¹ Como fue el caso de la reforma *ad hoc* de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y Biodiversidad para evitar la ejecución de la STS 637/2016, Sala 3ª, Sección, de 16 de marzo de 2016, que declaró la ilegalidad de diversos preceptos del RD que regula las especies invasoras. La reforma legal siguió punto por punto y en el mismo orden el conjunto de

desde el punto de vista de la participación pública en asuntos ambientales garantizada por el Convenio de Aarhus.

Desde una perspectiva técnico-jurídico, resulta injustificado promover la aprobación de una ley singular que tiene por finalidad modificar normativas reglamentarias específicas, vulnerando el anterior procedimiento singular prescrito para una especie en particular. Esta situación genera una indudable inseguridad jurídica respecto al estatus legal del lobo en España.

Por último, también es cierto que la proposición de Ley deslegaliza la reforma del LESRPE (Disposición final tercera), lo que hace que esta sea modificable por vía reglamentaria y lógicamente impugnable, en el caso de que la decisión adoptada fuese contraria a la ley. En caso de llegar a aprobarse, siempre estará abierta la vía judicial contencioso-administrativa contra la modificación operada por esta proposición.

4. DEFICIENCIAS GRAVES DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

4.1. Vulneración del Derecho europeo

Para evitar el retroceso en el progreso experimentado a nivel mundial en materia de leyes ambientales en las últimas décadas, la Cumbre Río+20 de 2012 acuñó el Principio de No Regresión: *“Una regulación no debe reformarse si esto significa retroceder en los niveles de protección ambiental alcanzados anteriormente”*³². Esta regresión puede tener su origen en la eliminación injustificada de garantías ambientales, procesos de participación en la toma de decisiones, simplificación administrativa injustificada, o en la falta de evidencia científica en la toma de decisiones³³. Si bien el principio de no regresión no es absoluto, el Tribunal Supremo se ha manifestado al respecto, considerando que para que se pueda

fundamentos jurídicos de la sentencia para enervar las medidas a favor de la biodiversidad autóctona y favorecer la expansión de ciertas especies invasoras, especialmente las que son objeto de pesca recreativa. Vid. BRUFAO CURIEL, Pedro. El derecho y la ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el catálogo de especies invasoras y negar la certeza científica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2017, pp. 243-256.

³² DURÁ-ALEMAÑ, Carlos Javier et al. Climate change and the energy crisis drive an unprecedented EU environmental law regression. *Conservation Letters*, 16, 2023, e12958. GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. *El principio de no regresión en el Derecho Público*. Pamplona: Aranzadi, 2022.

³³ CHAPRON, Guillaume et al. European Commission may gut wolf protection. *Science*, 382, 2023, pp. 275.

PRIEUR, M. Non-regression. En: AGUILA, Yann; VIÑUALES, Jorge E. (Eds.). *A Global Pact for the Environment: Legal Foundations*. Cambridge: C-EENRG, 2019, pp. 142-148.

justificar dicha regresión, “esta debe fundamentarse en una justificación expresa y contundente basada en un interés público prevalente”³⁴. Algo que en el caso de la proposición de Ley es más que discutible. Sobre todo, cuando las medidas preventivas no han sido mínimamente desarrolladas. Por otra parte, el Convenio de Berna es vinculante en nuestro ordenamiento y en el de la UE, por lo que cualquier reforma debe ajustarse a sus criterios.

Como se ha explicado anteriormente³⁵, el lobo en Europa, de forma general, está catalogado en el Apéndice II del Convenio de Berna, como especie de fauna estrictamente protegida, y para las que se prevé la prohibición de cualquier forma de captura, posesión y muerte intencionadas, junto con el deterioro o destrucción dolosa o consciente de sus lugares de reproducción y reposo, la perturbación intencionada especialmente durante su reproducción, crianza e hibernación (art. 6). Sin embargo, España formuló una reserva al ratificar este convenio, la cual incluye al lobo en el Apéndice III como especie de fauna protegida, pero permitiendo ciertas formas de explotación (art. 7), bajo la premisa de mantener las poblaciones de estas especies fuera de peligro, de acuerdo con las obligaciones del art. 2 del convenio. Por tanto, los Estados signatarios también deben garantizar la defensa de las especies del Apéndice III. Esas formas de explotación incluirán las medidas legislativas y reglamentarias sobre períodos de veda, la prohibición local o temporal de explotación con vistas a que las poblaciones alcancen un nivel satisfactorio siempre y cuando no resultase en detrimento de la supervivencia de la población interesada (art. 8 y 9), siempre y cuando no afecten a la especie.

Por otro lado, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red EIONET han clasificado el estado de conservación del lobo en España como “*desfavorable*” en las regiones biogeográficas alpina, atlántica y mediterránea para el período 2013-2018 (Tabla 1)³⁶.

³⁴ CASADO, Lucía. [Sobre el principio de no regresión](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2023.

³⁵ Véase la obra de BRUFAO CURIEL, Pedro. *El lobo en España. Regímenes territoriales de protección*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2023.

³⁶ [Los datos de la siguiente tabla se han tomado de la siguiente web, que recoge los datos exigidos por el art. 17 de la DH](#). [Última consulta realizada el 6 de mayo de 2024]. Vid. GARCÍA URETA, Agustín. [Consideraciones sobre el régimen jurídico de la Unión Europea e internacional de aplicación al lobo \(*Canis lupus*\) y su traslación al Derecho español](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 111, 2021, pp. 1-40.

GARCÍA URETA, Agustín. [El lobo y su estado de conservación en las regiones biogeográficas de la península ibérica: referencias empíricas y Derecho](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 122, 2022, pp. 1-16.

Región Biogeográfica	Área de distribución	Población	Hábitat	Perspectiva futura	Evaluación global	Tendencia global
Alpina	Desfavorable-Inadecuado	Desconocido	Favorable	Desconocido	Desfavorable-Inadecuado	Desconocido
Atlántica	Favorable	Desfavorable-Inadecuado	Favorable	Desconocido	Desfavorable-Inadecuado	Estable
Mediterránea	Desfavorable-Inadecuado	Desfavorable-Inadecuado	Favorable	Desconocido	Desfavorable-Inadecuado	Estable

Tabla 1. Evaluación del estado de conservación del lobo en las regiones biogeográficas en las que se encuentra presente la especie (sexenio 2013-2018). Para cada parámetro (área de distribución; población; hábitat; perspectivas futuras) se realiza una evaluación del estado de conservación (Favorable; Desfavorable-Inadecuado; Desfavorable-Malo; Desconocido) y, por último, se realiza una valoración global para cada región biogeográfica.

A pesar de esta evaluación desfavorable del estado de conservación del lobo en España, el art. 2 de la proposición de ley afirma que, como “fines de la ley”, está:

“Garantizar un estado de conservación favorable de los hábitats naturales y especies de flora y fauna silvestre, del lobo en este caso, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE de 21 de mayo de 1992 sobre conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, tomando en consideración los condicionantes económicos, sociales, regionales y culturales de su entorno. Adaptar la protección de la especie a su estado de conservación actual, basado en criterios científicos, tal y como ha propuesto la Comisión Europea tras el estudio de su estado de conservación hasta tanto la Comisión Europea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Directiva, actualice los anexos I, II, II, IV, V y VI, de tal forma que las especies catalogadas en el anexo IV lo sean bajo la condición de que su población actual exija una protección estricta”.

Además, según lo expuesto anteriormente, la propuesta aprobada podría ir en contra de lo establecido en normas de la UE consolidadas, como la Directiva Hábitats 92/43/CEE y en normas internacionales como el Convenio de Berna y el Convenio de Aarhus, entre otras.

4.2. Ausencia de referencias al desarrollo de medidas para la prevención de daños al ganado (requeridas por la normativa europea y nacional)

La citada proposición de ley parte de presupuestos fácticos que carecen de base científica o técnica alguna. Por ejemplo, manifiesta que han aumentado los ataques producidos sobre el ganado y afirma que las recomendaciones dadas por la Comisión Europea para fomentar la coexistencia con la especie basada

en el uso de medidas preventivas³⁷, no funcionan. Sin embargo, no aporta estudio o dato alguno sobre las tendencias en el volumen de daños, o evaluación de la efectividad de dichas recomendaciones. Tampoco hace referencia alguna respecto a las medidas aplicadas en España, la extensión e intensidad con la que se ejecutan medidas de prevención de daños en el territorio, o su eficacia.

El documento de orientación sobre “*la protección estricta de las especies animales de interés comunitario en virtud de la Directiva sobre los Hábitats, (C/ 2021 /7301): Anexo III, aplicación de los arts. 12,14,15 y 16 sobre el lobo*”³⁸, establece que eliminar lobos es el último recurso, cuando se haya demostrado ineficaz un sistema de prevención de daños y cuando las medidas de prevención no pueden ser sustituidas por el control de la población.

Los artículos 14 y 16 de la Directiva de Hábitats exigen que para llevar a cabo las excepciones que permiten entre otras medidas, la eliminación de ejemplares, previamente debe exigirse que no exista otro tipo de solución satisfactoria. Esto significa indefectiblemente, la adopción de medidas de prevención en primera instancia y, en segundo lugar, que la aplicación de dichas excepciones no suponga perjudicar al estado de conservación favorable de la especie.

Las excepciones recogidas en la Directiva Hábitats pueden aplicarse tanto en poblaciones cuyo estado de conservación sea favorable como, más excepcionalmente, desfavorable, como queda recogido en el *Documento de orientación sobre la protección rigurosa de las especies animales de interés comunitario con arreglo a la Directiva sobre los hábitats* (Comisión Europea, 2021)³⁹.

Las excepciones que afecten a poblaciones cuyo estado de conservación sea desfavorable, como el caso de la población de lobo ibérico en España en la actualidad, se pueden admitir con carácter excepcional, si se acreditara debidamente que su aplicación no va a tener como resultado agravar el estado de conservación desfavorable, o impedir que la población recupere un estado de conservación favorable. La Comisión concluye que las excepciones no podrán tener un impacto global neto negativo para la dinámica de población, el área de distribución natural, la estructura de la población o su “salud” (incluidos los aspectos genéticos), o las necesidades de conectividad de la población de lobos afectada.

³⁷ [Recomendaciones dadas por la Comisión Europea para fomentar la coexistencia con la especie basada en el uso de medidas preventivas.](#)

³⁸ [La protección estricta de las especies animales de interés comunitario en virtud de la Directiva sobre los Hábitats, \(C/ 2021 /7301\): Anexo III, aplicación de los arts. 12,14,15 y 16 sobre el lobo](#)

³⁹ *Ibíd.*

A nivel europeo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado al respecto. En el caso C-342/05, el TJUE concluye que *«no cabe excluir que el sacrificio de un número limitado de individuos carezca de incidencia sobre el objetivo consistente en mantener a la población de lobos en un estado de conservación favorable en su área de distribución natural, objetivo contemplado en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats. Así pues, una excepción de este tipo resultaría neutra para la especie de que se trata»*. Asimismo, en el caso C-674/17 remarca que: *«si el examen de los mejores datos científicos disponibles deja alguna incertidumbre sobre si tal excepción perjudicará o no al mantenimiento o al restablecimiento de las poblaciones de una especie amenazada de extinción en un estado de conservación favorable, el Estado Miembro debe abstenerse de adoptarla o de aplicarla»*.

Según la Comisión, en poblaciones con un estado de conservación desfavorable se podrían conceder excepciones de un número muy reducido de ejemplares, realizando un análisis individual de cada caso, siempre y cuando la excepción sea neutra respecto del estado de conservación. De nuevo, en el caso C-674/17 el TJUE subraya que deben evaluarse convenientemente las repercusiones geográficas y demográficas acumuladas de todas las excepciones sobre la población afectada, junto con cualquier otra mortalidad de origen natural o humano. La evaluación deberá llevarse a cabo *«localmente y en todo el territorio de ese Estado miembro o, en su caso, en la región biogeográfica de que se trate cuando las fronteras de tal Estado miembro incluyan varias regiones biogeográficas o, incluso, si la zona de distribución natural de la especie lo exige y, en la medida de lo posible, en el plano transfronterizo»*.

Por lo tanto, cuanto menos favorable sean el estado de conservación y las tendencias de una población, menos probabilidades de poder justificar satisfactoriamente una excepción, salvo en las circunstancias más excepcionales. Mediante el fallo del caso C-674/17, la eliminación selectiva de ejemplares de lobos como excepciones a la regla general de protección, requieren una interpretación restrictiva y la carga de la prueba de la causa corresponde a la autoridad nacional que la propone⁴⁰.

Además, cabe recordar que, aunque el lobo al norte del río Duero está incluido en el Anexo V de la Directiva Hábitats, que incluye *“especies de interés comunitario cuya captura en el medio silvestre y explotación pueden estar sujetas a medidas de gestión”*, las acciones que se practiquen sobre estas poblaciones deben ser compatibles con el mantenimiento de la población en un estado de conservación favorable.

⁴⁰ DURÁ-ALEMAÑ, Carlos Javier et al. Últimas sentencias del Tribunal Europeo de la Unión Europea sobre el lobo (*Canis lupus*) y su potencial repercusión en la gestión de la especie en España. *Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*, 7, 2021, RI 423846.

Recientemente, el TJUE en el caso C-601/22 concluye que, para concederse una excepción a la prohibición de matar lobos para evitar daños graves, deben cumplirse las siguientes condiciones: Por un lado, que la población de lobos debe encontrarse en un estado de conservación favorable tanto en el ámbito local como nacional. Igualmente, en el caso que fuera posible, de que dicho estado de conservación también sea favorable en el plano transfronterizo. En segundo lugar, la excepción no deberá perjudicar el mantenimiento del estado de conservación favorable en ninguno de estos tres ámbitos. En tercer lugar, establece que los daños graves deben ser, en gran medida imputables al ejemplar objeto de la excepción. Otro tipo de daños (indirectos, futuros), que no sean imputables, al menos de manera importante al individuo en cuestión, no son suficientes. En último lugar, no debe existir ninguna otra solución satisfactoria, relacionado con la implementación de las medidas preventivas de protección del ganado. Por consiguiente, este último pronunciamiento del TJUE refuerza el criterio mantenido en las anteriores sentencias y choca de plano con la lógica de la propuesta de Ley analizada.

La ganadería extensiva presenta una serie de problemas estructurales de fondo, independientemente de la existencia de lobos⁴¹. Los conflictos entre el ser humano y los grandes carnívoros frecuentemente se encuentran caracterizados por una falta de objetividad y de evidencia en argumentos y justificaciones desde las diferentes posiciones. Por estos motivos, afloran circunstancias como la falta de confianza o el descrédito entre las partes implicadas, lo que origina un aumento del número de conflictos, así como un mayor extremismo en las posiciones adoptadas⁴².

De este modo, frecuentemente se argumenta que “*el lobo amenaza la viabilidad de la ganadería de montaña*”. Este tipo de comentarios generalistas carecen de objetividad. Por ejemplo, traemos a colación un estudio en el que se ha comparado la evolución del censo ganadero en Asturias entre 1999 y 2009 (www.sadei.es) para una serie de concejos asturianos en áreas no montañosas de Asturias y sin daños de lobo, o con muy pocos (n:8), y una serie de concejos con daños de lobo en zonas de montaña de la Cordillera Cantábrica (n:10) (E. García y colaboradores, datos no publicados). Se da la paradoja de que, en los concejos sin daños, la evolución de la cabaña ganadera de bovino, ovino y caprino a lo largo de una década fue negativa, disminuyendo un 20,5%, 48,5% y 44.1% respectivamente. Sin embargo, de otro lado, en los concejos con muchos daños de lobo, entre 1999 y 2009, la cabaña ganadera de bovino, ovino y caprino disminuyó un 0,1%, 54,6% y 42,1% respectivamente. Puede

⁴¹ [Estrategia Estatal para la Ganadería Extensiva](#).

⁴² REDPATH Steve M., et al. Understanding and managing conservation conflicts. *Trends in Ecology & Evolution*, 28, 2013, pp. 100-109.

observarse como la tendencia negativa del ganado menor (ovino y caprino) ha sido similar entre los concejos con y sin daños (o muy pocos) de lobo, dentro y fuera de la Cordillera Cantábrica, mientras que el censo de ganado bovino disminuyó, fundamentalmente, en los concejos sin daños, manteniéndose más o menos estable en las montañas. Podría argumentarse, a priori, que este patrón es único de la Cordillera Cantábrica. Sin embargo, la misma comparación entre los censos ganaderos de 1999 y 2009 en el Pre-pirineo y Pirineo catalán (www.idescat.cat) –con presencia testimonial de lobos⁴³–, muestra un descenso similar de la cabaña ganadera de ovino y caprino a lo largo del tiempo, con el ganado bovino como única ganadería que en este caso muestra una tendencia positiva clara, tanto en el Pre-pirineo como en el Pirineo (García y colaboradores, datos no publicados). Una evidencia similar debería aportarse para otros argumentos como, por ejemplo, que “*la mayor parte de los ataques de lobo son de perros*”.

Estos ejemplos permiten ilustrar que la gestión y conservación de grandes carnívoros se beneficiaría sustancialmente del abandono de opiniones, suposiciones, anécdotas, tópicos, o historias cautivadoras, fundamentándose en argumentos objetivos y en una evidencia científica válida⁴⁴. Apostando por una mayor objetividad y un mayor uso de la evidencia, cualquier campaña de desinformación intencionada tendría menos impacto social⁴⁵. Demandar mayor objetividad en argumentos y justificaciones obliga a todos los actores implicados a ser más específicos, sistemáticos y transparentes en sus argumentos⁴⁶.

El lobo es continuamente utilizado como chivo expiatorio de los problemas del sector ganadero, así como una herramienta política para enfrentar diferentes intereses e ideologías⁴⁷. En España, en general, tanto en áreas con lobo como

⁴³ MAGRAMA. *Censo 2012-2014 de lobo ibérico (Canis lupus, Linnaeus, 1758) en España*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2016.

⁴⁴ LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. Carnivore coexistence: wilderness not required. *Science*, 348, 2015, pp. 871-872.

TREVES, Adrian; BRUSKOTTER, Jeremy. Tolerance for predatory wildlife. *Science*, 344, 2014, pp. 476-477.

⁴⁵ LÓPEZ-BAO, José Vicente. Los grandes carnívoros en paisajes humanizados: un reto de conservación. En: SÁENZ DE BURUAGA, Mario; LLANEZA, Luis (Eds.). *Segundo Seminario sobre el Lobo (Canis lupus) en el Parque Nacional de los Picos de Europa: veinte años después*. Málaga: SECEM - Consorcio Interautonómico PNPE, 2017, pp. 41-66.

⁴⁶ MEINE, Curt. For whom the roll calls. *Conservation Biology*, 20, 2006, pp. 272-273.

TREVES, Adrian; BRUSKOTTER, Jeremy. 2014. *op. cit.*

⁴⁷ ALMARCHA, Francisco et al. Symbols, wolves, and conflicts. *Biological Conservation*, 275, 2022, 109756.

CHAPRON, Guillaume; José Vicente López-Bao. Conserving carnivores: politics in play. *Science*, 343, 2014, pp. 1199-1200.

sin presencia de la especie, se han perdido once mil explotaciones agrarias al año entre 2007 y 2014⁴⁸.

Además, cabe recordar que la protección del ganado frente a depredadores emana de la legislación vigente en el sector ganadero, en materia de bienestar animal en las explotaciones ganaderas⁴⁹. En este sentido, la Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, incorporada al ordenamiento jurídico español por el RD 348/2000, de 10 de marzo, establece que “*en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre será objeto de protección contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades*”.

Los requisitos legales relativos al bienestar animal en las explotaciones ganaderas se encuentran no solamente integrados en la legislación sobre condicionalidad de la Política Agraria Común (PAC) (obligaciones de agricultores y ganaderos para su cumplimiento), sino que esta normativa está integrada también en los Requisitos Legales de Gestión de la Unión Europea (que incluyen normas sobre salud pública, animal y fitosanitaria, bienestar animal y medio ambiente). Es decir, independientemente de que se reciban o no ayudas de la PAC, se debe cumplir con estos requisitos legales de gestión. Por lo tanto, la prevención de los daños mejoraría sustancialmente simplemente con un mayor cumplimiento de la normativa vigente⁵⁰.

Desde la aprobación de la Estrategia Nacional para la gestión y conservación del lobo y su convivencia con las actividades del medio rural, en 2022, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITECO) aporta alrededor de 20 millones de euros anuales para apoyar a las Comunidades Autónomas en los temas relativos a la convivencia con el lobo. Es decir, las Comunidades Autónomas cuentan con más dinero para afrontar la compensación de daños al ganado y la adopción de medidas preventivas de daños. Aunque la evidencia disponible sobre la efectividad de diferentes medidas de prevención de daños al ganado todavía es limitada, existen varios trabajos que muestran la efectividad de medidas como el uso de perros

⁴⁸ NAVARRO, Alberto; LÓPEZ-BAO, José Vicente. Towards a greener common agricultural policy. *Nature Ecology & Evolution*, 2, 2018, pp. 1830-1833.

NAVARRO, Alberto; LÓPEZ-BAO, José Vicente. Agribusiness undermines EU green policy. *Science*, 384, 2024, pp. 169-170.

⁴⁹ LÓPEZ-BAO, José Vicente; MATEO-TOMÁS, Patricia. Animal welfare's role in human-wildlife conflict. *Science*, 373, 2021, pp. 1097.

LÓPEZ-BAO, José Vicente; MATEO-TOMÁS, Patricia. Strengthening livestock welfare policies to mitigate human-wildlife conflicts. *Conservation Letters*, 15, 2022, e12857.

⁵⁰ NAVARRO, Alberto; LÓPEZ-BAO, José Vicente. 2018. *op. cit.*

guardianes de ganado, cercados o la contratación de pastores, entre otras⁵¹. Es importante también resaltar la importancia de adaptar cada medida a cada contexto particular, tipo de ganado y manejo ganadero⁵².

La adopción de estas medidas de tipo preventivo, con el apoyo público para que el coste económico no recaiga sobre los ganaderos, es más necesario que nunca, teniendo en cuenta además que su adopción puede suponer un aumento de costes⁵³. En este sentido, es necesario evaluar bajo qué circunstancias se puede dar esta situación. Aparte de los fondos transferidos desde el MITECO a las Comunidades Autónomas, la Comisión Europea ha dejado clara su voluntad de financiar hasta el 100% de los costes⁵⁴ de adquisición y mantenimiento de las medidas de prevención, instando a las administraciones a hacer uso de los fondos europeos disponibles⁵⁵. Ninguna de estas cuestiones ha sido valorada en la proposición de ley.

5. CONCLUSIÓN

La proposición de ley evaluada vulnera de plano y sin paliativos el Derecho de la Unión Europea y las obligaciones contraídas ante el Convenio de Berna. Además, resulta preocupante que una cuestión como esta, que debe ser informada por la mejor evidencia científica disponible, se someta a aprobación parlamentaria. Este hecho es un ejemplo máximo de arbitrariedad de los poderes públicos: los hechos son como son y no lo que diga el resultado de una votación. Como dijo el profesor García de Enterría, “*no puede quedar al arbitrio de la Administración discernir si un hecho se ha cumplido o no se ha cumplido, o determinar que*

⁵¹ BAUTISTA, Carlos et al. Large carnivore damage in Europe: Analysis of compensation and prevention programs. *Biological conservation*, 235, 2019, pp. 308-316.

EKLUND, Ann et al. Limited evidence on the effectiveness of interventions to reduce livestock predation by large carnivores. *Scientific Reports*, 7, 2017, 2097.

VAN EEDEN, Lily M., et al. Carnivore conservation needs evidence-based livestock protection. *PLOS Biology*, 16, 2018, e20055772018

⁵² LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. Medidas preventivas de ataques al ganado ovino adaptadas al contexto gallego. *Campo Galego. Xarnal digital agrario*, 2023.

⁵³ BLANCO Juan Carlos, et al. La ganadería extensiva de vacuno en Ávila y los daños del lobo. Buscando soluciones al conflicto. *Informe para La Plataforma del Lobo en Ávila*. Roma: Istituto di Ecologia Applicata, 2021.

⁵⁴ [Europa urge a los Estados miembros a movilizar la financiación existente para fomentar la coexistencia.](#)

⁵⁵ [The European Union is home to several species of large carnivore: the brown bear, the wolf, the wolverine, the golden jackal and two species of lynx. Human activities have led to a dramatic decline in their numbers and distribution in Europe.](#)

*algo ha ocurrido si realmente no ha sido así. El milagro, podemos decir, no tiene cabida en el campo del Derecho Administrativo*⁵⁶.

En el hipotético caso de prosperar, esta propuesta de ley provocaría una importante inseguridad jurídica y conflictos derivados de la conculcación del Derecho Europeo, pues implica, en la práctica, ir en contra de lo establecido en normas de la UE consolidadas, como la Directiva Hábitats, interpretados conforme a la doctrina reiterada del TJUE, así como del Derecho internacional, como el Convenio de Berna y el Convenio de Aarhus, entre otras. La proposición de ley carece de justificación legal y técnica y entraña una peligrosa tendencia que tiende a generalizarse cada vez más, y es que las decisiones políticas anulen por completo el uso de evidencia científica a la hora de informar el proceso de toma de decisiones. Además, esta proposición pasa por encima de determinados principios fundamentales como el de Principio de No Regresión de la normativa ambiental, entre otros.

Igualmente, la Estrategia Europea para la Conservación de la Biodiversidad 2030, en su apartado 196, y en relación con el lobo, manifiesta *“que se aplique íntegramente la Directiva de Hábitats, adaptando las medidas de conservación a los últimos avances técnicos y científicos; ... pide, por tanto, a la Comisión y a los Estados miembros que adopten medidas adecuadas para resolver los conflictos socioeconómicos relacionados con la coexistencia con grandes depredadores, como medidas preventivas y compensatorias, que garanticen la protección”*.

En consecuencia, la proposición de ley desprecia la lógica de las políticas medioambientales europeas y supone una patente e ilegítima regresión normativa en materia de conservación de la biodiversidad, en particular del lobo, sentando un precedente hasta ahora nunca visto en España.

Agradecimientos:

ZMR recibió apoyo por un contrato postdoctoral financiado por la Junta de Andalucía (Postdoc_21_00353). CJDA recibió apoyo del proyecto “Chan-Twin” TED2021-130890B financiado por MICIU/AEI /10.13039/501100011033, NextGenerationEU/PRTR, ESF Investing in your future, y por ryc2022-036600.

⁵⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 1998.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALMARCHA, Francisco et al. Symbols, wolves, and conflicts. *Biological Conservation*, 275, 2022, 109756. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2022.109756> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- BAUTISTA, Carlos et al. Large carnivore damage in Europe: Analysis of compensation and prevention programs. *Biological conservation*, 235, 2019, pp. 308-316. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2019.04.019> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- BLANCO Juan Carlos, et al. La ganadería extensiva de vacuno en Ávila y los daños del lobo. Buscando soluciones al conflicto. *Informe para La Plataforma del Lobo en Ávila*. Roma: Istituto di Ecologia Applicata, 2021.
- BLANCO, Juan Carlos; CORTÉS, Yolanda. Ecological and social constraints of wolf recovery in Spain. En: MUSIANI, Marco; BOITANI, Luigi; PAQUET, Paul C. (Eds.). *A New Era for Wolves and People: Wolf Recovery, Human Attitudes, and Policy*. Calgary: University of Calgary Press, 2009, pp. 41-61.
- BLASCO, Eva. La ciudad del medio ambiente de Soria y el devenir del proyecto a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2020. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 103, 2020, pp. 1-8. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-jurisprudencial-la-desaparecida-ciudad-del-medio-ambiente-de-soria-y-el-devenir-del-proyecto-a-raiz-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-de-25-de-mayo-de-2020/> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- BOITANI, Luigi et al. *Assessment of the conservation status of the Wolf (Canis lupus) in Europe*. Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2022. Disponible en: <https://pureportal.inbo.be/en/publications/assessment-of-the-conservation-status-of-the-wolf-canis-lupus-in-> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- BRUFAO CURIEL, Pedro. El derecho y la ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el catálogo de especies invasoras y negar la certeza científica. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2017, pp. 243-256.

- *El lobo en España. Regímenes territoriales de protección*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2023.

CASADO, Lucía. Sobre el principio de no regresión. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2023. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-extremadura-principio-de-no-regresion-suelos-planeamiento-urbanistico/> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

CHAPRON, Guillaume et al. European Commission may gut wolf protection. *Science*, 382, 2023, pp. 275. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.adk7686> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- Recovery of Large Carnivores in Europe's Modern Human-Dominated Landscapes. *Science*, 346, 2014, pp. 1517-1519. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.1257553> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

CHAPRON, Guillaume; José Vicente López-Bao. Conserving carnivores: politics in play. *Science*, 343, 2014, pp. 1199-1200. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.343.6176.1199-b> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

CIMATTI, Marta et al. Large carnivore expansion in Europe is associated with human population density and land cover changes. *Diversity and Distributions*, 27, 2021, pp. 602-617. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/ddi.13219> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

DRESSEL, Sabrina; SANDSTRÖM, Camilla; ERICSSON, Göran. A meta-analysis of studies on attitudes toward bears and wolves across Europe 1976–2012. *Conservation Biology*, 29, 2015, pp. 565-574. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/cobi.12420> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier. Aspectos legales de la solicitud de inclusión del lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) en el Catálogo Español de Especies Amenazadas en la categoría de “vulnerable” y subsidiariamente, la inclusión de toda su población española en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 116, 2021, pp. 1-10. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-legislativo->

[aspectos-legales-de-la-solicitud-de-inclusion-del-lobo-iberico-canis-lupus-signatus-en-el-catalogo-espanol-de-especies-amenazadas-en-la-categoria-de-vulnera/](#) (Fecha de último acceso 10-07-2024).

DURÁ-ALEMAÑ, Carlos Javier et al. Climate change and the energy crisis drive an unprecedented EU environmental law regression. *Conservation Letters*, 16, 2023, e12958. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12958> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- Últimas sentencias del Tribunal Europeo de la Unión Europea sobre el lobo (*Canis lupus*) y su potencial repercusión en la gestión de la especie en España. *Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*, 7, 2021, RI 423846. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423846 (Fecha de último acceso 10-07-2024).

EKLUND, Ann et al. Limited evidence on the effectiveness of interventions to reduce livestock predation by large carnivores. *Scientific Reports*, 7, 2017, 2097. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s41598-017-02323-w> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

GÁMEZ MOLL, Noemí. Principio de precaución, proporcionalidad y evaluación ex ante y ex post de las normas jurídicas. El caso del lobo ibérico. *Revista de Administración Pública*, 218, 2022, pp. 235-262. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.218.08> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 1998.

GARCÍA URETA, Agustín. Consideraciones sobre el régimen jurídico de la Unión Europea e internacional de aplicación al lobo (*Canis lupus*) y su traslación al Derecho español. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 111, 2021, pp. 1-40. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-consideraciones-sobre-el-regimen-juridico-de-la-union-europea-e-internacional-de-aplicacion-al-lobo-canis-lupus-y-su-traslacion-al-derecho-espanol/> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- El lobo y su estado de conservación en las regiones biogeográficas de la península ibérica: referencias empíricas y Derecho, *Actualidad Jurídica*

Ambiental, n. 122, 2022, pp. 1-16. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-el-lobo-y-su-estado-de-conservacion-en-las-regiones-biogeograficas-de-la-peninsula-iberica-referencias-empiricas-y-derecho/> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. *El principio de no regresión en el Derecho Público*. Pamplona: Aranzadi, 2022.

GRILO, Clara et al. Refuge as major habitat driver for wolf presence in human-modified landscapes. *Animal Conservation*, 22, 2019, pp. 59-71. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/acv.12435> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

LÓPEZ-BAO, José Vicente et al. Medidas preventivas de ataques al ganado ovino adaptadas al contexto gallego. *Campo Galego. Xarnal digital agrario*, 2023. Disponible en: <https://www.campogalego.es/medidas-preventivas-de-ataques-al-ganado-ovino-adaptadas-al-contexto-gallego/> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- Toothless wildlife protection laws. *Biodiversity and Conservation*, 24, 2015, pp. 2105-2108. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10531-015-0914-8> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- Carnivore coexistence: wilderness not required. *Science*, 348, 2015, pp. 871-872. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.348.6237.871-b> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- Legal obligations regarding populations on the verge of extinction in Europe: conservation, restoration, recolonization, reintroduction. *Biological Conservation*, 227, 2018, pp. 319-325. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2018.09.027> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

LÓPEZ-BAO, José Vicente. Los grandes carnívoros en paisajes humanizados: un reto de conservación. En: SÁENZ DE BURUAGA, Mario; LLANEZA, Luis (Eds.). *Segundo Seminario sobre el Lobo (Canis lupus) en el Parque Nacional de los Picos de Europa: veinte años después*. Málaga: SECEM - Consorcio Interautonómico PNPE, 2017, pp. 41-66.

LÓPEZ-BAO, José Vicente; MATEO-TOMÁS, Patricia. Animal welfare's role in human-wildlife conflict. *Science*, 373, 2021, pp. 1097. Disponible en:

<https://doi.org/10.1126/science.abl8293> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- Strengthening livestock welfare policies to mitigate human–wildlife conflicts. *Conservation Letters*, 15, 2022, e12857. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/conl.12857> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El lobo: percepción social y régimen jurídico. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 50, septiembre-diciembre 2021, pp. 17-40.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. *Censo 2012-2014 de lobo ibérico (Canis lupus, Linnaeus, 1758) en España*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2016. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/biodiversidad/temas/inventarios-nacionales/censo_lobo_espana_2012_14pdf_tcm30-197304.pdf (Fecha de último acceso 22-07-2024).

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Estrategia para la conservación y gestión del lobo (canis lupus) y su convivencia con las actividades del medio rural*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2022, 74 p. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/publicaciones/pbl-fauna-flora-estrategias-lobo.html> (Fecha de último acceso 22-07-2024).

MEINE, Curt. For whom the roll calls. *Conservation Biology*, 20, 2006, pp. 272-273. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1523-1739.2006.00407.x> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

MONTILLA, José Antonio. Las leyes singulares en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 104, 2015, pp. 269-295.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. *La reserva de jurisdicción*. Madrid: Wolters Kluwer España, 1989.

NAKAMURA, Mónia et al. Insights into the dynamics of wolf occupancy in human-dominated landscapes. *Biological Conservation*, 286, 2023, 110316. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2023.110316> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

- NAVARRO, Alberto; LÓPEZ-BAO, José Vicente. Agribusiness undermines EU green policy. *Science*, 384, 2024, pp. 169-170. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.ado6250> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- Towards a greener common agricultural policy. *Nature Ecology & Evolution*, 2, 2018, pp. 1830-1833. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s41559-018-0724-y> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- NORES, Carlos; LÓPEZ-BAO, José Vicente. Historical data to inform the legal status of species in Europe: An example with wolves. *Biological Conservation*, 272, 2022, 109639. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2022.109639> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- PEDRA, Raquel. *Demographic history of the isolated and endangered wolf population in the south of Douro River*. MSc thesis. Porto: University of Porto, 2015. Disponible en: <https://repositorio-aberto.up.pt/bitstream/10216/83455/2/127518.pdf> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- PRIEUR, M. Non-regression. En: AGUILA, Yann; VIÑUALES, Jorge E. (Eds.). *A Global Pact for the Environment: Legal Foundations*. Cambridge: C-EENRG, 2019, pp. 142-148. Disponible en: <https://globalpactenvironment.org/uploads/Aguila-Vinuales-A-Global-Pact-for-the-Environment-Cambridge-Report-March-2019.pdf> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- REDPATH Steve M., et al. Understanding and managing conservation conflicts. *Trends in Ecology & Evolution*, 28, 2013, pp. 100-109. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.tree.2012.08.021> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- SALVATORI, Valeria et al. European agreements for nature conservation need to explicitly address wolf-dog hybridisation. *Biological Conservation*, 248, 2020, 108525. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.biocon.2020.108525> (Fecha de último acceso 10-07-2024).
- SILVA, Pedro et al. Cryptic population structure reveals low dispersal in Iberian wolves. *Scientific Reports*, 8, 2018, 14108. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s41598-018-32369-3> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

TREVES, Adrian; BRUSKOTTER, Jeremy. Tolerance for predatory wildlife. *Science*, 344, 2014, pp. 476-477. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.1252690> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

VAN EEDEN, Lily M., et al. Carnivore conservation needs evidence-based livestock protection. *PLOS Biology*, 16, 2018, e20055772018. Disponible en: <https://doi.org/10.1371/journal.pbio.2005577> (Fecha de último acceso 10-07-2024).

Anexo 1. Situación del lobo actual en las comunidades autónomas, incluyendo las normas de referencia vigentes. Adaptado por los autores a partir de Estrategia para la conservación del lobo (*Canis lupus*) y su convivencia con las actividades del medio rural (2022)¹

Comunidad Autónoma	Estatus legal actual	Existencia de plan de gestión/conservación	Referencias legales
Andalucía	De protección especial. Incluido en el Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial	Programa de conservación del lobo (sin vinculación legal)	Decreto 23/2012, de 14 de febrero
Aragón	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	--	--
Principado de Asturias	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	Plan de Gestión del Lobo en Asturias	Decreto 23/2015, de 25 de marzo
Cantabria	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	Plan de Gestión del Lobo en Cantabria	Orden MED/5/2019, de 28 de marzo
Castilla-La Mancha	De protección especial, catalogado En peligro de extinción	--	Decreto 33/1998, de 5 de mayo
Castilla y León	De protección especial	--	--
Cataluña	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	--	--
Extremadura	De protección especial, catalogado En peligro de extinción	--	Ley 8/1998, de 26 de junio y Decreto 37/2001, de 6 de marzo
Galicia	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	Plan de Gestión del Lobo en Galicia	Decreto 284/2011, de 11 de octubre y Decreto 297/2008, de 30 de diciembre
La Rioja	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	Plan de Gestión del lobo	Decreto 17/2004, de 27 de febrero
Madrid	De protección especial	--	--
Murcia	Extinguida	--	Ley 7/1995, de 21 de abril
Navarra	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	--	--
País Vasco	De protección especial, considerado De Interés Especial	Plan de Gestión en Álava en vigor y nuevo Plan de Gestión en elaboración/ tramitación	Orden de 2 de marzo de 2020
Comunidad Valenciana	De protección especial por Ley 42/2007 (art. 57)	--	--

¹ [Estrategia para la gestión y conservación del lobo \(*Canis lupus*\) y su convivencia con las actividades del medio rural](#). Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

COMENTARIOS

Pedro Brufao Curiel

Fernando de Rojas Martínez-Parets

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de julio de 2024

RECENSIÓN:
“DORESTE HERNÁNDEZ, JAIME (DIR.). EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. GUÍA PRÁCTICA. ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (ÁREA JURÍDICA). 2024”

Autor: Pedro Brufao Curiel. Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Extremadura.

Palabras clave: Información ambiental. Convenio de Aarhus. Participación pública. Transparencia administrativa.

Keywords: Environmental information. Aarhus Convention. Public participation. Administrative transparency.

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00375>

En una sociedad avanzada, abierta y regida por el Estado de Derecho la transparencia administrativa es uno de los pilares fundamentales para su mejor funcionamiento y para la estabilidad institucional que la conforma.

Dado el carácter transversal de las cuestiones ambientales, el acceso a la información en manos de la Administración que esté relacionada con el agua, el uso del suelo, las emanaciones contaminantes, el ruido, los efectos ambientales de proyectos y planes, los residuos y tantos otros aspectos se convierte en un inmejorable instrumento no sólo para la eficaz defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, sino también en una herramienta inmejorable para el control del poder público. No es casualidad que el camino para lograr un régimen jurídico aceptable de acceso a la información ambiental haya encontrado numerosos obstáculos.

En España, queda muy lejos ya la escueta remisión constitucional a la ley que habría de regular el acceso a la información y archivos administrativos (art. 105 b de la CE). Las leyes de procedimiento administrativo de 1958 y 1992 no daban pie a que la Administración abriera sus arcanos como demandaba la sociedad, tanto por el sentir patrimonialista de las entidades públicas, la captura del regulador y el mero ejercicio del poder como por una generalizada desconfianza oficial que hacía que se estrechara el reducido campo de visión de unas anteojeras limitadas al expediente, al concepto de “interesado” y, perdón por el

oxímoron, a una restricción generalizada del derecho de acceso a la información.

La situación no era diferente en muchos otros países, por lo que la publicación de normas en el seno de la UE ha sido la clave para reforzar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental. Recordamos la importante labor pionera desempeñada por la Directiva 90/313/CEE de acceso a la información ambiental, en cuya aprobación se implicaron numerosas entidades a lo largo y ancho de la entonces Comunidad Económica Europea.

Han pasado más de tres décadas ya, por lo que pareciera que seas rémoras debieron hace mucho tiempo dejar de lastrar el pleno ejercicio de los derechos de acceso. No obstante, no hay que cejar en el empeño pues no cesan de surgir problemas ante la aplicación de las normas vigentes en materia de acceso a la información y transparencia.

A lo largo de los últimos años se ha podido comprobar cómo, en período de información pública, se niega a ofrecer al público los documentos de una solicitud de concesión o de una evaluación de impacto. Igualmente, que se exija recorrer desde el lugar de ejecución del proyecto varios cientos de kilómetros entre ida y vuelta a la oficina de la Administración competente para tomar siquiera unos apuntes de una documentación que puede alcanzar algún millar de páginas en un exiguo horario de oficina... cuando el proyecto ya lo entregó el promotor en formato electrónico. Recordamos que Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, reconocía en tan lejana fecha el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con la Administración pública. Otro ejemplo de cómo se ha limitado o eliminado del ejercicio de derecho de acceso a la información ambiental ha sido el de aplicar una tasa exagerada, que en la práctica impedía dicho acceso, ante un coste inasumible. En otras ocasiones, la sempiterna excusa de quién ejerce tal competencia, incluso en el seno de la misma Administración, se ha empleado como un parapeto burocrático para esconderse de las legítimas demandas de quien tiene derecho de acceso, dando la callada por respuesta y haciendo gala del silencio negativo. Lo dicho se predica sobremanera en la Administración local.

No hace mucho una funcionaria argüía que una central hidroeléctrica era “industria” y no “medio ambiente” y que se negaba por tanto a ofrecer al interesado, en información pública, la documentación de un proyecto de esta índole en un espacio protegido. Tampoco ha sido inusitado el denegar las solicitudes de acceso a entidades en cuyos estatutos se incluye la protección ambiental por carecer de “interés”. También he visto cómo se rechazaba el acceso a documentos, sobre concesiones demaniales antiquísimas, en los que

aparecía el nombre de su titular de hace un siglo y posiblemente fallecido hace mucho, con la peregrina excusa de que afectaba a la protección de datos personales de alguien cuyos datos se publicaron en un boletín oficial y constaba en un registro público. No olvidemos, con el mismo afán ilustrativo, el oír una conocida respuesta con forma de pregunta: “¿para qué quiere Vd. esa información?”. La casuística podría alcanzar un sinfín de ejemplos. La transparencia administrativa garantizada por el acceso a la información garantiza otros derechos, como el de la participación pública y el del acceso a la justicia, es decir, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La cuestión no es baladí.

En conclusión, han sido innumerables los palos en la rueda que han frenado el normal ejercicio de un derecho que en principio debería tener solo las clásicas restricciones, no absolutas, de la intimidad personal, la defensa nacional, la propiedad intelectual e industrial y la intimidad de las personas, pues es posible en numerosos casos distinguir y ofrecer un acceso parcial. Hay asimismo que tener en mente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de aplicación supletoria, cuyo encaje con la Ley 27/2006 no ha estado exento de problemas. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nacional solía dictar resoluciones en las que, como contestación ante las limitaciones del derecho de acceso, rechazaba las quejas y reclamaciones en materia ambiental con el argumento, erróneo en mi opinión, de que la existencia de una ley especial ambiental le impedía conocer de tales asuntos. Poco a poco, paso a paso, la jurisprudencia europea y española ha llevado a cabo un importantísimo trabajo en la aplicación de este régimen jurídico. Agradecemos públicamente la labor de la Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental (ACIMA), el Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA) y la propia organización que edita esta guía, cuya labor de desbroce de este campo ha servido de indudable utilidad.

Esta Guía que comentamos en estas páginas, con tres ediciones en su haber ya y disponible libremente en internet¹, sirve el fin de garantizar el ejercicio de tal derecho de los ciudadanos y, cómo no, de ayuda para la propia Administración y los operadores jurídicos. Sus autores son destacados juristas ambientales en ejercicio, con una dilatada experiencia en el foro. La estructura que le han dado es bastante lógica, dado que detalla la normativa que regula la cuestión, desde el *soft law* del Derecho Internacional, como el Convenio de Ríos de 1992, a normas en sentido estricto como el Convenio de Aarhus de 1998. La normativa europea se rige por la Directiva 2003/4/CE y, para las instituciones europeas, por el Reglamento 1367/2006/CE. Por fin, la legislación nacional la constituye la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la

¹ [“El acceso a la información ambiental. Guía práctica”](#). (Fecha de último acceso 12-06-2024).

información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, junto con la autonómica oportuna, que también se recoge en esta obra.

Sigue la obra con los detalles prácticos de la solicitud, que incorpora cuestiones como quién ostenta el derecho de acceso, la entidad o autoridad a la que se le puede pedir información ambiental, la propia solicitud, los costes y la forma de la información que se facilita. Prosigue con la resolución de la solicitud, los efectos del silencio, los motivos de la denegación y los recursos ante las denegaciones expresas o tácitas de las solicitudes. El texto se jalona de recomendaciones, muy útiles tanto para el lego como para el experto, como los plazos o apuntes sobre una determinada redacción, el espinoso asunto de los costes, el examen *in situ* de la documentación o el formato de la información que se ha de dar.

Acerca de la resolución de la solicitud, ésta ha de ser obligatoria, huyendo de la nefasta costumbre de dar la callada por respuesta y acudir a la ficción del silencio administrativo, pues los plazos se incumplen sistemáticamente frente a la obligación de resolver y a la notificación de su respuesta. La consecuencia del derecho de acceso es la entrega de lo que se ha solicitado, aunque puede haber, frente a la desestimación de lo pretendido, una respuesta parcial. La motivación del acto administrativo, una vez más, marca las pautas de la correcta actuación administrativa. No son pocas las solicitudes, también es justo decirlo, que resultan exageradas, son vagas o queda meridianamente claro que su entrega producirá un perjuicio ambiental, como la localización de ejemplares de especies en peligro. La Guía incluye unas notas muy oportunas sobre las causas de denegación, que desgrana con esmero.

La última parte de esta Guía se refiere a los distintos recursos frente a las denegaciones expresas o presuntas son los propios del Derecho Administrativo. Ya conocemos la práctica inutilidad de los recursos en vía administrativa, inutilidad que lastra una buena administración y obliga a desperdiciar tiempo, dinero y paciencia antes de acudir a la jurisdicción contenciosa. A pesar de todo, se aportan diversas cuestiones de interés en este campo. De gran importancia es la ayuda que se presta con la suma de diversos formularios.

Los interesados en conocer un régimen jurídico concreto han de apoyarse en el estudio de la norma, la jurisprudencia y la doctrina, pero al mismo tiempo se hacen imprescindibles los modelos y pautas para su consulta que marcan una senda recorrida con anterioridad, como es el caso.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2024

“LA DESCARBONIZACIÓN DE LA NÁUTICA RECREATIVA: UN PUNTO DE VISTA PRÁCTICO PARA SU REGULACIÓN Y SU CONSIDERACIÓN CONCESIONAL Y FISCAL”

“THE DECARBONIZATION OF RECREATIONAL BOATING: A PRACTICAL PERSPECTIVE FOR ITS REGULATION AND ITS CONCESSIONAL AND FISCAL CONSIDERATION”

Autor: Fernando de Rojas Martínez-Parets, Profesor de Derecho Administrativo, Universitat Miguel Hernández (UMH), Director de Càtedra d’Economia Blava-UA-UMH-Generalitat Valenciana

Fecha de recepción: 10/06/2024

Fecha de aceptación: 28/06/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00376>

Resumen:

La descarbonización de la náutica recreativa responde a un cambio de modelo en el ámbito energético y no solamente a una obligación ambiental. De las opciones posibles para llevar a término esta transformación la propulsión a vela resulta hoy en día una de las opciones más viables en lo tecnológico y en las posibilidades de inmediatez, o por lo menos debe acompañar al esfuerzo por promover el motor eléctrico. Sin embargo, la fiscalidad e impuestos que recaen sobre la vela y sobre la náutica con propulsión eléctrica no favorecen en nada este cambio, lo que se confirma con el progresivo crecimiento de las ventas de embarcaciones de motor convencional. Analizamos impuestos y tasas para comprobar esto y comparamos con las medidas favorecedoras que existen para el coche eléctrico y con otras ventajas para su circulación, que proponemos adaptar a la náutica recreativa ofreciendo algunas soluciones, incluyendo en la gestión de amarres.

Abstract:

The decarbonization of recreational boating reflects a shift in the energy model and is not solely an environmental obligation. Among the possible options to achieve this transformation, sail propulsion is currently one of the most viable in terms of technology and immediacy, or at least it should accompany the effort to promote electric motors. However, the taxation and duties imposed on sailing and electric propulsion boating do not support this change, which is evident in the steady growth of conventional motorboat sales. We analyze taxes and fees to confirm this and compare them with the supportive measures for electric cars and other circulation benefits, which we propose to adapt to recreational boating by offering some solutions, including in mooring management.

Palabras clave: Descarbonización. Náutica Recreativa. Impuestos. Tasas. Motor Eléctrico.

Keywords: Decarbonization. Recreational Boating. Taxes. Fees. Electric Motor.

Índice:

1. La náutica recreativa en su contexto.
2. La fiscalidad aplicable a la compraventa de embarcaciones de recreo.
3. Tasas que corresponden a la náutica recreativa.
4. La fiscalidad y gravamen impositivo en los coches eléctricos.
5. Las concesiones en los puertos autonómicos y la reserva de una cuota de atraques para embarcaciones de vela y eléctricas.
6. Algunas recapitulaciones.
7. Bibliografía.

Table of contents:

1. Recreational Nautical Activities in Context.
2. Taxation Applicable to the Purchase and Sale of Recreational Boats.
3. Fees Corresponding to Recreational Nautical Activities.
4. Taxation and Levies on Electric Cars.
5. Concessions in Autonomous Ports and the Reservation of Berths for Sailing and Electric Boats.
6. Some Recapitulations.
7. Bibliography.

1. LA NÁUTICA RECREATIVA EN SU CONTEXTO

No hacen falta demasiados argumentos para convencer al lector sobre la gigantesca diferencia de emisiones a la atmósfera y afección al medio marino que genera el transporte marítimo respecto de la náutica recreativa. Según Transport & Environment en su informe de 2019 las emisiones del tráfico marítimo totalizan 139 millones de toneladas de CO2 anuales, correspondiendo 59 millones a mercantes, 53 a buques de carga general y ro-ro, 20 millones a barcos de pasaje (crucero entre otros) y 7 millones a otros sectores (pesca, prospecciones, etc).

No hay datos -o al menos no tengo noticias fiables a nivel global-, sobre el porcentaje de emisiones de la náutica recreativa, sin embargo en el evento promovido por WestMed celebrado el 18 de diciembre de 2023 bajo el título “Oportunidades y experiencias de descarbonización en puertos y buques pesqueros y/o recreativos”¹ se asegura que en un informe sectorial del International Council of Marine Industry Association la navegación recreativa y deportiva no significaba más de un 0’1% de las emisiones de gases de efecto invernadero², cifra que puede seriamente calificarse de puramente anecdótica. Así y todo, creo que existe una auténtica inercia por desbancar los combustibles fósiles que quiere arraigar en todos los hábitos de vida y consumo, también en el náutico recreativo³. De hecho, WestMed ha seguido fijando su atención en esta alternativa y al evento de diciembre citado le siguió otro de prototipos de descarbonización en abril⁴.

Recogí en su momento la opinión expuesta por Carlos Martínez, manager para Iberia y Sudamérica de Torqeedo (fabricante de motores marinos eléctricos) en el III Simposium de la Càtedra d’Economia Blava-UA-UMH-Generalitat Valenciana sobre la sorprendente relación de emisiones y sobre todo de contaminación que pequeños motores y embarcaciones deportivas con combustión pueden suponer, una relación que multiplicaba por bastante las emisiones de automóviles más potentes... aún me causa perplejidad, quizá la causa sea que se emite directamente sobre una superficie extraordinariamente

¹ WestMed [“Oportunidades y experiencias de descarbonización en puertos y buques pesqueros y/o recreativos”](#)

² ICOMIA Pathways to Propulsion Decarbonisation for the Recreational Marine Industry (Vías para la descarbonización de la propulsión en el sector de las embarcaciones de recreo). 2023.

³ Sólo a modo de ejemplo de esta dinámica la noticia del cluster nàutic català y el balear pidiendo fondos para la descarbonización [“El Clúster Nàutic Català demana a la Generalitat una subvenció amb fons europeus per a descarbonitzar la nàutica d’esbarjo”](#).

⁴ WestMed [“Prototipos para la descarbonización de puertos, buques pesqueros y recreativos”](#)

receptiva a humos, aceites y vapores, que los asimila directamente, sin transición alguna e íntegramente, como es la lámina de mar, a escasos centímetros de esos escapes abiertos; quizá como también recogí y reflexioné en el capítulo “La mar en la demanda energética: la descarbonización de la náutica”⁵, sea que en bahías y playas, lugares muy limitados, frágiles y en los que en temporada alta se hacinan a menudo gran cantidad de vertidos, turistas y embarcaciones fondeando, entrando y saliendo, el impacto reviste consecuencias ecológicas dramáticas, lo que hace que ese 0’1% pueda tener un significado muy superior al puramente numérico y porcentual.

El caso es que, en una sociedad sensibilizada con las afecciones sobre el medio natural, con la fragilidad de determinados ecosistemas (de los que las aguas costeras son ejemplo) y con la necesidad de substituir nuestros hábitos de consumo y sobre todo evitar los efectos sinérgicos negativos, el favorecer aquellas modalidades de actividad que sean más respetuosas, inteligentes y sostenibles con el entorno parece un mandato ineludible en este momento.

Creo que en cierta parte la promoción del coche eléctrico y el transporte público viene a responder tanto a ese planteamiento, como también al de la crisis de los combustibles fósiles finitos y progresivamente más complicados de obtener, al menos a partir de la próxima década⁶. Sin embargo, para el ocio en la mar, quizá la solución eléctrica no sea la opción más inteligente en todo caso o al menos no la única y más sencilla.

Las embarcaciones de vela de prácticamente todas las esloras utilizan motores de pocos caballos de potencia (CV), con consumos bastante limitados por que el motor no es el mecanismo propulsor más que en circunstancias muy concretas (maniobras de entrada y salida a puerto, por ejemplo), ya que aquí el viento es la verdadera fuente de energía, totalmente ecológica. Sin embargo, en las ventas ha venido creciendo el consumo de embarcaciones a motor respecto a las de vela en las últimas décadas, de manera que hoy hay una considerable diferencia entre matriculaciones de unas respecto de las otras, como se puede ver a continuación.

⁵ En la obra dirigida y coordinada por Germán Valencia y Juan Rosa *Derecho y energías renovables*. Edit. Aranzadi, 2021. Pgs. 793 y ss.

⁶ Diversos científicos del CSIC, y muchos otros en el resto del mundo, están avisando de la progresiva pero casi inmediata indisponibilidad de combustibles fósiles a precios compatibles con una economía viable, en la que el precio de extracción y prospección debe contenerse en unos determinados parámetros o márgenes, no es que vaya a desaparecer el petróleo próximamente, es que según los indicadores parece que su extracción está en situación crítica. Uno de los científicos que más divulga sobre esta problemática es Antonio Turiel que abunda en artículos y conferencias como esta que refiere el titular de *El periódico de la energía* como [“El agotamiento de los combustibles fósiles”](#)

Mercado	2021	2022	2023	% ^{^21}	% ^{^22}	%21/Tot.	%22/Tot.	%23/Tot.
MOTOS DE AGUA	1.762	1.280	1.925	9,3%	50,4%	25,6%	21,9%	32,2%
BARCOS A MOTOR	3.074	2.704	2.289	-25,5%	-15,3%	44,7%	46,2%	38,3%
NEUMATICAS PLEGABLES	667	647	750	12,4%	15,9%	9,7%	11,1%	12,6%
NEUMATICAS SEMIRRIGIDAS	837	765	667	-20,3%	-12,8%	12,2%	13,1%	11,2%
VELA	534	451	345	-35,4%	-23,5%	7,8%	7,7%	5,8%
Totales	6.874	5.847	5.976	-13,1%	2,2%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Asociación Nacional de Empresas Náuticas, 2023⁷

Podemos plantearnos, por consiguiente, la vela como la solución ecológica de la náutica recreativa, el equivalente en la mar al coche eléctrico y por lo tanto intentar potenciar esta forma de ocio, transporte, deporte y recreo respecto de las embarcaciones de motor. Eso no impide ni tampoco colisiona con la solución de la motorización eléctrica, sin embargo es más natural, sencilla, económica, eficiente, inmediata y permite pretender una transformación positiva del mercado náutico español, compatible por lo demás -insisto- con la utilización de motores eléctricos, si bien estos presentaban (entre otras) las siguientes dificultades según se concluyó en el webinar de diciembre de 2023 “Oportunidades y experiencias de descarbonización en puertos y buques pesqueros y/o recreativos” ya citado:

- No hay una solución única o universal.
- El impacto de las propulsiones alternativas en los precios de las embarcaciones de recreo del futuro aumentará previsiblemente entre el 5% y el 250%, según la tecnología utilizada.
- Se requiere más impulso de la I+D para que las tecnologías sean competitivas en autonomía, precio y emisiones de CO2.
- Se requieren protocolos de seguridad y normas específicas para las nuevas tecnologías.

La vela se presenta así como la solución inmediata más efectiva y tangible que tenemos delante para contribuir a descarbonizar el sector.

Resulta, sin embargo, que para potenciar y demostrar una verdadera consideración de las embarcaciones a vela como alternativas ecológicas y responsables con la transformación del modelo energético que pretenden nuestras actuales normativas sería justo y positivo equiparar su régimen al de los automóviles eléctricos, de manera que reciban un tratamiento impositivo y

⁷ [Datos de matriculaciones en el período 2021-2023 según ANEN.](#)

de tasas que las favorezca respecto a las demás embarcaciones, igual que también en cuanto a los términos que se apliquen a sus concesiones de uso.

2. LA FISCALIDAD APLICABLE A LA COMPRAVENTA DE EMBARCACIONES DE RECREO

Determinemos en primer lugar los impuestos que corresponden en España a la adquisición de una embarcación de recreo ya que pueden aplicarse simultáneamente, o no, algunos impuestos y tasas de los que relacionamos a continuación, dependiendo del territorio y de otros condicionantes de aplicación de cada uno de los impuestos con que se grava el acto:

- Imposición indirecta: Impuesto del Valor Añadido (IVA), Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), Impuesto de Producción de Servicios e Importación en Ceuta o Melilla (IPSI).
- Imposición indirecta: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP).
- Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, conocido como "Impuesto de matriculación" (IEDMT).
- Imposición directa: Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Hay, por lo tanto, diversos efectos o instrumentos fiscales a los que se puede ver sometida una embarcación de recreo con base en puerto español dedicada a uso privado, dependiendo de su eslora, de su propulsión (motor o vela), de la forma de adquisición (nueva, de segunda mano ya matriculada en España o por herencia ya matriculada en España) y dependiendo si está dedicada a uso privado (Lista 7ª) o al alquiler o explotación similar (Lista 6ª).

En este sentido y para mayor claridad es útil lo que recoge el Ministerio de Transportes⁸ respecto a la compra de una embarcación nueva; así el IVA corresponde a un 21% en todo el territorio peninsular y balear sea motor o vela siempre que tenga una eslora igual o superior a 8'5 metros y le corresponde un impuesto de matriculación (IEDMT)⁹ del 12% (en Canarias, Ceuta y Melilla son

⁸ Ministerio de Transportes. Dir. Gral. Marina Mercante. [Tributación por la adquisición de una embarcación de recreo.](#)

⁹ Regulado en el Título II de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales suele referirse como "Impuesto de matriculación". En lo referente a las embarcaciones y buques de recreo esta Ley ha sufrido algunas modificaciones destacadas: mediante la Disposición Adicional sexagésima segunda de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de

de aplicación los porcentajes establecidos para sus respectivos impuestos, que son diferentes como hemos indicado). Este impuesto, el llamado de matriculación, grava a las embarcaciones registradas en las federaciones deportivas y en general a todas las que se dediquen a la navegación privada de recreo (es indiferente que sean de vela o de motor)¹⁰ en su primera matriculación en el registro correspondiente, siempre y cuando tengan más de 8 metros de eslora (y para las motos acuáticas que no estén en lista 6ª), consecuentemente el impuesto de matriculación no se aplica a embarcaciones nuevas si son de menor eslora (y de nuevo es indistinto que sean de vela o motor).

Por tanto, si la embarcación tiene más de 8 metros de eslora y es de uso privado, se deberá abonar el 12% del valor en concepto de Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en Canarias un 11% y en Ceuta y Melilla un 0%), estando exentas las que se dediquen única y exclusivamente al alquiler, los veleros olímpicos o las de remo y las que sean de escuelas deportivas reconocidas.

Respecto a una embarcación de segunda mano ya matriculada en España no corresponde ninguna de estas imposiciones (excepto el ITP, el impuesto de transmisiones patrimoniales, que sí se aplica) igual ocurre con las embarcaciones recibidas en herencia (pero en este caso no corresponde ITP, sino el Impuesto de Sucesiones).

Ya que nos hemos referido al ITP hemos de tener en cuenta que es un impuesto que no corresponde cuando media pago de IVA (o de los impuestos correlativos canarios o de las ciudades autónomas), además, se trata de un impuesto estatal cuya recaudación está cedida a las Comunidades Autónomas, siendo éstas las que fijan los tipos para su aplicación, por tanto, en función de la Comunidad Autónoma varía el tipo aplicable. En este caso, se deberá hacer una autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- sobre el precio pagado o bien,
- sobre el precio medio de venta aplicable, que figura en las tablas publicadas en el BOE por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. La última versión publicada en el boletín es la de la [Orden HFP/1258/2017](#), por el momento.

presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE núm. 310, de 27 de diciembre) y mediante la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (BOE núm. 260, de 30 de octubre). En este caso se favorecen las embarcaciones dedicadas al alquiler y las de escuela.

¹⁰ Que son las definidas en el apartado 13 del artículo 4 de la Ley 38/1992.

Por consiguiente, la compra de un velero respecto de un barco a motor no tiene diferencia de IVA ni tampoco de Impuesto de Sucesiones o Impuesto de Transmisiones, que varía eso sí, en función de la ecuación que utiliza para su cálculo, en la que la potencia de motorización se calcula aparte del barco en sí y ahí lo normal es que los veleros tengan una potencia de motorización respecto de su eslora muy inferior, por lo que en algo, es cierto, se rebaja el cómputo final del impuesto.

Esta regla está recogida en el artículo cuarto de la Orden ministerial que hemos referido, que reza:

“La fijación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos se efectuará valorando separadamente el buque sin motor y la motorización, para lo cual se tomarán los valores consignados en los anexos II y III de esta Orden, aplicándoseles los porcentajes de la tabla incluida en el anexo III de esta Orden, según los años de utilización, y sumando posteriormente los valores actualizados para obtener el valor total de la embarcación.”

Por lo tanto, potencia y años del bien sirven para el cálculo final de ese gravamen y ahí los veleros, en relación con su eslora y su valor total, tienen un mejor resultado dado que su motorización es básicamente un elemento de maniobra y de uso limitado respecto a los barcos a motor, en los que es su propulsión principal y el objeto mismo de disfrute y de desplazamiento por lo que son usos y concepciones distintos para uno y otro caso. Sin embargo, lo importante que queremos resaltar es que no hay -ante la situación en que se busca descarbonizar la automoción en general y en nuestro caso la náutica, el uso del mar para el desplazamiento, ocio y navegación, ante el mandato y principio general de corregir y rebajar las emisiones-, una consideración de los barcos a vela como barcos limpios, “verdes”, de mínima huella ecológica, de bajas emisiones, equiparables incluso a los barcos eléctricos. Y es, precisamente, esta consideración fiscal la que pretendemos defender en este artículo.

Navegar a vela no produce emisiones y la utilización de motor es puntual y limitada.

Si existiera un coche que fuera híbrido y tuviera una autonomía ilimitada funcionando en modo eléctrico y para aparcar o subir algunos puertos de montaña utilizara un pequeño motor de 40 CV... ¿qué calificación fiscal, de emisiones y de funcionalidad se le daría por las autoridades públicas competentes?

Es más... ¿qué emisiones se han de generar y qué huella ecológica tendría un vehículo eléctrico que ha de cargarse y por consiguiente para el que ha de generarse una importante cantidad de energía de carga que le permita funcionar y ser utilizado de manera autónoma, respecto a otro que funciona con el viento y para el cual el combustible solamente se usa de manera auxiliar, en baja potencia y en un mínimo porcentaje de su tiempo de uso? Quizá el balance nos sorprendería... parece obvio que ambientalmente lo que hay que promover es la vela. Con ello no queremos desequilibrar o perjudicar la instalación de motores eléctricos en la mar, que parece una solución alternativa a la natural y milenaria de la vela, por lo que entendemos y defendemos que la navegación eléctrica es también de gran interés y necesitada de una imposición favorable y positiva, pero dándole a la vela las mismas condiciones, como mínimo.

3. TASAS QUE CORRESPONDEN A LA NÁUTICA RECREATIVA

Existen las siguientes tasas que pueden ser aplicables a las embarcaciones recreativas:

- Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo (T-5)
- Tasa de ayudas a la navegación (T-0)
- Tasas por actuaciones de los Registros de Buques y Empresas navieras
- Tasa por prestación de Servicios de Inspección y Control por la Dirección General de la Marina Mercante

La T-5¹¹ se impone por la utilización por los buques y embarcaciones deportivas o de recreo -independientemente de sus dimensiones y propulsión-, de las aguas de la zona de servicio del puerto, sus servicios, obras e instalaciones que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado y por la estancia en el mismo, usando por ejemplo los servicios de agua y electricidad.

La tasa grava también la utilización de los muelles y pantalanes, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias por los tripulantes y pasajeros de las embarcaciones u otros servicios del dominio público. Es, en fin, una tasa por el uso del puerto, sus zonas navegables y de maniobra, por el atraque, acceso, estancia y provisión de sus servicios.

¹¹ Artículos 223 a 230 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (RDL 2/2011).

La T-0 se impone por el uso o más bien la provisión de la señalización marítima y será exigible a los buques y embarcaciones de recreo o deportivos de eslora igual o superior a nueve metros si su propulsión es el motor y superior a 12 metros en los de vela.

La tasa de inspección y control se aplica a las embarcaciones de recreo matriculadas en España que tengan que llevar certificado de navegabilidad. La expedición y renovación del certificado de navegabilidad conlleva el pago de esta tasa, siendo autoliquidable para las embarcaciones con marcado «CE», mientras que para aquellas embarcaciones que no disponen de dicho marcado la tasa se calcula por otro sistema más complejo. La cuantía, en principio, se fijó en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y va actualizándose anualmente.

Tasas anualidad 2023

Tasa por prestación de Servicios de Inspección y Control por la DGMM

Certificado de navegabilidad de embarcaciones de recreo con marca <<CE>>	76,131817 €
Renovación de Certificado de navegabilidad de embarcaciones de recreo con marca <<CE>>, debido a un cambio de zona de navegación, cambio de lista, cambio en el número máximo de personas u otros cambios que modifiquen las características reflejadas en el Certificado	53,29 €
Canje del Certificado de navegabilidad por deterioro, extravío, hurto o por agotamiento de las casillas usadas por las Entidades Colaboradoras de Inspección	3,81 €
Certificado de navegabilidad para aquellas embarcaciones sin marca <<CE>>	Se calcula en función del arqueo y la potencia de los motores de la embarcación con un mínimo de 76,12 €

Como se puede ver, en la T-0 hay alguna consideración a la motorización para la aplicación de la tasa, si bien es muy parca, refiere a la eslora de motor y una mayor eslora en vela. Por lo que respecta a la T-5, muy cotidiana, no hay diferencias y en lo que es la de inspección cuenta, solamente, en la ecuación que ha de aplicarse a aquellas embarcaciones que no tienen marcado CE junto con el arqueo.

No se aprecia por lo tanto una previsión de exoneración o descuento que sea de consideración por el hecho de que la propulsión sea eléctrica o a vela respecto a propulsión por motor de combustión.

Ciertamente teniendo en cuenta el coste de las tasas respecto a lo que puede ser la elección del tipo de embarcación, se trataría de incentivos posiblemente marginales para el propietario a la hora de apoyar o decantarse por la adquisición de una embarcación de vela o eléctrica, máxime si es el caso de las embarcaciones con motorización eléctrica, que suponen un coste de compra considerablemente más caro que los de combustión.

Una adopción de criterios que graven sustancialmente menos en las tasas a las embarcaciones de vela o eléctricas respecto a las de combustión debe considerarse más, por lo tanto, como una política de medio ambiente y de favorecimiento al cambio de modelo que como un incentivo de contenido económico sustancial y en todo caso debe buscar en lo posible establecer diferencias lo más marcadas posibles para que estas tasas, que se pagan periódicamente, supongan un cierto ahorro o favorecimiento al propietario que le anime a tener un gasto corriente más económico con un barco sin propulsión combustible, pero debería ir acompañado de otras medidas de atraque que hagan más evidentes las ventajas por adquirir una embarcación con estas características.

Podrían las ventajas consistir en:

- Preferencia en los procesos para obtener la concesión del amarre de la embarcación en marinas y clubs náuticos o puertos deportivos
- Preferencia en alquiler del atraque como transeúnte ante mismas condiciones de llegada o reserva
- Preferencias en boyas de fondeo reguladas

4. LA FISCALIDAD Y GRAVAMEN IMPOSITIVO EN LOS COCHES ELÉCTRICOS

No vamos a hacer un análisis completo de todas las variables y alcance del régimen fiscal e impositivo favorable que se da a los vehículos eléctricos, no es ese el objeto de este artículo. Consideremos que, además de para el particular, para coches de alquiler y flotas de empresa, rentings, etcétera, existen también ventajas o condiciones que ayudan a promover la opción del vehículo eléctrico, pero nos bastará aquí enseñar o mostrar las principales ventajas que rigen actualmente para dar ventaja al coche eléctrico.

En primer término, tenemos las condiciones que se aplican al Impuesto de Matriculación de Vehículos (en realidad se llama Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, el IEDMT, que ya vimos en otro apartado), que es el que se aplica al matricular un vehículo nuevo y que computa distintos factores, entre los que tiene relevancia la emisión de dióxido de carbono. Es por esta causa que se decidió que los automóviles eléctricos estaban exentos de este impuesto, si bien esto se aplica a los que no producen emisiones, la regla depende de un límite de emisiones por kilómetro y existe por tanto una reducción a los que emiten dentro de parámetros reducidos. La ventaja de la exención del impuesto de matriculación, que puede llegar a suponer hasta un 14'75% del coste de compra, es vista como una de las medidas más importantes para incentivar su implementación.

La Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, artículo 70.1 y 2 en su redacción y disposición para el epígrafe primero dada por la Ley 11/2021 tendrá en península, Canarias y Baleares un tipo impositivo del 0% (las embarcaciones de recreo están en el epígrafe quinto y se les aplica el 12%).

En el artículo 70.7 se aclara que para ello se tiene en cuenta que las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán, en su caso, por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.

Con respecto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o más comúnmente conocido como Impuesto de Circulación, los artículos 95.6 y 159.2 de la Ley de Haciendas Locales establecen que se atribuye a los ayuntamientos la posibilidad de regular en sus ordenanzas fiscales las bonificaciones sobre la cuota en base a las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. Obviamente esto significa que las bonificaciones pueden variar y de hecho varían entre municipios, pero se ha generalizado que los ayuntamientos ofrezcan bonificaciones significativas en este Impuesto de Circulación para los propietarios de vehículos eléctricos como incentivo para promover la adopción de vehículos más ecológicos. Estas bonificaciones pueden llegar a reducir el impuesto en un porcentaje importante, incluso hasta un 75% en algunas poblaciones¹².

¹² Es generalizado en las principales ciudades de España: Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao (donde llega al 95%), Sevilla, Zaragoza, etc.

Incluso en el famoso IRPF se acumulan descuentos y deducciones notables, así actualmente te puedes deducir el 15% del Impuesto de la Renta de Personas Físicas perteneciente al periodo impositivo en el que se matricula el vehículo, hasta el 31 de diciembre de 2024. Los requisitos para obtener esta deducción son los siguientes¹³:

- El vehículo no debe utilizarse para actividades económicas del titular.
- El precio del vehículo no puede superar los 50.000 euros.
- El vehículo debe pertenecer a una de estas categorías:

Turismos M1.

Cuadriciclos ligeros L6e.

Cuadriciclos pesados L7e.

Motocicletas L3e, L4e y L5e.

Igualmente, puedes deducirte el 15% del IRPF correspondiente al coste de la instalación de sistemas de recarga para vehículos eléctricos en un inmueble que sea de tu propiedad, siempre que la instalación termine antes del 31 de diciembre de 2024 y que la cantidad invertida no supere los 4.000 euros.

A esto deberíamos sumar las exenciones y privilegios que corresponden en aparcamiento o circulación en determinadas zonas de las ciudades, que les permiten utilizar carriles reservados o algunos accesos sin peaje en ciertas vías, aparcamientos en zonas azules y desde luego acceder a zonas de cero emisiones de las ciudades, que de otra manera están vetadas. Imaginemos que ciertos accesos a zonas protegidas marítimas se reserven únicamente a navegación a vela o motor eléctrico, parece lógico pensar que esto tendría un efecto decisivo en la compra de un tipo u otro de embarcación.

Por otra parte, tenemos las ayudas de los planes estatales MOVES y MOVALT. Estas subvenciones están disponibles para cualquier persona, ya sea un particular o una empresa que desee renovar su flota vehicular. El monto de las ayudas varía ampliamente, oscilando entre 500 y 18.000 euros, dependiendo del modelo de vehículo eléctrico o la instalación de puntos de recarga realizada. Sin

¹³ Extraemos esta síntesis de la página Hyundai.com, Zona Eco. [Impuestos coches eléctricos.](#)

embargo, existen algunas excepciones importantes a considerar antes de solicitar estas ayudas.

No son elegibles para las subvenciones ofrecidas por el Plan MOVES y el Plan MOVALT:

1. Vehículos o instalaciones cuyo precio supere los 32.000 euros.
2. Vehículos eléctricos no puros, como los híbridos no enchufables.
3. Vehículos que no cumplan con la autonomía mínima eléctrica requerida para su categoría.

De estos planes se han venidos sucesivamente aprobando distintas ediciones, con alguna variación, pero en general es aplicable tanto a turismos y furgonetas como a motocicletas y cuadriciclos eléctricos. Además, no se limita solo a vehículos nuevos, ya que también pueden beneficiarse de él las personas que opten por opciones como el renting, vehículos de kilómetro cero e incluso coches eléctricos de segunda mano con menos de doce meses de antigüedad.

Además el Plan MOVES viene a utilizar el incentivo de la ayuda o subvención para la retirada de coches de combustión del circuito, máxime aquellos más antiguos y por consiguiente más contaminantes, simplemente porque suelen ser los de más bajo precio y menos rentabilidad en el mercado de segunda mano, facilitando que se consoliden en el parque móvil los distintos tipos de vehículos ZEV (Zero Emissions Vehicles), y es que las ayudas aumentan muy significativamente cuando se entrega para achatarramiento un coche de combustión al acogerse al plan para la compra de un vehículo ZEV.

A este respecto solamente indicar que uno de los problemas que tenemos en la náutica es, precisamente, la eliminación y reciclaje de embarcaciones al final de su vida útil. Comparten la eliminación de estos dos vehículos (los de mar y los de tierra), algunos aspectos, como es la complejidad de su reciclaje, los muy distintos componentes utilizados, la valorización de ciertos elementos y el deshecho de otros, algunos peligrosos.

Este problema, creo que grave, de la eliminación y reciclaje correctos de las embarcaciones puede encontrar un apoyo en el sistema utilizado para los coches, al menos en cuanto a que el acceso a ciertas ayudas, ventajas y medidas

fiscales se viera sustancialmente mejorado con la entrega para desguace de embarcaciones y componentes obsoletos.

5. LAS CONCESIONES EN LOS PUERTOS AUTONÓMICOS Y LA RESERVA DE UNA CUOTA DE ATRAQUES PARA EMBARCACIONES DE VELA Y ELÉCTRICAS

La práctica totalidad de las regulaciones autonómicas sobre concesiones en puertos de su titularidad -en los que suelen establecerse escuelas, clubs náuticos y marinas-, permiten establecer diversas condiciones en los propios títulos concesionales. Entre estas condiciones están las de uso de dicha concesión, que proponemos tenga en cuenta la reserva de cuotas de amarre en condiciones ventajosas para embarcaciones de vela y eléctricas.

Por ejemplo, en el caso de la Ley 2/2014 de Puertos de la Comunitat Valenciana, artículo 45.5, por el que se habrán de determinar los usos de la concesión y sus condiciones; es también esta idea que puede insertarse en las previsiones del artículo 24 de la Ley 21/2007 de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía; en las previsiones de los planes de uso del artículo 13 y siguientes de la Ley 10/2005 de Puertos de les Illes Balears y disposiciones para autorizaciones de amarres que vienen en artículo 68 y siguientes de esta ley, etc. No vamos a hacer aquí una relación normativa de preceptos que refieren a los términos y condiciones que pueden recoger las concesiones y sus usos, pero nos importa apuntar la idea de que quizá un sistema de cuotas podría insertarse o tenerse en cuenta.

Sin embargo, sí nos vamos a detener en este punto que ahora estamos abordando del uso y gestión del dominio portuario para que se favorezca la previsión de amarres en condiciones favorables para embarcaciones no contaminantes, en un avanzado ejemplo de la legislación catalana que muestra sensibilidad hacia el uso recreativo deportivo de la vela y las bajas emisiones, porque es precisamente una previsión legal que, a la par que indica una previsión ambiental, también dirige positivamente hacia donde debe caminar el sector recreativo-deportivo para entroncar y favorecer los objetivos de descarbonización. Me refiero a lo dispuesto por la Ley 10/2019 de Puertos de Catalunya donde encontramos la disposición adicional sexta que reza: “ La Administración portuaria debe velar porque el sistema portuario ofrezca un número razonable de amarres destinados a la náutica popular sobre el número total de amarres que se ofrecen, destinados preferentemente a la progresiva incorporación de embarcaciones de bajo nivel de emisiones, en los términos que se establezcan por reglamento, que debe especificar el porcentaje sobre el número total de amarres ofrecidos.”

Varias cuestiones deben ser observadas en esta disposición: la primera la idea de la popularización de la náutica (la disposición dice textualmente “amarres destinados a la náutica popular”), reto en el que hoy estamos todos (o casi todos...), desde clubs náuticos, empresas, charters, escuelas, fabricantes, etc. La pesada carga de ser uno de los países del mundo más favorecidos para practicar la navegación y de los que menos embarcaciones tienen por habitante de nuestro entorno¹⁴, cuando aún se considera que es una afición reservada a unos pocos, se ve cada vez más confrontada y en retroceso ante esta idea de la náutica popular.

Precavidamente la norma no establece cuota fija alguna, cosa que podría ser positiva si realmente subyace una voluntad de promoción de este tipo de amarres y de esta práctica, porque no hay un mínimo, pero tampoco un máximo y porque el parámetro habla de un número razonable de amarres, que al menos debería venir cotejado por la demanda fundamentada de éstos y que debería poder moverse desde iniciativas sociales y deportivas, si bien se deja al detalle reglamentario.

Y finalmente parece perfecta la remisión a la idea de “embarcaciones de bajas emisiones”, porque no alude solamente a la solución de los motores eléctricos, ni a la vela, ni a pequeñas embarcaciones de otros tipos, ni limita por esloras, sino por una idea elástica pero muy realista que es la de embarcaciones que sustancialmente emitan menos emisiones que las habituales y resulten ambientalmente mejores.

6. ALGUNAS RECAPITULACIONES

- Las políticas fiscales e impositivas comprenden una parte muy relevante en el precio final de compra de una embarcación, por consiguiente, también resultan una herramienta decisiva a la hora de incidir en ese mercado a fin de favorecer la adquisición de embarcaciones menos contaminantes y descarbonizadas. En este punto hemos querido hacer constar la idea de que las embarcaciones de vela merecen plenamente una consideración al menos igual a las de embarcaciones con propulsión eléctrica.

- No existe en la imposición de la compraventa de embarcaciones de recreo ninguna reducción significativa para las embarcaciones de vela, tampoco para aquellas movidas por propulsión eléctrica o de hidrógeno. El IEDMT utiliza un criterio de eslora para la exención, lo que no tiene que ver con las emisiones

¹⁴ Asociación Nacional de Empresas Náuticas y Universidad Complutense de Madrid. [“El impacto económico de la náutica de recreo”](#). [chrome-extension](#)

necesariamente y el ITP, aunque valora separadamente motorización y embarcación tampoco establece una diferencia que actúe como medida de fomento, igual ocurre con el IVA.

- En materia de tasas tampoco hay diferencias que incentiven la compra de embarcaciones menos contaminantes y la T-0 insiste en una diferencia por eslora que en bien poco aporta dependiendo de medir en motor o en vela. Realmente por la vía de tasas resultaría muy difícil promover realmente la navegación eléctrica o de vela, pero hemos apuntado a otras vías como: Preferencia en los procesos para obtener la concesión del amarre de la embarcación en marinas y clubs náuticos o puertos deportivos. Preferencia en alquiler del atraque como transeúnte ante mismas condiciones de llegada o reserva. Preferencias en boyas de fondeo reguladas.

- Esta misma política de fomento de la descarbonización sí existe para la compra de coches eléctricos o de vehículo ZEV. El IEMDT está en este caso desgravado, pudiendo llegar a la exención. En el IVTM o impuesto municipal se bonifica hasta un 75% y en el IRPF se acumulan descuentos y deducciones de forma que te puedes deducir el 15% del Impuesto de la Renta de Personas Físicas perteneciente al periodo impositivo en el que se matricula el vehículo, las rebajas se aplican también a las instalaciones de recarga con el mismo porcentaje.

- El coche eléctrico sí permite el acceso a ciertas zonas de núcleos de población, circulación por carriles reservados, aparcamiento en zonas de aparcamiento controlado o restringido... Desde luego la misma medida respecto a fondeos controlados o concertados, navegación por zonas reservadas o con limitaciones, determinados accesos y condiciones de navegación serían elementos importantísimos como medida de fomento y como forma de favorecer al medio ambiente marino.

- No hay un plan MOVES o MOVALT en la mar para barcos recreativos o deportivos. Alguna medida de fomento debería acompañar al “achatarramiento” o más bien al reciclaje y desguace de los barcos de recreo al final de su vida útil.

- Cabría extender en las concesiones una previsión que favoreciera y reservara en condiciones incentivadoras la gestión de atraques a barcos que fueran de bajas emisiones, como los de vela y eléctricos. Nos parece ejemplar la previsión de la disposición adicional sexta de Ley 10/2019 de Puertos de Catalunya, ya no sólo por la idea sino también por su formulación abierta.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Asociación Nacional de Empresas Náuticas (ANEN) *Informe de matriculaciones 2023*. Disponible en: <https://www.anen.es/el-mercado-nautico-cierra-2023-con-5-976-matriculaciones/> (Fecha de último acceso 05/07/2024).
- Asociación Nacional de Empresas Náuticas y Universidad Complutense de Madrid. *El impacto económico de la náutica de recreo*. Disponible en: https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-36703/FullReportICAE_ANEN.pdf (Fecha de último acceso 05/07/2024).
- Cluster Nàutic Català. *El Clúster Nàutic Català demana a la Generalitat una subvenció amb fons europeus per a descarbonitzar la náutica d'esbarjo*. Disponible en: <https://clusternautic.cat/2023/01/05/el-cluster-nautic-catala-demana-a-la-generalitat-una-subvencio-amb-fons-europeus-per-a-descarbonitzar-la-nautica-desbarjo/> (Fecha de último acceso 05/07/2024).
- DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F. *La mar en la demanda energética: la descarbonización de la náutica*. En: Germán Valencia y Juan Rosa (Dir.) *Derecho y energías renovables*. Edit. Aranzadi, 2021.
- DELPOR, A. El agotamiento de los combustibles fósiles. En: *El periódico de la energía*. Disponible en: <https://elperiodicodelaenergia.com/el-agotamiento-de-los-combustibles-fosiles/> (Fecha de último acceso 05/07/2024).
- Hyundai. *¿Qué impuestos pagan los coches eléctricos?* Disponible en: <https://www.hyundai.com/es/es/zonaeco/eco-life/en-ruta/impuestos-coches-electricos> (Fecha de último acceso 05/07/2024).
- ICOMIA *Pathways to Propulsion Decarbonisation for the Recreational Marine Industry* (Vías para la descarbonización de la propulsión en el sector de las embarcaciones de recreo). 2023. Disponible en: <https://propellingourfuture.com/documents/pathways-propulsion-decarbonization-recreational-marine-industry.pdf> (Fecha de último acceso 05/07/2024).
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. *Náutica de recreo. Tributación*. Disponible en: <https://www.transportes.gob.es/marina->

[mercante/nautica-de-recreo/tributacion/tributacion-por-la-adquisicion-de-una-embarcacion-de-recreo](#) (Fecha de último acceso 05/07/2024).

WestMed. *Oportunidades y experiencias de descarbonización en puertos y buques pesqueros y recreativos.* Disponible en: <https://westmed-initiative.ec.europa.eu/events/oportunidades-y-experiencias-de-descarbonizacion-en-puertos-y-buques-pesqueros-y-o-recreativos-18-dicembre-2023-online/> (Fecha de último acceso 05/07/2024).

WestMed. *Prototipos para la descarbonización de la náutica.* <https://westmed-initiative.ec.europa.eu/events/prototipos-para-la-descarbonizacion-de-puertos-buques-pesqueros-y-recreativos/> (Fecha de último acceso 05/07/2024).

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de julio de 2024

[La Unión Europea se retira del Tratado sobre la Carta de la Energía: Decisión \(UE\) 2024/1638 del Consejo, de 30 de mayo de 2024, relativa a la retirada de la Unión del Tratado sobre la Carta de la Energía](#)

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Energía. Retirada. Acuerdo de París. Descarbonización.

Resumen:

Treinta años después de su aprobación, la Unión Europea ha decidido retirarse del Tratado sobre la Carta de la Energía. El motivo aducido por la Unión es sencillo: en opinión de esta el Tratado está desactualizado, persigue intereses distintos a los establecidos desde el Acuerdo de París de 2016 y no ha habido voluntad de modernizarlo, pese a las diversas peticiones e intentos que se han planteado.

El objetivo del Tratado sobre la Carta de la Energía es económico; es comercial y de cooperación entre Estados más que climático, si bien el Tratado incorpora entre sus fines la eficiencia energética y la minimización del impacto ambiental del sector.

El Tratado fue firmado por la Unión Europea y sus Estados. La primera lo hizo mediante la Decisión 98/181/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, que entró en vigor el 16 de abril de 1998.

Este acuerdo se aprobó en un momento en el que se buscaba fomentar y avanzar en el crecimiento económico del este de Europa tras el fin de la Guerra Fría y la caída del muro y para ello se unen hasta 53 Estados u organizaciones. Entre sus Partes no se encuentra Rusia, pero sí Estados aliados de esta como Bielorrusia, hecho que podría haber motivado aún más esta salida. Asimismo, otras características del acuerdo internacional, como sus mecanismos de solución de controversias basados en canales diplomáticos y tribunales *ad hoc*, tradicionalmente han despertado un rechazo generalizado en el seno de la Unión.

Con esta Decisión de 2024, la Unión se retira del Tratado, manteniendo su apuesta por avanzar en el desarrollo de una política energética verde y neutral desde el punto de vista climático. Lo hace en solitario, si bien ya varios de sus Estados miembros han anunciado que seguirán sus pasos.

Dicho lo anterior, esta retirada no elimina por completo los compromisos, especialmente comerciales, adquiridos por la Unión mientras ha sido parte del Tratado; estos perduran, conforme establece el artículo 47, apartado 3, del propio texto, hasta veinte años más a partir de la retirada: «Las disposiciones del presente Tratado continuarán siendo de aplicación para las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de otras Partes Contratantes o en los

territorios de otras Partes Contratantes por inversores de aquella Parte Contratante durante un período de veinte años a partir de la fecha en que surta efecto la denuncia por dicha Parte del Tratado».

Documento adjunto: [Decisión \(UE\) 2024/1638 del Consejo, de 30 de mayo de 2024, relativa a la retirada de la Unión del Tratado sobre la Carta de la Energía](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2024

[Decreto 106/2024, de 4 de junio, por el que se declara el Espacio Natural de la Sierra de las Nieves y se crean y regulan sus órganos de gestión y participación](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA n. 111, de 12 de junio de 2024

Palabras clave: Espacios Naturales Protegidos. Sierra de las Nieves. Gestión. Participación. Organización.

Resumen:

El presente decreto tiene por objeto la declaración del Espacio Natural de la Sierra de las Nieves, cuyo ámbito unitario de gestión comprenderá el espacio geográfico integrado por el ámbito territorial del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves y su Zona Periférica de Protección, definidos por la [Ley 9/2021, de 1 de julio, y por el ámbito territorial del Parque Natural Sierra de las Nieves](#), declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Asimismo, el Decreto regula el Equipo de Gestión del Espacio Natural como unidad encargada de la administración y gestión del espacio natural. Estará estructurado en dos áreas funcionales, una relativa a las actividades ligadas a su conservación y otra encargada de las tareas relacionadas con la gerencia del espacio natural.

También se crea el Consejo de Participación del Espacio Natural de la Sierra de las Nieves, de carácter predominantemente consultivo y deliberante, como órgano de cooperación y propuesta que integra a las Administraciones estatal, autonómica y local, a las organizaciones y agentes sociales y económicos y a la comunidad científica. Su finalidad es asegurar la cooperación y participación en la gestión del territorio del Espacio Natural.

Entre sus funciones se destacan: a) Conocer las normas que afecten al Espacio Natural y velar activamente por su cumplimiento. b) Promover, impulsar y realizar cuantas actuaciones considere oportunas a favor del espacio protegido. c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus modificaciones, así como los planes de trabajo e inversiones, o cualquier desarrollo sectorial derivado del mismo.

Entrada en vigor: 13 de junio de 2024.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

En concreto queda derogado el Anexo 16 del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Enlace web: [Decreto 106/2024, de 4 de junio, por el que se declara el Espacio Natural de la Sierra de las Nieves y se crean y regulan sus órganos de gestión y participación](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2024

[Orden de 11 de junio de 2024, por la que se regula la ordenación de la Flota Pesquera de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA n. 116, de 17 de junio de 2024

Palabras clave: Pesca. Gestión. Flotas. Buques. Puertos base. Información.

Resumen:

Con carácter general, la presente Orden desarrolla el [Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, sobre la ordenación de la flota pesquera](#), en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, abarcando no solo el Registro de la Flota Pesquera de Andalucía sino también las directrices y requisitos para la gestión de la entrada de capacidad pesquera y las normas relativas al establecimiento de puerto base, los cambios de puerto base y la utilización temporal por un buque de un puerto base distinto al propio.

El Capítulo II regula y gestiona el Registro de la Flota Pesquera de Andalucía permitiendo hacer un seguimiento de la dimensión y principales características de la flota pesquera con puerto base en Andalucía, además de gestionar la información relativa a los buques auxiliares, así como el intercambio de datos con el Registro General de la Flota Pesquera española.

El Capítulo III dicta las normas básicas de ordenación de la flota pesquera andaluza en lo relativo a la gestión de la capacidad pesquera, de tal manera que se establecen los distintos procedimientos de entrada de capacidad, así como el procedimiento de regularización para aquellos buques cuya capacidad real en términos de potencia y arqueo bruto no se ajusten a la autorizada.

Y, por último, el Capítulo IV está dedicado a los Puertos Base de los buques pesqueros. De esa manera el establecimiento del puerto base de un buque pesquero, así como el cambio de puerto base y la utilización temporal de un puerto distinto al puerto base, se regirán por el principio de libre elección, aunque sujeto a determinadas condiciones que garanticen el adecuado ejercicio de la actividad pesquera.

Entrada en vigor: 15 de junio de 2024.

Normas afectadas: Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente orden, y en particular la Orden de 17 de marzo de 1999, por la que se regula el establecimiento y los cambios de puerto base de los buques de pesca en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Resolución de 17 de mayo de 2022, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por la que se aprueba y da publicidad al formulario de solicitud de autorización para la nueva construcción o modernización de

buques pesqueros, de acuerdo con el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Enlace web: [Orden de 11 de junio de 2024, por la que se regula la ordenación de la Flota Pesquera de Andalucía](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2024

[Decreto-ley 7/2024, de 25 de junio, para racionalización y el uso eficiente del agua en el sector turístico, de mitigación y adaptación al cambio climático de los destinos turísticos de Andalucía, por el que se modifican determinadas disposiciones normativas y se adoptan medidas urgentes de apoyo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Componente 14, Inversión 4, Submedida 2 \(Proyectos de Eficiencia Energética y Economía Circular de Empresas Turísticas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA n. 125, de 28 de junio de 2024

Palabras clave: Turismo. Cambio climático. Eficiencia energética. Agua. Sequías. Alojamientos turísticos.

Resumen:

La actividad del turismo es considerada estratégica en Andalucía, máxime cuando su peso en el PIB andaluz se ha situado en torno al 13%, dando empleo a más del 13% del total de las personas empleadas en Andalucía.

La mitigación y adaptación al cambio climático son una pieza de un sistema complejo de reorientación de la actividad turística, según criterios de sostenibilidad ambiental. El turismo ha iniciado desde hace décadas un proceso de reconversión y adaptación basado en la eficiencia energética, la reducción del consumo de agua y la huella hídrica y la reducción de residuos, pero la sequía que actualmente estamos padeciendo requiere de medidas más ambiciosas.

Dada la situación de excepcional sequía declarada, el sector turístico tiene que sumarse al esfuerzo por adoptar medidas que palién sus efectos. Al efecto, deben multiplicarse los esfuerzos en la eficiencia hídrica por parte de los servicios de alojamiento turístico, de hostelería y otro tipo de actividades o servicios vinculados al turismo, implementando medidas de reducción y reutilización, fomentando un cambio de paradigma que favorezca el ahorro, la eficiencia y el uso sostenible del agua en general.

En este contexto, el Capítulo II recoge en primer lugar una modificación del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Por un lado, se recogen nuevos criterios dirigidos a facilitar la clasificación de los establecimientos hoteleros, otorgando 5 puntos (con un máximo de 20) por la adopción de medidas de racionalización del uso del agua o de mitigación y/o adaptación al cambio climático.

Asimismo, se modifican o suprimen algunos requisitos establecidos por la normativa turística en función de la categoría del hotel, que pudieran estimarse contrarios a los objetivos pretendidos de sostenibilidad y lucha contra la grave situación de sequía. En este sentido, y

a título de ejemplo, se suprime el requisito de disponer de bañera con carácter general como alternativa a la ducha (se queda únicamente como obligatoria esta última), el de bañera de hidromasaje en al menos el 30% de las habitaciones, el de bañera en al menos el 30% de los baños, el de instalación de calefacción en el baño o el de gel y champú en botellas monodosis, entre otros.

Dentro de este mismo capítulo, se regula también una modificación puntual del Decreto 146/2016, de 30 de agosto, por el que se regulan los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía y los convenios de colaboración mediante los que se articulan. En concreto, a través de esta modificación se deja sin efecto el apartado 4 del artículo 3 del indicado decreto, que señala que el gasto dedicado a la consecución de los objetivos previstos en los apartados c), d), e) y f) del artículo 3.3, deberá suponer, al menos, un 70% de la inversión total del plan. La eliminación de esta limitación del 70% permitirá dotar de mayor autonomía a las grandes ciudades de Andalucía a la hora de seleccionar aquellas iniciativas turísticas que más convengan al destino, como serían aquellas inversiones que puedan contribuir a la mitigación de emisiones, a la mejora de infraestructuras climáticas del destino y a la transición energética.

Por último, se aborda se aborda una modificación puntual y excepcional del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, por el que se regulan las viviendas de uso turístico. En concreto, a través de esta modificación se exceptúa a las construcciones tipo cueva del requisito de disponer de elementos de refrigeración debido a sus especiales condiciones climáticas.

Por otro lado, en el Capítulo III se recogen unas medidas urgentes de apoyo al sector turístico.

Entrada en vigor: 29 de junio de 2024.

Normas afectadas: Me remito al apartado “Resumen”.

Enlace web: [Decreto-ley 7/2024, de 25 de junio, para racionalización y el uso eficiente del agua en el sector turístico, de mitigación y adaptación al cambio climático de los destinos turísticos de Andalucía, por el que se modifican determinadas disposiciones normativas y se adoptan medidas urgentes de apoyo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Componente 14, Inversión 4, Submedida 2 \(Proyectos de Eficiencia Energética y Economía Circular de Empresas Turísticas\)](#)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2024

[Decreto ley 5/2024, de 24 de junio, por el que se modifica la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN n. 123, de 25 de junio de 2024

Palabras clave: Energías renovables. Simplificación administrativa. Sector eléctrico. Suelo. Autorizaciones. Redes de transporte de electricidad. Comunicación previa. Energía fotovoltaica. Edificación. Planificación energética. Proyectos de acción climática. “Zonas de aceleración de energías renovables”. Contratación pública. Huella de carbono. “Marca de Excelencia Canaria de Eficiencia Energética y Acción Climática”. Vehículos. Régimen sancionador.

Resumen:

La [Ley 6/2022](#) ha suscitado dudas respecto a la constitucionalidad de varios de sus preceptos, planteadas por la Administración General del Estado, que dieron lugar a una negociación entre dicha Administración y la Administración Autónoma, que culminó con el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias.

Al mismo tiempo, desde la aprobación de la Ley 6/2022, y durante el procedimiento de elaboración de los planes que se contemplan en la misma, se ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar ajustes en el articulado que se motivan por razones de seguridad jurídica y para una mejor adaptación a la [Ley \(estatal\) 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#).

En este contexto, además de los artículos que se modifican con motivo del Acuerdo de la Comisión Bilateral (artículos 24.3, 27.3, 28.2, 29.2, 31, 37.1, 39.3, 43, 45.1, 65 y 78), se reformula parte del articulado de la Ley 6/2022 con la intención de abordar medidas de eficiencia administrativa que agilicen la tramitación de los proyectos de transición energética y de adaptación climática, en los plazos establecidos en la normativa, generando un escenario de confianza en el inversor.

Al efecto, se requiere una actuación urgente en materia de energías renovables que no se vea obstaculizada por una tramitación burocrática, salvaguardando los intereses medioambientales, territoriales y urbanísticos, en el marco de la Declaración de emergencia energética ratificada, el 11 de octubre de 2023, por el Parlamento de Canarias con la intención de poner en marcha de manera urgente medidas a corto, medio y largo plazo que sean necesarias para posibilitar una mayor penetración de energías renovables en los sistemas insulares canarios, alcanzando, al menos, un 58% de contribución renovable en el mix eléctrico canario en 2030 y un 100% en 2040.

La obsolescencia manifiesta de los equipos térmicos del sistema eléctrico canario hace precisa su sustitución de forma urgente para garantizar el suministro energético y evadir menoscabos en los sectores socioeconómicos de las islas, siendo procedente también la penetración de energías renovables. Es por ello que se incluyen un conjunto de medidas en este texto con una finalidad de simplificación administrativa y, en especial, de los proyectos de energías renovables. Consecuentemente, se modifican asimismo la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, y la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#), con el objeto de evitar la paralización de proyectos asociados al ineludible cambio de modelo energético de Canarias debido a regulaciones restrictivas.

En cuanto a las tres disposiciones introducidas en la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, la disposición adicional sexta contiene los elementos que aseguran un marco normativo de cooperación de los poderes públicos con el objetivo de establecer un procedimiento que simplifique la tramitación de las autorizaciones administrativas de las redes de transporte ya previstas en la planificación ministerial y, de esta forma, agilizar su implantación.

Con la disposición adicional séptima se pretende agilizar la tramitación de las garantías de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, con lo que se disminuirán los tiempos de ejecución de estas obras que mejoran la calidad del suministro para todos los ciudadanos.

Por último, por medio de la disposición adicional octava se trata de paliar uno de los mayores impedimentos a la incorporación de las energías renovables en la modalidad de autoconsumo, en la instalación de puntos de recarga eléctricos en particular, y de la actividad económica en general, cual es el retraso que produce el actual sistema de control municipal sobre la intervención de la actividad para obras de instalaciones eléctricas de baja potencia, que por su naturaleza, podrían ser tramitadas por un trámite de comunicación previa sin perjudicar los intereses generales. Por ello, se prevé en este texto delimitar en detalle el régimen de comunicación previa para estas instalaciones a efectos de la obtención de la licencia municipal de obras.

Entre las modificaciones introducidas en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se incluye la relativa a la ocupación, en los supuestos de edificaciones de nueva planta o que sean objeto de reforma integral, remodelación o rehabilitación, del 100% de la superficie de la cubierta con placas solares fotovoltaicas, incluso en contra de las determinaciones territoriales o urbanísticas, ya se encuentren en situación de conformidad, legal de consolidación o de fuera de ordenación, así como la legitimación mediante comunicación previa de dicha ocupación sobre la cubierta de los edificios existentes (en cualquiera de las situaciones indicadas) a solicitud del interesado, trasladando a derecho positivo la interpretación contenida en el Informe de la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias, de 12 de enero de 2023 (expte. 2022/22776).

También se prevé la legitimación mediante comunicación previa de las pérgolas fotovoltaicas, es decir, la instalación de placas solares fotovoltaicas sobre la cubierta de edificios y la cubierta de estructuras en aparcamientos al aire libre, hasta el 100% de la superficie de la cubierta.

Hay que destacar la modificación de los instrumentos de planificación, con el objeto de ajustar su número y contenido a las previsiones de la legislación estatal en los artículos 14 y siguientes. Se trata del Plan Integrado de Energía y Clima de Canarias y del Plan Canario de Adaptación Climática, de ámbito regional, y los Planes Insulares de Acción Climática y los Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible, de ámbito local. Se les atribuye carácter territorial y prevalencia sobre el resto de los instrumentos que coincidan en el territorio correspondiente.

Con distinta naturaleza se regulan los Proyectos de Acción Climática, para la habilitación de proyectos de interés general que tengan por finalidad la lucha contra el cambio climático, incluso en contra de la ordenación aplicable, y que al ser actos administrativos no están sujetos a evaluación ambiental estratégica. Dentro de este tipo de proyectos, tendrán cabida el impulso de medidas dirigidas a asentar plantas de producción de combustible sostenible para la aviación (SAF) y actuaciones dirigidas a la adaptación del sector agropecuario, en concreto sobre el sistema de regadío, en el archipiélago.

Otros cambios reseñables en el texto legal se refieren a la sustitución de la nomenclatura de la “Comisión Interadministrativa de Acción climática, Energía y Agua” por “Comisión Canaria de Acción Climática y Energía” (artículo 10 de la Ley 6/2022); y de la “Agencia Canaria de Acción Climática, Energía y Agua” por “Oficina Canaria de Acción Climática” con la finalidad de dotar de la misma caracterización a este órgano regional que el concurrente a nivel nacional (artículo 11 de la Ley 6/2022). Por otro lado, se prevé la creación de la Red Canaria de Acción Climática como marco permanente y estable de cogobernanza en materia de acción climática, para facilitar el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático, en el que estarán representados la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de Canarias.

Aparece la figura de las “zonas de aceleración de energías renovables”. Se establece el procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables en la disposición transitoria cuarta, en aplicación del apartado 6 del artículo 22 del [Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre](#).

No menos importantes son los cambios introducidos en el artículo 24 de la Ley 6/2022, esto es, gratificar la actuación responsable y ejemplarizante de los empresarios que desarrollen actuaciones en pos de la reducción de sus emisiones y lo acrediten debidamente, pues se facilitará la contratación de sus servicios en las licitaciones de las Administraciones públicas canarias en los términos de la legislación estatal. A tal efecto, se reconocerá la certificación denominada “Marca de Excelencia Canaria de Eficiencia Energética y Acción Climática” (disposición final octava bis de la Ley 6/2022), considerándose que la inclusión de buenas prácticas ambientales en la adjudicación de contratos públicos no solo reduce el impacto ambiental del sector empresarial, sino que también puede generar beneficios económicos y sociales a largo plazo.

Por otro lado, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio, se aclaran cuáles serán los sujetos obligados a inscribirse en el Registro Canario de la Huella de Carbono regulado en el artículo 33, evitando cualquier agravio que pueda suponer sobre el pequeño comercio de las islas. Se esclarece en este precepto también, que el hecho de inscribirse no supondrá el abono de ninguna tasa, sino que será gratuito, facilitando así el análisis de la evolución de las emisiones de las empresas más grandes de Canarias. Sin embargo, el total de la oferta de alojamiento turístico del archipiélago deberá inscribirse en dicho registro, con el fin de determinar mejor el impacto ambiental del sector

turístico y mejorar la calidad del servicio. En cualquier caso, el registro autonómico será interoperable con el nacional, lo que significa que ambos sistemas podrán disponer de estándares compatibles para comunicarse, intercambiar datos y funcionar de manera eficiente y coherente.

También, conforme al marco europeo, en concreto el Reglamento (UE) 2023/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por el que se modifica Reglamento (UE) 2019/631, con el objeto de que el parque de turismos nuevos de la Unión tenga una reducción del 100% de emisiones medias con relación a 2021, a partir del 1 de enero de 2035, se reducen los plazos previstos para la sustitución de vehículos de combustión de las empresas reguladas en el artículo 52 de la Ley 6/2022.

Los cambios introducidos en el artículo 79 y siguientes, esto es, el “Régimen sancionador”, vienen motivados por la necesidad de dotar de mayor precisión a una función tan relevante para el cumplimiento de los fines contenidos en la Ley 6/2022 como es la inspectora, en la medida que permite la supervisión continua de las actividades industriales, comerciales y otras fuentes de emisiones para asegurar que cumplen con las normativas de acción climática, pudiendo las autoridades tomar las medidas correctoras oportunas. Además, se amplían a cinco años los plazos de prescripción para las infracciones y sanciones muy graves.

Entrada en vigor: 26 de junio de 2024.

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado resumen.

Enlace web: [Decreto ley 5/2024, de 24 de junio, por el que se modifica la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2024

[Orden 72/2024, de 9 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se aprueba la revisión del Plan de gestión de las zonas de especial protección para las aves de ambientes esteparios en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM n. 1 Extr., de 15 de mayo de 2024

Palabras clave: Zonas de Especial Protección para las Aves. Aves esteparias. Planes de gestión.

Resumen:

La [Directiva 2009/147/CE, relativa a la Conservación de Aves Silvestres](#), establece en su artículo 4.1 la obligación para los Estados miembros de clasificar como zonas de especial protección para las aves (ZEPA) los territorios más adecuados en número y superficie para la conservación de las especies de aves contempladas en su Anexo I, especialmente en lo que se refiere a la protección de sus enclaves de reproducción, muda, invernada y descanso.

Por otra parte, el Decreto 82/2005, de 12 de julio, declaró entre otras, las siguientes ZEPA: Área Esteparia del este de Albacete. Zona Esteparia de El Bonillo Ciudad Real. Campo de Calatrava. Ciudad Real. Áreas Esteparias del Campo de Montiel Ciudad Real. San Clemente Cuenca. Estepas Cerealistas de La Campiña. Guadalajara. Área Esteparia de la Mancha Norte Toledo, Cuenca y Ciudad Real. Área Esteparia de la margen derecha del río Guadarrama Toledo.

La revisión del plan de gestión de estas zonas ha sido sometida a un procedimiento de participación pública. Este Plan gestión se estructura en los siguientes documentos:

Documento 1: Diagnóstico del espacio Red Natura 2000.

Contiene la descripción del espacio: Información administrativa y legal, características físicas y ecológicas, elementos claves para la gestión del espacio, características socioeconómicas, y presiones y amenazas.

Documento 2: Objetivos y medidas de conservación.

Es el documento más relevante del Plan de Gestión, en el que se recogen entre otros apartados: objetivos del plan de gestión, medidas y actuaciones contempladas para la conservación de los tipos de hábitat y especies, la zonificación del territorio, la regulación de usos y actividades para cada una de las zonas, y el programa de seguimiento, conforme a las directrices para la elaboración de los planes de gestión en Castilla-La Mancha.

Documento 3: Participación ciudadana.

En él se recoge el proceso de participación pública que ha tenido lugar en la elaboración del Plan de Gestión. Documento 4: Información cartográfica.

Documento 4: “Información cartográfica”, recoge la descripción de los límites de las ZEPA incluidas en el Plan.

Se ha procedido al ajuste cartográfico de los límites, basado en el aumento de la precisión de las herramientas SIG utilizadas y siguiendo las directrices marcadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la Comisión Europea.

Entrada en vigor: 16 de mayo de 2024. Esta Orden estará vigente desde dicho momento hasta el de su revisión. Este Plan de Gestión se revisará cada cinco años, salvo que circunstancias excepcionales hagan necesaria su revisión en un plazo anterior, y se prorrogará hasta la aprobación del siguiente.

Normas afectadas: Decreto 82/2005, de 12 de julio, declaró entre otras, las siguientes Zonas Especiales de Protección para las aves (ZEPA).

Enlace web: [Orden 72/2024, de 9 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se aprueba la revisión del Plan de gestión de las zonas de especial protección para las aves de ambientes esteparios en Castilla-La Mancha](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2024

Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL n. 92, de 14 de mayo de 2024

Palabras clave: Bienes comunales. Aprovechamientos. Ordenación del territorio. Planes y proyectos regionales. Urbanismo. Montes. Concentración forestal. Entidades Selvícolas de Colaboración. Agricultura. Concentración parcelaria. Planes de gestión Red Natura. Prevención Ambiental. Caza. Pesca.

Resumen:

Como habitualmente sucede con este tipo de leyes que acompañan a la de presupuestos generales, se introducen modificaciones en otras normas. Simplemente vamos a referirnos a las que directa o indirectamente inciden en la materia jurídico ambiental.

-El artículo 11 modifica la **Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León**, incorporando una nueva disposición adicional. Con esta modificación se especifica y concreta el régimen jurídico del acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales regulados en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, para regular por una parte, los requisitos y criterios aplicables a los expedientes de acotamiento sobre bienes comunales que se realicen por las entidades locales de Castilla y León, y, por otra, su procedimiento, estableciendo los trámites y actos necesarios para su tramitación.

En esta estela, la evolución de la realidad social y económica, que afecta de forma particular al medio rural, junto con la conciencia ciudadana del cuidado del medio ambiente precisan desarrollar por la Comunidad Autónoma la normativa que regula el régimen de acotamiento de los bienes comunales para adaptarlos y dar respuesta a esta nueva realidad, haciendo compatibles las necesidades sociales y medioambientales con su explotación.

- Se modifican levemente cuatro artículos de la **Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio** de la Comunidad de Castilla y León. El objetivo de estas modificaciones es conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la ordenación del territorio de la Comunidad.

La oportunidad de la propuesta también ha de cifrarse en que la simplificación administrativa que conlleva reducirá de modo significativo los tiempos de tramitación en beneficio de los procesos de inversión empresarial. Por otro lado, se pretende coordinar de manera más adecuada la intervención de la consejería competente en materia de ordenación del territorio con la consejería competente por razón de la materia objeto del plan o proyecto regional.

- Se modifican cuatro artículos de la **Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León**: en primer lugar, se modifica el artículo 25 para eliminar una duplicidad burocrática, con repetición de trámites, que se da en el procedimiento de autorización de obras públicas e infraestructuras cuando están sometidas también a la legislación de evaluación ambiental.

En segundo lugar, la modificación del artículo 99 simplemente se hace eco de la modificación simultánea de la Ley de Prevención Ambiental, que permite, como excepción, el adelanto de la licencia urbanística respecto de la autorización o licencia ambiental en los supuestos de modificación de dichos instrumentos, y cuando la actividad se encuentre en un polígono industrial.

En tercer lugar, el artículo 145 se modifica con el objetivo de compaginar las obligadas exigencias de publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos con la derivada de la protección de datos personales.

Y, por último, se habilita un nuevo cauce de colaboración público privada para aliviar la carga burocrática que pesa sobre las administraciones, con repercusiones negativas para el conjunto de la sociedad.

- Se modifica la **Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León**; regulando el procedimiento para concentración de fincas forestales, solucionando el vacío normativo al respecto; regulando las Entidades Selvícolas de Colaboración, mecanismos de colaboración público-privada con la finalidad de promover una mayor movilización de los aprovechamientos forestales y la implantación generalizada de los principios de la gestión forestal sostenible; y modificando el artículo 104 bis para clarificar su redacción y añadir un nuevo apartado para salvaguardar el cumplimiento de las externalidades o funciones de los montes y por tanto el beneficio que estos representan para el conjunto social.

-Se modifica la **Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León**, eliminando el requisito de su desarrollo mediante órdenes con periodicidad anual, que resulta innecesaria si no se requieren cambios regulatorios sustantivos. Asimismo, se redenomina el Plan de Ordenación de los Recursos Acuáticos y se regula su procedimiento de aprobación. Por otro lado, se propone excluir a las competiciones y entrenamientos deportivos que sean organizados por la Federación Castellano Leonesa de Pesca y Casting de las limitaciones generales establecidas en cuanto al número máximo de cañas a utilizar por cada pescador, para que tales eventos se puedan llevar a cabo en las mismas condiciones que en el resto de las comunidades autónomas y países.

- Se modifica el artículo 34 de la **Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León**, con un doble objetivo. Por un lado, se modifica su título para adecuarlo a su contenido, diferenciando el objeto y la finalidad de la concentración parcelaria. Por otro lado, se contemplan los supuestos dentro de la figura de las concentraciones parcelarias, en los que, excepcionalmente, la concentración pueda incluir terrenos que, si bien no exclusivamente, sí sean en su mayor parte de naturaleza forestal, siempre que se realice con un interés agrario de especial relevancia que lo justifique, y así se acredite.

-Se modifica la **Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León** para permitir a los planes de gestión Red Natura determinar qué parte de un espacio Red Natura debe recibir la categoría de suelo rústico con protección natural, y para evitar

incoherencias en la regulación de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales que afectan a varias comunidades autónomas.

-Se modifica el **texto refundido de la [Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre](#)**, con fundamento en la experiencia de su aplicación, y con el objetivo de adaptarse a los criterios jurisprudenciales, agilizar el proceso de implantación de empresas, flexibilizar el ejercicio de las competencias administrativas y evitar dudas interpretativas y discordancias con la legislación básica. La aprobación de estas modificaciones se justifica en la importancia de los nuevos proyectos de actividades ganaderas y de generación de energía renovable que se están promoviendo en la Comunidad, que requieren un marco de tramitación ágil, flexible, uniforme y coordinado con los mecanismos de control ambiental aplicable, todo ello con evidentes repercusiones sobre el empleo y con importantes efectos positivos sobre la fijación de población en el medio rural. A tal efecto se da nueva redacción a los artículos 19, 45, 52, 62 y 74, a la disposición final segunda y a los anexos II y III, y se añade la disposición transitoria tercera.

- Se modifican seis artículos y el Anexo II de la **[Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León](#)**, para introducir varios ajustes de carácter técnico y jurídico en casos en los que la aplicación de la norma ha generado incertidumbre y, en el caso concreto del artículo 69, dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado. A tal efecto se da nueva redacción a los artículos 25, 26, 30, 69, 76 y 84 y al Anexo II.

Entrada en vigor: La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de que los apartados 1, 2 y 4 del artículo 1 de la ley tendrán efectos desde el 1 de enero de 2024.

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado “Resumen”.

Enlace web: [Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2024

[Decreto 9/2024, de 6 de junio, por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL n. 111, de 10 de junio de 2024

Palabras clave: Montes. Cambio de uso forestal. Usos agrarios. Procedimiento.

Resumen:

El objeto del presente Decreto es “establecer las condiciones y supuestos en los que podrá autorizarse el cambio de uso forestal de los montes cuando éste no venga motivado por razones de interés general declarado por el Estado o por la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 y 72 de la [Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León](#), así como el procedimiento a seguir para ello”

El presente Decreto resultará de aplicación a los cambios de uso forestal de los montes de Castilla y León excepto cuando se trate de montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial, en cuyo caso se regirán por su normativa específica, quedando igualmente excluidos de su ámbito de aplicación los supuestos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León.

Se determinan los terrenos en los que en ningún caso se autorizará un cambio de uso forestal y, posteriormente, las condiciones de excepcionalidad que han de cumplirse para poder autorizar dicho cambio en el resto de los terrenos, en función del destino previsto para los mismos y siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos.

Por otro lado, establece el procedimiento para los cambios de uso forestal que se deriven de los procesos de concentración parcelaria o en el marco de la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico, así como cuando su finalidad sea para otros usos no agrarios, que tendrán la consideración de uso excepcional en suelo rústico.

Igualmente, se determina un procedimiento simplificado para los cambios sobre terrenos que sustenten plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales, o que hubieran sido destinados al cultivo agrícola dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso, y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola.

Entrada en vigor: 30 de junio de 2024.

Normas afectadas: Queda derogado el Decreto 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola y demás disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Enlace web: [Decreto 9/2024, de 6 de junio, por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2024

Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, n. 97, de 24 de abril de 2024

Palabras clave: Sostenibilidad. Economía circular. Residuos. Reciclaje. Reutilización.

Resumen:

Uno de los retos más importantes que afronta la sociedad actual es implantar un sistema eficiente y sostenible de optimización de recursos que trata de disminuir los residuos, así como mejorar su gestión mediante el reciclaje y su reutilización.

España aprobó la Estrategia Española de Economía Circular (España Circular 2030) y el I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023, tomando como base el artículo 131 de la Constitución Española, que establece la capacidad de los poderes públicos de planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución; y del artículo 45 que consagra la conservación del medio ambiente como un derecho social y una obligación de las administraciones públicas.

La presente Ley se estructura en 48 artículos, distribuidos en un título preliminar y 5 títulos. El Título I, contiene la distribución de competencias y funciones atribuidas a la Comunidad de Madrid, la dirección general competente en materia de economía circular, así como lo relativo a la programación y la planificación.

El Título II trata de las medidas tractoras para la economía circular e incluye las condiciones ambientales en la contratación pública, así como las medidas para el impulso empresarial, emprendimiento e inversión. En su Título III se centra en las cadenas de valor prioritarias en la Comunidad de Madrid, que son las cadenas de valor forestal, agroalimentaria y restauración; construcción, edificación e infraestructuras; equipamiento electrónico y eléctrico y pilas; envase y embalaje; textil; transporte y movilidad; y agua.

El Título IV va orientado a la gestión de residuos y su circularidad, presentando como novedad la incorporación y actualización que contenía la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, derogada por la presente norma. Este título hace referencia a la gestión circular de los residuos; los subproductos, el fin de condición de residuo y la responsabilidad ampliada del productor, que constituyen elementos clave e indispensables para la transición hacia la economía circular; y su aplicación en los suelos contaminados.

El Título V está dedicado a la inspección, el régimen sancionador y de responsabilidad, establece la regulación aplicable a la potestad de inspección y sancionadora, a la tipificación

de las infracciones y sanciones, así como el procedimiento para su ejercicio. Finalmente, la ley establece dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos. La disposición adicional primera establece que, en relación a la gestión de residuos, se podrá acudir a alguna de las formas personificadas previstas en la normativa vigente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la administración institucional de la Comunidad de Madrid. La disposición adicional segunda establece el tratamiento de residuos vegetales generados por pequeñas y microexplotaciones agrarias en el entorno agrario o silvícola.

La disposición transitoria primera establece el régimen transitorio relativo a las condiciones ambientales de contratación pública para aquellos contratos que ya estén iniciados y no concluidos. La disposición transitoria segunda, señala que, en tanto no se apruebe un nuevo reglamento sobre suelos contaminados, seguirá siendo de aplicación el Decreto 326/1999, de 18 de noviembre, sobre el Régimen jurídico de los suelos contaminados de la Comunidad de Madrid, en todo lo que no se oponga a lo establecido en esta ley y en la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#).

La disposición final primera que modifica la Ley 6/1994, de 28 de junio, referente al Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, se fundamenta en la potencial necesidad de desarrollar nuevas infraestructuras necesarias para satisfacer las demandas futuras de la Mancomunidad del Sur, entidad que actualmente provee servicios a 2 millones de personas y abarca 71 municipios, con el propósito de cumplir con los objetivos establecidos por la normativa europea y nacional. En consecuencia, se aborda la modificación de la cartografía de zonificación del Parque Regional del Sudeste, redefiniendo parte de una superficie actualmente clasificada como zona D, según las coordenadas especificadas en el Anexo II de esta ley, considerándola ahora como zona E3.

Por último, se incluyen dos anexos, el primero relativo a los informes de situación del suelo, que deben ser presentados cada cinco años y el segundo de modificación de coordenadas.

Entrada en vigor: El 23 de julio de 2024.

Enlace web: [Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2024

[Orden Foral 142E/2024, de 7 de mayo, del consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula la Asamblea Ciudadana Navarra del Cambio Climático](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON n. 112, de 31 de mayo de 2024

Palabras clave: Cambio climático. Participación. Ciudadanía.

Resumen:

El cambio climático constituye un formidable reto técnico, científico y político que requiere la participación del conjunto de la sociedad.

Por tal motivo, el artículo 15 de la [Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética](#), prevé reforzar los mecanismos de participación ya existentes a través del establecimiento de una Asamblea Ciudadana Navarra del Cambio Climático. Esta Asamblea se configura como un foro de participación ciudadana, un ejercicio participativo deliberativo para generar reflexión, conocimiento colectivo, y que permite a la ciudadanía informarse, deliberar y generar consensos sobre cuáles deben ser las soluciones para hacer una Navarra más resiliente a los impactos del cambio climático, todo ello de una manera justa y solidaria.

Esta Orden Foral tiene por objeto establecer la composición, organización y funcionamiento de la citada Asamblea que estará formada por treinta personas que representen la diversidad de la sociedad navarra, cuya participación tendrá carácter voluntario y serán independientes e inamovibles. Se reunirán durante cinco sesiones.

La Asamblea Ciudadana Navarra del Cambio Climático tendrá como primera tarea abordar y debatir en torno a la pregunta: "¿Qué debemos hacer en Navarra ante el cambio climático de una manera efectiva y socialmente justa?"

Contará con una gobernanza independiente y transparente compuesta por personas físicas o jurídicas designadas en función de su reconocida experiencia o prestigio en materias relacionadas con el cambio climático atendiendo a las necesidades de cada tarea.

Entrada en vigor: 1 de junio de 2024

Enlace web: [Orden Foral 142E/2024, de 7 de mayo, del consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula la Asamblea Ciudadana Navarra del Cambio Climático](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2024

[Decreto 106/2024, de 4 de junio, por el que se declara el Espacio Natural de la Sierra de las Nieves y se crean y regulan sus órganos de gestión y participación](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA n. 111, de 12 de junio de 2024

Palabras clave: Espacios Naturales Protegidos. Sierra de las Nieves. Gestión. Participación. Organización.

Resumen:

El presente decreto tiene por objeto la declaración del Espacio Natural de la Sierra de las Nieves, cuyo ámbito unitario de gestión comprenderá el espacio geográfico integrado por el ámbito territorial del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves y su Zona Periférica de Protección, definidos por la [Ley 9/2021, de 1 de julio, y por el ámbito territorial del Parque Natural Sierra de las Nieves](#), declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Asimismo, el Decreto regula el Equipo de Gestión del Espacio Natural como unidad encargada de la administración y gestión del espacio natural. Estará estructurado en dos áreas funcionales, una relativa a las actividades ligadas a su conservación y otra encargada de las tareas relacionadas con la gerencia del espacio natural.

También se crea el Consejo de Participación del Espacio Natural de la Sierra de las Nieves, de carácter predominantemente consultivo y deliberante, como órgano de cooperación y propuesta que integra a las Administraciones estatal, autonómica y local, a las organizaciones y agentes sociales y económicos y a la comunidad científica. Su finalidad es asegurar la cooperación y participación en la gestión del territorio del Espacio Natural.

Entre sus funciones se destacan: a) Conocer las normas que afecten al Espacio Natural y velar activamente por su cumplimiento. b) Promover, impulsar y realizar cuantas actuaciones considere oportunas a favor del espacio protegido. c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus modificaciones, así como los planes de trabajo e inversiones, o cualquier desarrollo sectorial derivado del mismo.

Entrada en vigor: 13 de junio de 2024.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

En concreto queda derogado el Anexo 16 del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Enlace web: [Decreto 106/2024, de 4 de junio, por el que se declara el Espacio Natural de la Sierra de las Nieves y se crean y regulan sus órganos de gestión y participación](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2024

[“Decreto-Lei” n.º 22/2024, de 19 de marzo, que prorroga las medidas excepcionales de simplificación de los procedimientos de autorización de producción de energía a partir de fuentes renovables](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora en el Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa (ISCAL) e investigadora del Polo del ISCAL en el IJP

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 56, de 19 de marzo de 2024

Palabras clave: Licenciamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental (EIA). Prórroga. “Simplex ambiental”. Energías renovables (ER).

Resumen:

Esta nueva normativa realiza la tercera modificación del “Decreto-Lei” (DL) n.º 30-A/2022, de 18 de abril, alterado por el DL n.º 72/2022, de 19 de octubre, y por el DL n.º 11/2023, de 10 de febrero, que aprueba medidas excepcionales con la finalidad de garantizar la simplificación de los procedimientos de autorización de producción de energía a partir de fuentes renovables.

Este régimen jurídico, conocido como “Simplex Ambiental”, realizó una reforma de gran calado de una parte importante de la legislación ambiental portuguesa en materia de: evaluación de impacto ambiental (EIA), licenciamiento ambiental, recursos hídricos y residuos, alterando 19 normas y revocando numerosos preceptos (un total de 15) incluidos en diversa normativa – de entre la cual, el Código de Procedimiento Administrativo. El objetivo perseguido por esta reforma fue aprobar medidas para reducir cargas, excluir licencias y simplificar trámites administrativos para las empresas que operan en el sector de las energías renovables (ER). Así, con el fin de mejorar la competitividad del país y atraer la inversión nacional y extranjera, fueron eliminadas algunas de las barreras en el licenciamiento de actividades económicas consideradas excesivas por diversas instituciones internacionales – la Comisión Europea (CE), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Mundial (BM). En este sentido, se excluyeron autorizaciones y actos administrativos considerados innecesarios y se crearon incentivos para la simplificación de la actividad administrativa. En concreto, fueron aprobadas 30 medidas, las cuales pueden ser divididas en cinco grupos diferentes: primero, las medidas relativas a la agilización del procedimiento de EIA; segundo, las relativas a licenciamiento ambiental; tercero, las relativas a títulos de utilización de recursos hídricos; cuarto, las relativas a residuos, y; quinto, un grupo que podríamos denominar de “medidas transversales” porque aplicables a todos (o casi todos) los sectores ambientales.

El “Simplex Ambiental” tenía carácter transitorio y su vigencia estaba prevista para un período de dos años, a contar de la fecha de su entrada en vigor. Es decir, hasta el 19 de abril de 2024. Sin embargo, los avances logrados en el ámbito de las medidas contenidas en este régimen tuvieron una gran relevancia para alcanzar las metas nacionales y de la UE en materia

de reducción de la dependencia de las energías fósiles y la aceleración de la transición energética territorialmente justa. Así, el Consejo de Ministros entendió que había que garantizar la continuación de la implementación de las medidas contenidas en el “Simplex Ambiental” hasta, por lo menos, 2025. En caso contrario, refiere el Preámbulo de la normativa en análisis, sería gravemente perjudicado el interés público, poniendo fin a un conjunto de medidas que han demostrado ser fundamentales para cumplir los objetivos medioambientales asumidos internacionalmente por Portugal. Esto justificó la urgente aprobación de esta prórroga al “Simplex Ambiental” a través del “Decreto-Lei” n.º 22/2024, de 19 de marzo.

Entrada en vigor: 20 de marzo de 2024

Normas afectadas: “Decreto-Lei” (DL) n.º 30-A/2022, de 18 de abril, alterado por el DL n.º 72/2022, de 19 de octubre, y DL n.º 11/2023, de 10 de febrero, cuyo periodo de vigor es ampliado hasta 31 de diciembre de 2024.

Enlace web: [“Decreto-Lei” n.º 22/2024, de 19 de marzo, que prorroga las medidas excepcionales de simplificación de los procedimientos de autorización de producción de energía a partir de fuentes renovables](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2024

[“Decreto-Lei” n.º 24/2024, de 26 de marzo, que altera el régimen general de gestión de residuos](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL) e investigadora del Polo del ISCAL en el IJP

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 61, de 26 de marzo de 2024

Palabras clave: Residuos. Flujos de residuos. Vertederos. Reglamento REACH. Sistema de depósitos y reembolso (SDR). Responsabilidad ampliada del productor (RAP).

Resumen:

Esta nueva normativa altera el régimen general de gestión de residuos (RGGR), la normativa sobre deposición de residuos en vertederos licenciados y la relativa a flujos de residuos específicos sujetos al principio de responsabilidad ampliada del productor (también conocida como, el régimen unificado de flujos de residuos).

A pesar de que el RGGR, había sido modificado recientemente por el “Decreto-Lei” n.º 11/2023, de 10 de febrero, que reformó y simplificó el trámite de licencias ambientales, fue necesaria esta nueva normativa a fin de completar la transposición de la Directiva 2018/851, de 30 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE (Directiva Marco de Residuos). Además, la reciente publicación de una nueva generación de Planes Estratégicos del sector de los residuos (Plan Nacional de Gestión de Residuos, Plan Estratégico de Residuos Urbanos y No Urbanos), justifica que se actualice el RGGR para compatibilizarlo con los referidos planes.

Entre las principales alteraciones al RGGR, cabe destacar las siguientes: las relativas a las disposiciones sobre responsabilidad y procedimientos de autorización de recogida complementaria de residuos; la obligación de demostración del cumplimiento de los objetivos mínimos para la aprobación de los planes municipales, intermunicipales y “multimunicipales” de residuos; el establecimiento de objetivos de reducción de la producción de residuos que contemplan un periodo temporal más prolongado y adecuado a los cambios de comportamientos necesarios para asegurar una efectiva consecución de las metas exigidas.

Relativamente a la tasa de gestión de residuos (TGR), está prevista la devolución a los municipios del 30% de su valor, si estos demuestran que han realizado una inversión substancial en proyectos que promuevan el reciclaje de biorresiduos y residuos de envases; En lo que toca a las tarifas, está prevista su indexación a la efectiva producción de residuos, a fin de responsabilizar a cada productor por el volumen de residuos efectivamente producidos.

Por último, se prevé la compensación económica a los municipios en cuyo territorio se instalen infraestructuras de tratamiento de residuos. Además, se adicionan los artículos: 6.º A., 86.º A e 87.º A, sobre reducción del contenido de sustancias peligrosas e información a la Agencia Europea de los Productos Químicos, en los términos del Reglamento REACH.

En lo que se refiere a la alteración del régimen jurídico de deposición de residuos en vertederos, la nueva normativa ha clarificado los procedimientos de licenciamiento y ha previsto la sustitución de tierras de cobertura por residuos en las operaciones diarias de cobertura de residuos y en la clausura de vertederos, a fin de reducir la utilización de materias primas e promover así una economía circular. Por último, se ha adicionado el artículo 17° A que enumera los fundamentos válidos para la denegación de los pedidos de licencia a las entidades gestoras de los vertederos licenciados.

Relativamente al régimen unificado de flujos específicos, se ha añadido una sección dedicada exclusivamente a la regulación del sistema de depósitos y reembolso (SDR) de envases de bebidas no reutilizables, incluyendo los procedimientos para la atribución de licencia a las entidades gestoras del SDR. Además, se crean dos nuevos tipos de regímenes de responsabilidad ampliada del productor (RAP) que deben ser implementados hasta el 31 de diciembre de 2025: el primero, para la gestión de muebles, colchones y respectivos residuos; el segundo, para residuos de autocuidado de salud.

En lo que toca a la Entidad Reguladora de los Servicios de Aguas y Residuos (ERSAR), le son atribuidas nuevas competencias en la fijación de los valores de contrapartida y mecanismos de compensación de los flujos específicos de envases y residuos de envases. También se densifican las obligaciones imputables a los productores de productos incluidos en la RAP y se clarifican las mismas, a fin de que sean los productores quienes soporten los costes inherentes al cumplimiento de las metas de gestión de residuos.

Por último, se repristina el artículo 20° del “Decreto-Lei” 152-D/2017, de 11 de diciembre, sobre la figura del “representante autorizado” (establecido en otro Estado miembro de la UE) del productor de un producto, envasador, o distribuidor de envases en el caso del flujo específico de envases y residuos de envases.

En lo que se refiere al régimen de reducción del impacto de productos de plástico en el ambiente, el “Decreto-Lei” 78/2021, de 24 de septiembre (que realizó la transposición de la Directiva 2019/904, sobre la materia) también fue alterado, a fin de establecer que a partir de 1 de julio de 2025 deberán ser cumplidas las siguientes obligaciones: primera, los establecimientos de distribución de comidas precocinadas o de *take away* deben presentar alternativas reutilizables a los “recipientes de plástico de usar y tirar”, incentivando la devolución de los envases; segunda, las máquinas de venta automática deben posibilitar que los consumidores utilicen sus propios recipientes.

Entrada en vigor: 27 de marzo de 2024, pero están previstos varios regímenes transitorios en los artículos 13°, 14°, 15° 16° e 17° y algunas disposiciones (previamente referidas) solamente producen efectos a partir de 2025.

Normas afectadas:

Fue revocada la siguiente legislación: El “Decreto-Lei” n.º 210/2009, de 3 de septiembre; la Ley n.º 77/2019, de 2 de septiembre y la “Portaria” n.º 1028/92, de 5 de noviembre y el Despacho n.º 21295/2009, de 22 de septiembre de 2009.

Fue alterada la siguiente normativa: El “Decreto-Lei” n.º 102-D/2020, de 10 de dezembro; el “Decreto-Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de dezembro; el “Decreto-Lei” n.º 11/2023, de 10 de febrero; el “Decreto-Lei” 78/2021, de 24 de septiembre; el Reglamento de los

Cementerios Municipales y el Reglamento de los Cementerios Parroquiales del Decreto n.º 48770, de 18 de diciembre de 1968.

Enlace web: [“Decreto-Lei” n.º 24/2024, de 26 de marzo, que altera el régimen general de gestión de residuos](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2024

[“Decreto-Lei” n.º 34/2024, de 17 de mayo, que altera sistema de concesión de licencias para el sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas no reutilizables, que modifica el “Decreto-Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre, y el “Decreto-Ley” n.º 24/2024, de 26 de marzo](#)

Autora: Amparo Sereno. Profesora en el Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa (ISCAL) e investigadora del Polo del ISCAL en el IJP

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 96, de 17 de mayo de 2024

Palabras clave: Residuos. Sistema de depósitos y reembolso (SDR). Responsabilidad ampliada del productor (RAP). Envases. Residuos de envases.

Resumen:

La normativa sobre sistema de depósito y reembolso (SDR) para envases no reutilizables de bebidas, introducido por el “Decreto-Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre, fue recientemente alterado por el “Decreto-Lei” n.º 24/2024, de 26 de marzo. Este último tenía como objetivo acelerar la implementación del SDR, mediante la creación de un régimen simplificado de presentación de solicitudes a las entidades gestoras del SDR por parte de los productores de envases o envasadores, con el fin de permitir la rápida evaluación de los mismas. Esta urgencia se debe a la necesidad atribuir celeremente las licencias a las correspondientes entidades gestoras como condición para el cumplimiento del Programa REFORMAR el TC-C12-r39 que integra el Plan de Recuperación y Resiliencia.

También se aprovecha esta oportunidad para mejorar la redacción de algunas disposiciones del “Decreto-Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre, a fin de aclarar que, siempre que estén debidamente autorizadas, podrán coexistir varias entidades gestoras en el ámbito del mismo SDR. Además, el artículo 30-Q establece que las entidades gestoras del SDR son personas jurídicas de derecho privado, de carácter asociativo o corporativo, constituidas obligatoriamente por envasadores cuyas acciones representen el 70% del capital social y derechos de voto, o por entidades constituidas por ellos en las que su representación no es inferior a eso, y no puede integrar entidades con actividades que puedan generar conflictos de interés con funciones de la entidad gestora. Es decir, operadores de gestión de residuos. En este mismo artículo también se aclara que las entidades gestoras del SDR no pueden tener participación financiera en otras entidades y que son responsables por la gestión de los envases que por no poder ser reutilizados llegan al final de su ciclo, convirtiéndose en residuos.

Finalmente y en lo que toca al DL n.º 24/2024, de 26 de marzo, se adiciona un nuevo artículo 17º donde se establece que: los envasadores deben presentar solicitudes de adhesión al SDR y registro de referencias de envases que ya están en venta dentro de 120 días contados a partir de la fecha de publicación normas sobre especificaciones técnicas a que se refieren los artículos 30.º-U y 30.º-L del DL n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre. Estas reglas deben ser aprobadas por “Agencia Portuguesa del Ambiente” (APA, I. P.) y por la Dirección General de Actividades Económicas (DGAE) hasta 30 días después de la fecha de la decisión de atribución de la primera licencia de gestión del SDR. Los envases incluidos en el ámbito de

aplicación de la normativa en análisis y comercializados antes de la fecha de entrada en funcionamiento del SDR, se gestionan a través del Sistema Integrado de Envases y Residuos de Envases o mediante un sistema individual, de acuerdo con la presente normativa. Tres años después de la entrada en funcionamiento del SDR, la APA, I. P. y la DGAE promoverán la reevaluación del alcance del mismo, con miras a apoyar la decisión de incluir nuevos tipos de envases. En concreto, de envases de bebidas que contienen más del 25% de origen lácteo, de volumen igual o superior a 3 litros o que se comercialicen en envases de servicio. Estas tres tipologías de envases están expresamente excluidas por el DL n° 152-D/2017 e la nueva normativa permite la posibilidad de que sean integradas a partir de 2028.

Entrada en vigor: 18 de mayo de 2024.

Normas afectadas: fueron alterados varios artículos del Decreto-Ley n° 152-D/2017, de 11 de diciembre y del “Decreto-Lei” n° 24/2024, de 26 de marzo.

Enlace web: [“Decreto-Lei” n.º 34/2024, de 17 de mayo, que altera sistema de concesión de licencias para el sistema de depósito y reembolso de envases de bebidas no reutilizables, que modifica el “Decreto-Lei” n.º 152-D/2017, de 11 de diciembre, y el “Decreto-Ley” n.º 24/2024, de 26 de marzo](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Jaime Doreste Hernández; Paula Moreno-Cervera De la Cuesta
Carlos Javier Durá Alemañ
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de junio de 2024: Bulgaria ha incumplido la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats y de la fauna y flora silvestres \(arts. 4.4; 4.6; y 6.1\) por no haber designado tempestivamente numerosos Lugares de Interés Comunitario como Zonas especiales de Conservación](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación Legambiental (GIUV2013-142)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, asunto C-85/22, ECLI:EU:C:2024:535

Palabras clave: Natura 2000. Lugares de Interés Comunitario. Zonas especiales de conservación. Declaración. Objetivos de conservación.

Resumen:

La Comisión Europea, tras instruir el correspondiente procedimiento de infracción, interpuso recurso por incumplimiento contra Bulgaria ante el Tribunal de Justicia, referido a varias obligaciones impuestas a los Estados por la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats y de la fauna y flora silvestres (en adelante, Directiva de hábitats) (art. 4, apartados 4 y 6; y art. 6, apartado 1).

El recurso se basó en los siguientes motivos:

1º) No haber designado como zonas especiales de conservación (ZEC) 194 de los 229 lugares de importancia comunitaria (LIC) designados en Bulgaria por la Comisión en el plazo de 6 años previsto a tal efecto en el art. 4.4 de la Directiva de hábitats.

2º) No haber establecido objetivos de conservación detallados y específicos de las zonas especiales de conservación (art. 4.6)

3º) No haber adoptado las medidas de conservación necesarias de las zonas especiales de conservación.

4º) Transposición incorrecta al Derecho nacional del art. 6.1 de la Directiva de hábitats, que obliga a los Estados a fijar, en cada ZEC, las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales de su anexo I y de las especies de su anexo II presentes en el espacio.

El Tribunal de Justicia, tras recordar su doctrina consolidada sobre la interpretación de las obligaciones impuestas a los Estados en la Directiva de hábitats en cuanto a la Red Natura 2000, estima parcialmente (primer motivo) el recurso de la Comisión y declara que Bulgaria ha incumplido el art. 4.4 de la norma europea por no haber designado como ZEC, 194 LIC en el plazo de seis años. La Sentencia, no obstante, rechaza los tres motivos restantes por falta de prueba suficiente del incumplimiento del Estado por parte de la Comisión Europea.

Destacamos los siguientes extractos:

48. Cabe recordar, con carácter preliminar, que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats obliga a los Estados miembros a contribuir a la constitución de la red Natura 2000 en función de la representación que tengan en sus respectivos territorios los tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I de dicha Directiva y de los hábitats de especies que figuran en el anexo II de la citada Directiva y a designar, con tal fin y de conformidad con el artículo 4 de esa Directiva, al término del procedimiento en ella previsto, lugares como zonas especiales de conservación [[sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania \(Protección de las zonas especiales de conservación\), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 26](#)].

49. El procedimiento de designación de los lugares de importancia comunitaria como zonas especiales de conservación, en los términos que establece el artículo 4 de la Directiva sobre los hábitats, se desarrolla en cuatro etapas. Según el apartado 1 de dicho artículo, cada Estado miembro propondrá una lista de lugares con indicación de los tipos de hábitats naturales y de las especies autóctonas existentes en dichos lugares y esta lista se remitirá a la Comisión (primera etapa). Conforme al apartado 2 de dicho artículo, la Comisión, de común acuerdo con cada uno de los Estados miembros, redactará un proyecto de lista de lugares de importancia comunitaria, basándose en las listas elaboradas por los Estados miembros (segunda etapa). Sobre la base de ese proyecto de lista, la Comisión aprobará la lista de lugares seleccionados (tercera etapa). Con arreglo al apartado 4 del mismo artículo, una vez elegido un lugar de importancia comunitaria, el Estado miembro de que se trate le dará la designación de zona especial de conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural o de una especie, así como para la coherencia de Natura 2000 (cuarta etapa) [[sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania \(Protección de las zonas especiales de conservación\), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 27 y jurisprudencia citada](#)].

50. La República de Bulgaria no niega no haber dado formalmente la designación de zonas especiales de conservación a todos los lugares de importancia comunitaria de que se trata al término del plazo fijado en el dictamen motivado, a saber, el 2 de octubre de 2020. No obstante, invoca el hecho de que, a pesar de la falta de esta designación formal, la normativa nacional aplicable prevé mecanismos adecuados de protección preventiva para el período anterior a la publicación oficial de las órdenes de designación de los lugares de importancia comunitaria como zonas especiales de conservación.

51. A este respecto, procede subrayar que varios Estados miembros han formulado una alegación similar en el marco de recursos por incumplimiento que han dado lugar a la condena de dichos Estados, a saber, la República Portuguesa [[sentencia de 5 de septiembre de 2019, Comisión/Portugal \(Designación y protección de las zonas especiales de conservación\), C-290/18, EU:C:2019:669, apartados 31, 35 y 37](#)], Irlanda [[sentencia de 29 de junio de 2023, Comisión/Irlanda \(Protección de las zonas especiales de conservación\), C-444/21, EU:C:2023:524, apartados 46 a 56](#)], y la República Federal de Alemania [[sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania \(Protección de las zonas especiales de conservación\), C-116/22, EU:C:2023:687, apartados 30 a 37](#)].

52. Pues bien, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las disposiciones de una directiva deben ejecutarse con indiscutible fuerza imperativa y con la

especificidad, precisión y claridad necesarias para cumplir la exigencia de seguridad jurídica [sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania (Protección de las zonas especiales de conservación), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 32 y jurisprudencia citada].

53. El hecho de que la normativa nacional de un Estado miembro conceda protección a los lugares de importancia comunitaria no puede eximir a dicho Estado de su obligación específica, prevista en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, de designar formalmente dichos lugares como zonas especiales de conservación [véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de junio de 2023, Comisión/Irlanda (Protección de las zonas especiales de conservación), C-444/21, EU:C:2023:524, apartado 51, y de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania (Protección de las zonas especiales de conservación), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 33].

54. En efecto, esa designación constituye una etapa indispensable en el marco del régimen de protección de los hábitats y de las especies previsto por dicha Directiva [sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania (Protección de las zonas especiales de conservación), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 34 y jurisprudencia citada].

55. En estas circunstancias, procede declarar que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, al no haber dado la designación de zonas especiales de conservación, lo antes posible y dentro del plazo máximo de seis años establecido en dicha disposición, a 194 de los 229 lugares de importancia comunitaria de que se trata.

B. Sobre la segunda imputación, basada en la falta de establecimiento de objetivos de conservación detallados y específicos de las zonas especiales de conservación

79. Con carácter preliminar, es preciso recordar que, si bien el tenor del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats no menciona expresamente la obligación de determinar los objetivos de conservación, esta disposición exige que las autoridades competentes del Estado miembro afectado, cuando designen la zona especial de conservación, fijen las prioridades en función de la importancia de los lugares para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat. Pues bien, fijar esas prioridades implica que esos objetivos de conservación hayan sido establecidos previamente [sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania (Protección de las zonas especiales de conservación), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 105 y jurisprudencia citada].

80. Para ser considerados «objetivos de conservación», en el sentido de la Directiva sobre los hábitats, los objetivos fijados no deben ser enunciados de manera general, sino que deben ser específicos y precisos [sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania (Protección de las zonas especiales de conservación), C-116/22, EU:C:2023:687, apartados 107 y 114 y jurisprudencia citada].

81. Por ello, los objetivos de conservación deben establecerse sobre la base de información fundamentada en una evaluación científica de la situación de las especies y de sus hábitats en el lugar de que se trate. En efecto, dado que, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, durante el procedimiento de designación de los lugares como zonas especiales de conservación, los lugares propuestos por los Estados miembros deben serlo sobre la base de los criterios establecidos en el anexo III de dicha Directiva y de la

información científica pertinente, tal información también puede garantizar la especificidad y precisión de los objetivos de conservación [sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania (Protección de las zonas especiales de conservación), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 115].

82. Además, si bien los objetivos de conservación fijados por un Estado miembro deben permitir comprobar si las medidas de conservación basadas en ellos son adecuadas para alcanzar el estado de conservación deseado del lugar de que se trate, no es menos cierto que la necesidad de formular estos objetivos de manera cuantitativa y mensurable debe examinarse en cada caso concreto y no puede considerarse una obligación general para los Estados miembros [sentencia de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania (Protección de las zonas especiales de conservación), C-116/22, EU:C:2023:687, apartado 116].

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la obligación de los Estados de declarar “Zona Especial de Conservación” los lugares de interés comunitario (LIC) designados por la Comisión en un plazo máximo de seis años ex art. 4.4 de la Directiva de hábitats, exigiendo declaración formal de dichos espacios. El Tribunal de Justicia viene exigiendo dicha declaración formal y rechazando el argumento de que dichos lugares ya gocen de protección para eludir la declaración de incumplimiento pues la declaración como ZEC constituye una de las cuatro etapas indispensables del régimen de protección de los hábitats y las especies establecido en dicha Directiva (entre otras, SSTJUE, de 29 de junio de 2023, Comisión/Irlanda, C-444/; y de 21 de septiembre de 2023, Comisión/Alemania, C-116/22).

Pese a la desestimación de los tres últimos motivos del recurso por incumplimiento, la Sentencia contiene consideraciones de interés sobre las obligaciones impuestas a los Estados en la citada Directiva respecto de las ZEC, como, por ejemplo, el establecimiento de objetivos de conservación.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de junio de 2024, asunto C-85/22](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 25 de junio de 2024 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2010/75/UE, de emisiones industriales \(arts. 1; 3; 8; 11; 12; 14; 18; 21; y 23\) en conexión con el art. 191 TFUE \(política ambiental\) y la Carta de Derechos Fundamentales de la UE \(arts. 35 – protección de la salud-; y 37- protección ambiental-\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación Legambiental (GIUV2013-142)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, asunto C-626/22, ECLI:EU:C:2024:542

Palabras clave: Emisiones industriales. Contaminación industrial. Salud humana. Valores límite de emisión. Mejores técnicas disponibles. Permiso. Revisión del permiso.

Resumen:

El Tribunal de Milán (Italia) suspendió el proceso que fiscalizaba sobre el mayor complejo siderúrgico de Europa (acería Ilva, en Tarento) y planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del Derecho europeo aplicable al caso ([Directiva 2010/75, de emisiones industriales](#), en conexión con el art. 191 TFUE y los arts. 35 y 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

El litigio trae causa de la demanda colectiva interpuesta por numerosos ciudadanos de Tarento solicitando el cese, total o parcial, de la explotación de la instalación en aras de la protección de la salud, del derecho a la tranquilidad en el desarrollo de su vida y al clima de los demandantes. Hay que señalar que el funcionamiento de dicha instalación fue objeto de [la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 24 de enero de 2019](#), que declaró que la República italiana había vulnerado el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a la inviolabilidad del domicilio, vertiente intimidad).

El Tribunal italiano plantea las siguientes cuestiones, sintéticamente expuestas, sobre la interpretación de la Directiva 2010/75, de emisiones industriales:

1º) Si dicha norma europea, interpretada a la luz del artículo 191 TFUE, obliga a los Estados a garantizar que en el procedimiento de concesión o revisión de los permisos de las instalaciones afectadas se lleva a cabo una evaluación previa de las repercusiones de la actividad sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas.

2º) Si dicha norma obliga a las autoridades competentes para conceder o renovar el permiso de explotación previsto en dicha Directiva a considerar no solo las sustancias contaminantes previsibles según la naturaleza y el tipo de actividad industrial de que se trate sino también todas aquellas emisiones nocivas generadas por la instalación, incluidas las que no se evaluaron en el primigenio procedimiento de autorización.

3º) Si dicha norma se opone a una normativa nacional que ha permitido la prórroga reiterada del plazo de cumplimiento de las condiciones protectoras fijadas en el permiso de

explotación de la instalación, pese a haberse puesto de manifiesto riesgos graves e importantes para la integridad ambiental y de la salud de las personas.

El Tribunal de Justicia responde afirmativamente a todas las cuestiones. En primer lugar, consagra la obligación de los Estados y de sus autoridades competentes de garantizar la evaluación previa, en los procedimientos de concesión y revisión de los permisos de las instalaciones afectadas, de sus repercusiones ambientales y en la salud humana. En segundo lugar, deben considerarse, en las revisiones de la autorización, todas aquellas sustancias cuyas emisiones reconocidas científicamente como nocivas, aunque no se hubieran evaluado en el procedimiento de autorización inicial de esa instalación. Por último, el Alto Tribunal considera contraria al Derecho europeo, una normativa nacional que haya permitido prorrogar el plazo concedido al operador de una instalación afectada por dicha Directiva para cumplir las condiciones fijadas el permiso de explotación pese a haberse constatado riesgos graves e importantes para la integridad ambiental y de la salud de las personas asociados a su funcionamiento. Es más, considera que, en tal caso, debería suspenderse el funcionamiento de la instalación.

Destacamos los siguientes extractos:

67. Con carácter preliminar, es preciso observar que la Directiva 2010/75 se adoptó con base en el artículo 192 TFUE, apartado 1, relativo a las acciones que la Unión debe emprender en el ámbito del medio ambiente para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191 TFUE. Este último artículo dispone, en su apartado 1, guiones primero y segundo, que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los objetivos de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como de protección de la salud de las personas. En virtud del artículo 191 TFUE apartado 2, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión.

70. De este modo, las normas establecidas por la Directiva 2010/75 son la concreción de las obligaciones de la Unión en materia de protección del medio ambiente y de la salud de las personas que se derivan, en particular, del artículo 191 TFUE, apartados 1 y 2.

71. A este respecto, procede recordar, por una parte, que el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») establece que, al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión, se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana. Por otra parte, con arreglo al artículo 37 de la Carta, en las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

72. Habida cuenta del estrecho vínculo existente entre la protección del medio ambiente y la de la salud humana, la Directiva 2010/75 pretende facilitar no solo la aplicación del artículo 37 de la Carta, como se indica en el considerando 45 de dicha Directiva, sino también la del artículo 35, ya que un nivel elevado de protección de la salud humana no puede alcanzarse sin un nivel elevado de protección del medio ambiente, conforme al principio de desarrollo sostenible. De este modo, la Directiva 2010/75 contribuye a la salvaguardia del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, mencionado en el considerando 27 de dicha Directiva.

81. El artículo 11, letra b), de la Directiva 2010/75 establece que los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, en el marco de la explotación de una instalación, se apliquen las MTD. A este respecto, procede señalar que el artículo 3, punto 10, de esta Directiva define el concepto de «[MTD]» como la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones del permiso destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto «en el conjunto» del medio ambiente.

85. Por lo que respecta, en segundo lugar, a la revisión de un permiso, el artículo 21, apartado 5, letra a), de la Directiva 2010/75 dispone, en particular, que estas condiciones se revisarán cuando la «contaminación» producida por la instalación de que se trate sea de tal importancia que haga necesario revisar los valores límite de emisión vigentes indicados en el permiso de explotación de esa instalación o incluir nuevos valores límite de emisión.

86. Como ha alegado la Comisión Europea, la periodicidad de la revisión del permiso en cuestión debe adaptarse a la extensión y a la naturaleza de la instalación. En su opinión, del considerando 2 de la Directiva 2010/75 se desprende que conviene tener en cuenta, en particular, las especificidades locales del lugar en el que se desarrolla la actividad industrial. Así sucede, en particular, si esta actividad se realiza cerca de viviendas.

88. Pues bien, el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2010/75 define este concepto como la introducción en el aire, el agua o el suelo de sustancias que pueden ser perjudiciales tanto para la salud humana como para la calidad del medio ambiente (véase, en este sentido, [la sentencia de 9 de marzo de 2023, Sdruzhenie Za Zemyata — dostap do pravosadie y otros, C-375/21, EU:C:2023:173, apartado 48](#)).

89. De ello se desprende que, a efectos de la aplicación de la Directiva 2010/75, dicho concepto incluye los daños causados o que puedan causarse tanto al medio ambiente como a la salud humana.

90. Esta definición amplia confirma el estrecho vínculo, puesto de relieve en los apartados 67 a 72 de la presente sentencia, que existe, en particular en el contexto de esta Directiva, entre la protección de la calidad del medio ambiente y la de la salud humana.

93. El análisis anterior coincide, por otra parte, con el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que, por lo que respecta precisamente a la contaminación ligada a la explotación de la fábrica Ilva, se basó, para declarar la existencia de una infracción del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en estudios científicos que ponen de manifiesto los efectos contaminantes de las emisiones de esta planta tanto sobre el medio ambiente como sobre la salud de las personas ([TEDH, sentencia de 24 de enero de 2019, Cordella y otros c. Italia, CE:ECHR:2019:0124JUD005441413, §§ 163 y 172](#)).

94. De las consideraciones anteriores se desprende que, contrariamente a lo que alega el Gobierno italiano, el titular de una instalación comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75 debe facilitar en la solicitud de permiso, en particular, la información adecuada sobre las emisiones procedentes de su instalación, así como garantizar, durante todo el período de funcionamiento de la instalación, el cumplimiento de las obligaciones fundamentales que le incumben en virtud de dicha Directiva y de las medidas previstas a este

respecto, mediante una evaluación continua de los efectos de las actividades de la instalación tanto sobre el medio ambiente como sobre la salud humana.

104. No obstante, de los apartados 67 a 95 de la presente sentencia se desprende que la evaluación de las repercusiones de la actividad de una instalación sobre la salud humana, como la prevista en el artículo 1 bis, apartado 1, del Decreto-ley n.º 207/2012, debe formar parte integrante de los procedimientos de concesión y de revisión del permiso de explotación de dicha instalación y constituir un requisito previo para la expedición o la revisión de dicho permiso. En particular, esta evaluación debe ser tenida en cuenta, de manera efectiva y en tiempo oportuno, por la autoridad competente para expedir o revisar el permiso. No puede depender de una facultad de solicitud que las autoridades sanitarias solo puedan ejercitar en las situaciones problemáticas más graves. Como señala el órgano jurisdiccional remitente, cuando tal evaluación ponga de manifiesto resultados que muestren el carácter inaceptable del peligro para la salud de una población numerosa expuesta a emisiones contaminantes, el permiso de que se trate debe revisarse en un breve plazo.

105. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que la Directiva 2010/75, a la luz del artículo 191 TFUE y de los artículos 35 y 37 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros están obligados a establecer que la evaluación previa de las repercusiones de la actividad de la instalación de que se trate, tanto sobre el medio ambiente como sobre la salud de las personas, debe formar parte integrante de los procedimientos de expedición y revisión de un permiso de explotación de la instalación con arreglo a dicha Directiva.

Segunda cuestión prejudicial

115. Por consiguiente, el titular de una instalación está obligado a proporcionar, en su solicitud de permiso de explotación de la instalación, información sobre la naturaleza, la cantidad y el efecto adverso potencial de las emisiones que pueda producir dicha instalación, con el fin de que las autoridades competentes puedan fijar valores límite relativos a esas emisiones, con la única excepción de aquellas que, por su naturaleza o su cantidad, no puedan constituir un riesgo para el medio ambiente o la salud humana.

116. Por lo que respecta, en segundo lugar, al procedimiento de revisión de un permiso, el artículo 21, apartado 5, letra a), de la Directiva 2010/75 dispone, en particular, que las condiciones del permiso se revisarán cuando la «contaminación producida por la instalación sea de tal importancia que haga necesario revisar los valores límite de emisión vigentes o incluir nuevos valores límite de emisión».

117. En consecuencia, debe considerarse que, contrariamente a lo que alegan Ilva y el Gobierno italiano, el procedimiento de revisión de un permiso no puede circunscribirse a fijar valores límite únicamente para las sustancias contaminantes cuya emisión era previsible y se tuvo en consideración en el procedimiento de autorización inicial, sin tener en cuenta también las emisiones de otras sustancias contaminantes efectivamente generadas por la instalación durante su explotación.

119. Procede añadir que, en el marco, en particular, de los procedimientos de revisión de un permiso de explotación de una instalación previstos por la Directiva 2010/75, es preciso, en cualquier caso, llevar a cabo una apreciación global que tenga en cuenta todas las fuentes de contaminantes y su efecto acumulado, de modo que se garantice que la suma de sus emisiones

no dará lugar a que se superen los valores límite de calidad del aire definidos en la [Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#) (DO 2008, L 152, p. 1), en la versión resultante de la Directiva (UE) 2015/1480 de la Comisión, de 28 de agosto de 2015 (DO 2015, L 226, p. 4) (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de marzo de 2023, Sdruzhenie Za Zemyata — dostap do pravosadie y otros, C-375/21, EU:C:2023:173, apartado 54).

120. En el litigio principal, y por lo que atañe, en particular, a las partículas PM10 y PM2,5, que, según el órgano jurisdiccional remitente, no fueron tenidas en cuenta para fijar valores límite de emisión al expedir la autorización ambiental integrada de 2011 a la fábrica Ilva, procede señalar que los valores límite fijados por la Directiva 2008/50, en su versión modificada por la Directiva 2015/1480, deben considerarse «normas de calidad medioambiental», en el sentido de los artículos 3, punto 6, y 18 de la Directiva 2010/75 (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de marzo de 2023, Sdruzhenie «Za Zemyata — dostap do pravo-sadie» y otros, C-375/21, EU:C:2023:173, apartado 59).

Tercera cuestión prejudicial

127. Debe añadirse que, con arreglo al artículo 8, apartados 1 y 2, letras a) y b), de la Directiva 2010/75, en caso de infracción de los requisitos del permiso de explotación de una instalación, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar inmediatamente el cumplimiento de dichas condiciones. En particular, el titular de la instalación deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para volver a asegurar que su instalación cumple dichas condiciones en el plazo más breve posible.

128. Además, como ya se ha recordado en el apartado 91 de la presente sentencia, cuando una infracción de tales requisitos suponga un peligro directo para la salud humana o pueda producir un efecto perjudicial inmediato sobre el medio ambiente, el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2010/75 exige que se suspenda la explotación de dicha instalación.

131. En estas circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar si las normas especiales adoptadas respecto de la fábrica Ilva tuvieron como efecto diferir de manera excesiva, más allá de dicho período transitorio, así como del plazo previsto en el artículo 21, apartado 3, de la Directiva 2010/75, la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la autorización ambiental integrada de 2011, habida cuenta del grado de gravedad de los daños al medio ambiente y a la salud humana que se han puesto de manifiesto.

132. En vista de las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que la Directiva 2010/75 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el plazo concedido al operador de una instalación para cumplir las medidas de protección del medio ambiente y de la salud humana establecidas en el permiso de explotación de dicha instalación ha sido objeto de prórrogas reiteradas, pese a que se han puesto de manifiesto riesgos graves e importantes para la integridad del medio ambiente y de la salud de las personas. Cuando la actividad de la instalación en cuestión presenta tales peligros, el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, de dicha Directiva exige, en cualquier caso, que se suspenda el funcionamiento de la instalación.

Comentario de la Autora:

Son muchas las aportaciones de la Sentencia sobre la interpretación de la Directiva 2010/75, de emisiones industriales, sobre la que apenas hay jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Cabe destacar, aparte de las respuestas a las cuestiones planteadas, como la obligación de evaluar en el procedimiento de concesión y revisión de las autorizaciones el impacto de las instalaciones en la salud y el ambiente, la consagración, entre otros aspectos, de la amplitud de la definición de contaminación que contiene dicha norma y que incluye no solo la protección ambiental sino también la salud de las personas; la conclusión de que la periodicidad de las revisiones de los permisos debe adecuarse al tipo de instalación (tamaño y naturaleza) y a las circunstancias de ubicación; en particular, su proximidad a viviendas; la obligación de fijar valores límite de emisión en la autorización se proyecta sobre todas las sustancias, salvo aquellas que no tengan efectos significativos en la salud o el ambiente; o las obligaciones de incluir, en la solicitud, información sobre todas las sustancias que vaya a emitir la instalación y tener en cuenta, en la revisión de las autorizaciones, las emisiones dañinas que no se evaluaron en la autorización primigenia.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de junio de 2024, asunto C-626/22](#)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 30 de julio de 2024

[Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Switzerland \(Application 53600/20\)](#)

Autores: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados. www.mageritabogados.com. Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM)

Autora: Paula Moreno-Cervera De la Cuesta, Jurista especializada en Derechos Humanos y Cambio Climático

Palabras clave: Medio Ambiente. Cambio Climático. Litigio Climático. Derechos humanos.

Resumen:

El pasado 9 de abril de 2024 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) hizo públicas tres sentencias resolviendo otros casos climáticos, (i) el de *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados*, (ii) el de *Carême c. Francia* y, por último, (iii) el de *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza* (conocido como el caso *KlimaSeniorinnen*), que comentaremos por haber sido la única de las tres sentencias que ha entrado a resolver sobre el fondo del asunto como después se dirá.

En su demanda, las *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*, un colectivo de mujeres mayores de nacionalidad suiza, alegaban que las políticas de mitigación climática adoptadas por Suiza eran insuficientes por poco ambiciosas, lo que resulta en un grave ataque a sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

Al ser la primera sentencia del TEDH sobre los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, muchos han entendido que el caso *KlimaSeniorinnen* aporta guías y pautas sobre qué tipo de argumentos, tanto de corte procesal como sustantivo, podrán tener éxito en futuros casos climáticos que lleguen al Tribunal.

Este breve comentario pretende reflexionar, transcurridos varios meses desde la Sentencia, sobre el alcance de la misma y los obstáculos a los que se enfrentan este tipo de litigios, tanto dentro como fuera de la Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

“436. (...) el Tribunal procederá a evaluar las cuestiones que se plantean en el presente caso dando por sentado que existen indicios suficientemente fiables de que el cambio climático antropogénico existe, que plantea una grave amenaza actual y futura para el disfrute de los derechos humanos garantizados en virtud de la Convención, que los Estados son conscientes de ello y capaces de adoptar medidas para hacerle frente de manera efectiva, que se prevé que los riesgos pertinentes serán menores si el aumento de la temperatura se limita a 1,5°C por encima de los niveles

preindustriales y si se actúa con urgencia, y que los actuales esfuerzos mundiales de mitigación no son suficientes para alcanzar este último objetivo”.

“451. ...dada la necesidad de hacer frente a la urgente amenaza que plantea el cambio climático, y teniendo en cuenta la aceptación general de que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad..., tiene fuerza el argumento presentado por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas de que la cuestión ya no es si los tribunales de derechos humanos deben abordar las repercusiones de los daños ambientales en el disfrute de los derechos humanos, sino cómo deben hacerlo”.

519. Sobre la base de las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta la relación causal entre las acciones y/u omisiones del Estado relativas al cambio climático y el daño, o riesgo de daño, que afecta a las personas (véanse los apartados 435, 436 y 478 supra), debe considerarse que el artículo 8 engloba el derecho de las personas a una protección eficaz por parte de las autoridades del Estado frente a los efectos adversos graves del cambio climático sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida.

538. En gran medida, el Tribunal ha aplicado los mismos principios que los establecidos con respecto al artículo 2 al examinar casos relacionados con cuestiones medioambientales en virtud del artículo 8, en particular afirmando que:

(a) Los Estados tienen la obligación positiva de establecer el marco legislativo y administrativo pertinente para garantizar una protección eficaz de la salud y la vida de las personas. En particular, los Estados tienen la obligación de establecer una reglamentación adaptada a las características específicas de la actividad en cuestión, especialmente en lo que se refiere al nivel de riesgo potencial. Deben regular la concesión de licencias, el establecimiento, el funcionamiento, la seguridad y la supervisión de la actividad y deben obligar a todos los interesados a adoptar medidas prácticas para garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuyas vidas puedan verse amenazadas por los riesgos inherentes (véanse, por ejemplo, las sentencias Jugbeli y otros, antes citada, § 75; Di Sarno y otros, antes citada, § 106; y Tătar, antes citada, § 88).

(b) Los Estados también tienen la obligación de aplicar ese marco de manera efectiva en la práctica; de hecho, las normas de protección de los derechos garantizados sirven de poco si no se aplican debidamente y el Convenio tiene por objeto proteger derechos efectivos, no ilusorios. Las medidas pertinentes deben aplicarse de manera oportuna y eficaz (véase Cuenca Zarzoso c. España, núm. 23383/12, § 51, 16 de enero de 2018).

(c) Al evaluar si el Estado demandado cumplió con sus obligaciones positivas, el Tribunal debe considerar si, en la forma de concebir y/o aplicar las medidas pertinentes, el Estado se mantuvo dentro de su margen de apreciación. En los casos relacionados con cuestiones medioambientales, el Estado debe permitirse un amplio margen de apreciación (véase Hardy y Maile, antes citada, § 218, con otras referencias), en particular en lo que respecta al aspecto sustantivo (véase Hatton y otros, antes citada, § 100).

(d) La elección de los medios es, en principio, una cuestión que entra dentro del margen de apreciación del Estado; aunque éste no haya aplicado una medida concreta prevista por el Derecho interno, puede cumplir su deber positivo por otros medios. No debe imponerse a las autoridades una carga imposible o desproporcionada sin tener en cuenta, en particular, las opciones operativas que deben tomar en términos de prioridades y recursos (véase Kolyadenko y otros, antes citada, § 160, y Kotov y otros c. Rusia, nos. 6142/18 y 13 otras, § 134, 11 de octubre de 2022).

(e) Aunque no es competencia del Tribunal determinar lo que debería haberse hecho exactamente, sí puede evaluar si las autoridades abordaron el asunto con la diligencia debida y tuvieron en cuenta todos los intereses en conflicto (véase Mileva y otros c. Bulgaria, n° 43449/02 y 21475/04, § 98, 25 de noviembre de 2010).

(f) El Estado tiene la obligación positiva de facilitar el acceso a la información esencial que permita a las personas evaluar los riesgos para su salud y su vida (véase Guerra y otros contra Italia, 19 de febrero de 1998, §§ 57-60, Reports 1998-I, en desarrollo de López Ostra contra España, 9 de diciembre de 1994, § 55, Serie A n° 303-C; véase, además, McGinley y Egan contra el Reino Unido, 9 de junio de 1998, §§ 98-104, Rec. 1998-III, y Roche c. Reino Unido [GC], no. 32555/96, §§ 157-69, ECHR 2005-X).

(g) Para apreciar si el Estado demandado cumplió sus obligaciones positivas, el Tribunal debe considerar las circunstancias particulares del caso. El alcance de las obligaciones positivas imputables al Estado en las circunstancias particulares dependerá del origen de la amenaza y de la medida en que uno u otro riesgo sea susceptible de atenuación (véase Kolyadenko y otros, antes citada, § 161, y Brincat y otros, antes citada, §§ 101-02).

543. Tomando como punto de partida el principio según el cual los Estados deben gozar de un cierto margen de apreciación en este ámbito [la adopción de medidas para hacer frente a los riesgos del cambio climático], las consideraciones anteriores implican una distinción entre el alcance del margen en lo que respecta, por una parte, al compromiso del Estado con la necesidad de luchar contra el cambio climático y sus efectos adversos y a la fijación de los fines y objetivos necesarios a este respecto y, por otra parte, a la elección de los medios destinados a alcanzar dichos objetivos. Por lo que respecta al primer aspecto, la naturaleza y la gravedad de la amenaza, así como el consenso general sobre lo que está en juego para garantizar el objetivo general de una protección eficaz del clima mediante objetivos globales de reducción de los GEI, de conformidad con los compromisos aceptados por las Partes contratantes de alcanzar la neutralidad en carbono, exigen un margen de apreciación reducido para los Estados. Por lo que respecta a este último aspecto, es decir, su elección de medios, incluidas las opciones operativas y las políticas adoptadas para cumplir los objetivos y compromisos anclados internacionalmente a la luz de las prioridades y los recursos, debe concederse a los Estados un amplio margen de apreciación.

544. Como se ha señalado anteriormente, el Tribunal ya sostuvo hace tiempo que el ámbito de protección del artículo 8 del Convenio se extiende a los efectos adversos sobre la salud humana, el bienestar y la calidad de vida derivados de diversas fuentes de daño ambiental y de riesgo de daño. Del mismo modo, el Tribunal deduce del artículo 8 el derecho de las personas a gozar de una protección efectiva por parte del Estado de los efectos adversos graves en su vida, salud, bienestar y calidad de vida derivados de los efectos nocivos y los riesgos causados por el cambio climático (véase el párrafo 519 supra).

"655. El Tribunal de Justicia recuerda que, en virtud del artículo 46 del Convenio, **las Altas Partes Contratantes se han comprometido a acatar las sentencias definitivas del Tribunal de Justicia en todos los asuntos en los que sean parte**, cuya ejecución supervisa el Comité de Ministros. De ello se desprende, entre otras cosas, que una sentencia en la que el Tribunal constata una violación del Convenio o de sus Protocolos impone al Estado demandado la obligación jurídica no sólo de pagar a los afectados las cantidades concedidas en concepto de satisfacción equitativa, sino también de elegir, bajo el control del Comité de Ministros, las medidas generales y/o, en su caso, individuales que deben adoptarse en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la violación constatada por el Tribunal y reparar en la medida de lo posible sus efectos (véase, entre otras autoridades, H.F. y otros v. Francia [GC], nos. 24384/19 y 44234/20, § 293, 14 de septiembre de 2022).

“656. El Tribunal recuerda además que sus sentencias tienen un carácter esencialmente declarativo y que, en general, **corresponde en primer lugar al Estado interesado elegir, bajo el control del Comité de Ministros, los medios que debe utilizar en su ordenamiento jurídico interno para cumplir la obligación** que le incumbe en virtud del artículo 46 del Convenio, siempre que dichos medios sean compatibles con las conclusiones y el espíritu de la sentencia del Tribunal. No obstante, en determinadas circunstancias especiales, el Tribunal ha considerado útil indicar a un Estado demandado el tipo de medida -individual y/ o general- que podría adoptarse para poner fin a la situación que ha dado lugar a la constatación de una violación (ibid., § 294).”

Comentario de los Autores:

La Sentencia del TEDH respecto del caso KlimaSeniorinnen ha sido calificada de “*histórica, valiente y necesaria*”¹, constituyendo un hito en la jurisprudencia ambiental y de derechos humanos. La determinación de que existía una violación de derechos humanos se basó en el reconocimiento de que el cambio climático tiene efectos directos y adversos sobre la vida y la salud de las personas, protegido por el Artículo 8 del CEDH, que protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Asimismo, se determinó la existencia de una violación de los artículos 6 y 13 del CEDH al haberse limitado - de manera injustificada e inmotivada - el derecho de acceso a un tribunal.

Este litigio climático, a diferencia de los otros dos casos² dictados por el TEDH, consiguió sobrepasar los requisitos de admisibilidad del Tribunal. A estos efectos, respecto de la condición de víctima, se debe destacar el componente de vulnerabilidad - por edad, y género - de las *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*,

No obstante, el análisis del TEDH no estuvo exento de dificultades. Con base en los tratados internacionales, y el estado científico del cambio climático [vid. párrafo 436 destacado], el Tribunal tuvo que enfrentarse a la complejidad de evaluar las políticas y procedimientos implementados por Suiza para combatir y mitigar el cambio climático. Sobre este punto, es relevante destacar que, aunque los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en

¹ Así, Rosa María Fernández Egea en: Aquiescencia, abril 2024. [El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que la inacción climática contraviene la Convención Europea de Derechos Humanos: una decisión histórica, valiente y necesaria.](#)

² En el caso Duarte Agostinho and Others v Portugal and 31 Other States, en el que seis personas jóvenes portuguesas demandaron conjuntamente a los 27 Estados de la Unión Europea, además de Reino Unido, Suiza, Noruega, Rusia y Turquía por la violación varios derechos humanos cuando las olas de calor y los incendios de bosques obligaron a cerrar sus centros escolares y pusieron en peligro su salud, que fue inadmitiva en sentencia# por falta de agotamiento de los recursos internos nacionales (art. 35.1 del CEDH) y por la “*considerable falta de claridad en cuanto a la situación individual de los demandantes, que dificultó el examen del cumplimiento de los criterios de la condición de víctima*”. Asimismo, en el caso Damien Carême vs Francia, en el que el exalcalde de Grande-Synthe, población situada en la periferia de Dunkerque, en el norte de Francia, demandó al gobierno francés por incumplimiento de su obligación de proteger la vida al no tomar medidas suficientes para prevenir el cambio climático y, por tanto, elevar el riesgo de futuras inundaciones en la zona, que fue también inadmitido# por no cumplir los criterios de condición de víctima por cuanto “*el demandante no tenía vínculos relevantes con Grande-Synthe y que, además, no vivía actualmente en Francia, el Tribunal no consideró que a efectos de ningún aspecto potencialmente relevante del artículo 8 (vida privada, vida familiar o domicilio) pudiera pretender tener la condición de víctima en virtud del artículo 34 del Convenio*”.

cuanto a cómo eligen mitigar y combatir el cambio climático, el Tribunal consideró que Suiza no cumplió con sus obligaciones debido a lagunas y retrasos en su legislación propuesta e implementada, fallos en la cuantificación adecuada de sus presupuestos de carbono, e insuficiencias en el establecimiento y cumplimiento de sus objetivos y trayectorias de emisiones.

Otro de los principales obstáculos fue la separación de poderes, ya que el Tribunal tuvo que equilibrar el respeto a la autonomía de los Estados con la necesidad de garantizar la protección de los derechos humanos. Además, el carácter colectivo del cambio climático plantea desafíos únicos, ya que no se trata de un daño aislado o individual, sino de un fenómeno global que requiere una acción colectiva y coordinada.

De hecho, esta cuestión fue también central en la decisión del Tribunal Supremo español en su Sentencia respecto del Juicio por el Clima 2.0, que se encuentra actualmente recurrida ante el Tribunal Constitucional.

Tanto es así que, recientemente, el Consejo Nacional y la Cámara Alta legislativa suiza han adoptado una declaración³ (una suerte de moción o proposición no de Ley en el derecho parlamentario comparado) en la que, tras reconocer el valor y la importancia de las sentencias del TEDH en materia de derechos humanos, crítica la Sentencia objeto del presente comentario a la que se acusa de haberse excedido en sus competencias y recalca que Suiza sí ha respetado todos sus compromisos internacionales en materia climática⁴.

Se trata así de un acto inédito de rechazo institucional a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lo anterior, contrasta de plano con la propia STEDH de 9 de abril comentada que *“en virtud del artículo 46 del Convenio, las Altas Partes Contratantes se han comprometido a acatar las sentencias definitivas del Tribunal de Justicia en todos los asuntos en los que sean parte”* y para ello éstos deben *“elegir las medidas generales y/o, en su caso, individuales que deben adoptarse en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la violación constatada por el Tribunal y reparar en la medida de lo posible sus efectos”*.

Por ende, podríamos decir que la sentencia del TEDH tiene un sabor agridulce. Por un lado, indudablemente manda un claro mensaje sobre los Estados Miembros del Consejo de Europa, para que proporcionen medios efectivos para que los demandantes impugnen las acciones de los Estados en materia de cambio climático. De igual modo, la Sentencia también reduce el margen de apreciación de los Estados al determinar cómo abordar el cambio climático y sus efectos adversos, y aclara que los compromisos asumidos en el Acuerdo de París pueden ser exigidos a los Estados miembros a través del TEDH.

Por otro lado, la existencia de un CEDH antropocéntrico claramente plantea limitaciones. El CEDH fue redactado en un momento en que la conciencia ambiental no tenía el mismo peso que actualmente, y por ello, su enfoque está principalmente en la protección de los derechos individuales, lo que puede no ser suficiente para abordar los desafíos colectivos y complejos del cambio climático. A pesar de que la sentencia representa un avance significativo, también destaca la necesidad de una evolución en la comprensión y aplicación de los derechos humanos en el contexto de crisis ambientales globales.

³ Vid. L'Assemblée fédérale - Le Parlement suisse: [Le Parlement critique le verdict de la CEDH](#).

⁴ Vid. Jon McGowan, Forbes: [Swiss Rejection Of Climate Ruling Shows Limits Of International Courts/ Paris Agreement](#)

En conclusión, la sentencia *KlimaSeniorinnen* es un paso adelante en la protección de los derechos humanos frente al cambio climático. Sin embargo (y en especial tras las actuaciones del Parlamento suizo) también revela las dificultades inherentes a la aplicación de un marco legal diseñado en una era diferente para enfrentar los desafíos ambientales contemporáneos, subrayando la necesidad de todos los Estados de adaptar y desarrollar herramientas legales para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en un mundo crecientemente amenazado por el cambio climático.

Enlace web: [Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y Otros c. Switzerland \(Application 53600/20\)](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2024

[Sentencia 76/2024, recurso de inconstitucionalidad 6243-2023, del pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Laura Díez Bueso\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del Estado, de 10 de junio de 2024, número 140

Palabras clave: Competencias. Litoral. Costas. Restitución. Reposición. Sostenibilidad. Dominio Público Marítimo-Terrestre. Imprescriptibilidad. Plazos administrativos. Servidumbre protección costas.

Resumen:

El presente recurso tiene por objeto los artículos 10 y 11 y la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

La base del recurso es totalmente competencial, en concreto, se denuncia la posible invasión de las competencias estatales ex artículo 149.1.23 CE, en relación con la regulación de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre. En concreto, se impugnan: el artículo 10 por haber establecido un plazo de prescripción de quince años para la acción de restitución de las cosas y su reposición al estado anterior en zona de servidumbre de protección de costas, supuesto para el que la Ley de costas no prevé limitación de plazo para su ejercicio; el artículo 11 por no constituir una «norma adicional de protección» y por incurrir en una vulneración de la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae*; y la disposición transitoria primera, apartados 1 y 2, por su conexión respectivamente con los anteriores preceptos recurridos.

Por su parte, tanto los letrados del Parlamento y de la Xunta de Galicia defienden la constitucionalidad de los preceptos impugnados alegando, por un lado que la regulación contenida en el artículo 10 pretende conseguir una mayor seguridad jurídica y se dicta al amparo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia para el establecimiento de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, y por otro lado que el artículo 10 constituye un desarrollo legislativo por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia de una cuestión sobre la que no existe previsión alguna en la legislación básica estatal; y por último que el artículo 11 no vulnera la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae* porque no contradice la Ley de costas, sino que persigue facilitar la comprensión del precepto.

Sobre el análisis del artículo 10.1, párrafo primero de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, manifiesta que la acción de la administración competente para imponer la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior frente a las obras y actuaciones ilegales realizadas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre está sujeta a un plazo de quince años, a contar desde la terminación de las obras o actuaciones contrarias a la legalidad.

El Tribunal recuerda que el artículo 21.1 in fine LC, declarado básico en la STC 149/1991, FJ 3.B).a), establece que las servidumbres «serán imprescriptibles en todo caso». La norma autonómica al regular dicho plazo, impide a las autoridades competentes imponer la reposición de la legalidad en relación con las obras y actuaciones contrarias a las limitaciones y prohibiciones que rigen en la zona de servidumbre de protección, contraviene la regla de imprescriptibilidad prevista en el artículo 21.1 LC.

Por lo anteriormente expuesto se estima la impugnación y se declara inconstitucional y nulo el artículo 10.1 primer párrafo de la mencionada Ley autonómica gallega. Y por conexión directa igualmente los artículos 10.2 y 10.3 y el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la misma ley autonómica.

Sobre la impugnación del artículo 11 de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, se impugna por reproducir lo dispuesto en el artículo 95.1 LC, careciendo la comunidad autónoma de competencia para ello.

El Tribunal concluye que no se dan las circunstancias para que la reproducción de la norma estatal básica por el órgano autonómico pueda considerarse constitucionalmente admisible con arreglo a la doctrina expuesta. Por ello se declara inconstitucional y nulo el precepto impugnado. Por la conexión existente con el artículo 39.1 LOTC y el artículo 11 impugnado se extiende dicha inconstitucionalidad al apartado 2 de la disposición transitoria primera de la misma Ley.

Se emite un voto particular por uno de los letrados disintiendo del resto de magistrados en base a que la regla de imprescriptibilidad para el ejercicio de la competencia administrativa de imposición de la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, contenida en el artículo 92.1 de la Ley de costas desapareció tras la modificación de ese precepto por la [Ley 2/2013, de 29 de mayo](#). Manifiesta dicho ponente que con esto se pretende dotar a las relaciones jurídicas que se dan en el litoral de una mayor seguridad jurídica.

Defiende la idea de que una cosa es la imprescriptibilidad de las servidumbres a las que pueden estar sujetos los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre (artículo 21.1 de la Ley de costas) y otra distinta el plazo al que pueda estar sujeto el ejercicio de la competencia por la administración para imponer al infractor la obligación de restituir y reponer las cosas a su estado original. Manifiesta que la administración competente podrá imponer al infractor la obligación de restitución y reposición de las cosas a su estado original siempre que no hayan transcurrido los plazos de prescripción de las infracciones administrativas que se hubiesen cometido establecida dentro de esos plazos por la administración. Por ello entiende que dicho artículo 10 no contradice la norma estatal básica y encuentra cobertura en la competencia autonómica para dictar normas adicionales sobre protección medioambiental, en un ámbito de competencia legislativa compartida, lo que debió conducir a desestimar la impugnación de ese precepto.

Y sobre el otro de los artículos impugnados, el 11, considera que debió apreciarse que el artículo 11 de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022 constituye un supuesto de *lex repetita* admisible conforme a la doctrina constitucional, lo que habría conducido a desestimar también la impugnación de ese precepto.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) En concreto, el artículo 10 de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022 dispone:

«Artículo 10. Ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia para la reposición de la legalidad en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

1. El ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia para imponer la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y pérdidas causadas, en el caso de obras y actuaciones contrarias a lo dispuesto en la legislación en materia de costas realizadas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, deberá producirse dentro de un plazo de quince años, a contar desde la terminación de las obras o actuaciones contrarias a la legalidad.

Se tomará como fecha de terminación de las obras o actuaciones realizadas la que resulte de su efectiva comprobación por la administración actuante, salvo que quede debidamente probada la terminación de las mismas en otra fecha distinta por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

2. Transcurrido el plazo para imponer la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior establecido en el número anterior sin que se haya impuesto dicha obligación, solo se podrán realizar, previa solicitud de autorización del órgano autonómico competente en materia de zona de servidumbre de protección, las obras imprescindibles para la conservación y el mantenimiento del uso preexistente, sin que puedan incrementar el valor expropiatorio.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número 1, se considerarán finalizadas aquellas construcciones que aparezcan reflejadas en las fotografías del vuelo de costas 1989-1991, recogidas en el Plan nacional de ortofotografía aérea histórico.»

El artículo 11 de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022 establece:

«Artículo 11. Prescripción de la obligación de restitución o reposición de la legalidad por infracciones reguladas en la normativa en materia de costas cometidas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

El plazo de prescripción de quince años previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 95 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, en cuanto a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, por infracciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, comenzará a computarse desde el dictado del acto por el que la administración acuerde su imposición. Esta regla será igualmente aplicable a los supuestos en que se interponga recurso administrativo frente al acto y la Administración incumpla su obligación de resolver el recurso en los plazos legalmente previstos.»

Por último, la disposición transitoria primera tiene el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria primera. Aplicación de las previsiones de esta ley en cuanto a la restitución o reposición de la legalidad por infracciones reguladas en la normativa en materia

de costas cometidas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

1. Lo dispuesto en el artículo 10 será aplicable a las obras, actuaciones y construcciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

2. Lo dispuesto en el artículo 11 será aplicable a los procedimientos de restitución o reposición de la legalidad pendientes de ejecución en el momento de la entrada en vigor de esta ley.»

(...) En este sentido, es cierto que la Ley de costas, tras la reforma operada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, ya no prevé expresamente que la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior pueda exigirse «cualquiera que sea el tiempo transcurrido», como señalaba en su redacción originaria el artículo 92 LC. No obstante, ello en modo alguno ha alterado la regulación de tales obligaciones, puesto que la Ley de costas sigue sin someter su declaración a ningún plazo.

(...) La regulación de un plazo para el ejercicio de las acciones dirigidas a hacer valer las normas reguladoras de la servidumbre de protección más reducido que el que resulta de las previsiones de la legislación básica estatal, que no sujeta la acción para la reposición de la legalidad a plazo alguno, no otorga una mayor protección a los intereses medioambientales y paisajísticos del dominio público marítimo-terrestre, a cuya preservación se ordena precisamente la servidumbre de protección (artículo 20 LC).

(...) Frente a las alegaciones del Parlamento y de la Xunta de Galicia, no puede sostenerse que la reproducción en el precepto autonómico impugnado del contenido de la regla prevista en el artículo 95.1, segundo párrafo, LC tenga por objetivo facilitar la mejor comprensión del desarrollo normativo efectuado por el legislador autonómico. La simple lectura del precepto impugnado pone de manifiesto que su contenido se limita a la regulación de la prescripción de la obligación de restitución o reposición de la legalidad en los casos en los que las infracciones de la normativa de costas se hubieran cometido en la zona de servidumbre de protección, cuestión esta de carácter básico y que compete regular al legislador estatal-

Comentario del autor:

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 10 y 11 y la disposición transitoria primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. El primero de los artículos, el 10.1 reducía a quince años el plazo establecido para la Administración a la hora de atribuir la obligación de restituir a su estado anterior obras y actuaciones ilegales realizadas en la zona de servidumbre de protección de costas. Los argumentos para determinar la inconstitucionalidad es que dicha acción de la Administración no está sujeta a ningún plazo en la Ley de Costas, que es la Ley estatal de carácter básico a la que corresponde establecer las limitaciones de uso en los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre, así como para precisar su contenido y alcance (art. 149.1.23 CE).

Por otro lado, el segundo de los artículos impugnados, el artículo 11 se declara inconstitucional debido a que reproduce lo establecido en el artículo 95.1 de la Ley de Costas, sin cumplir con las obligaciones exigidas por la doctrina impuesta en sus decisiones por el

Tribunal Constitucional. Esto se debe a que la sentencia considera que la reproducción no tenía por finalidad facilitar la comprensión de la legislación autonómica de desarrollo y, además, incorporaba cambios con relación a lo establecido en la ley estatal. Además, debido a su conexión con estos preceptos, la sentencia asimismo, establece también inconstitucionales y nulos los arts. 10.1, párrafo segundo, 10.2 y 10.3 y la disposición transitoria primera. Por último se establece un voto particular por uno de los ponentes contrario a la sentencia alegando que una cosa es la imprescriptibilidad de las servidumbres a las que pueden estar sujetos los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre (artículo 21.1 de la Ley de costas) y otra distinta el plazo al que pueda estar sujeto el ejercicio de la competencia por la administración para imponer al infractor la obligación de restituir y reponer las cosas a su estado original.

Enlace web: [Sentencia 76/2024, de 8 de mayo de 2024. Recurso de inconstitucionalidad 6243-2023. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. Competencias sobre dominio público, protección del medio ambiente y ordenación del territorio: nulidad de los preceptos legales autonómicos que establecen en quince años el plazo de caducidad de la acción para imponer la reposición de la legalidad en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y fijan el día de inicio del cómputo de dicho plazo; extensión, por conexión o consecuencia, de los efectos de la sentencia a otros preceptos de la misma ley. Voto particular.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2285/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2285

Palabras clave: Demarcación Hidrográfica del Júcar. Comunidades de regantes. Acuíferos compartidos. Planes Hidrológicos. Organismos de cuenca. Legitimación. Interés legítimo. Coordinación.

Resumen:

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la Junta Central de Regantes de La Mancha Oriental contra el [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#).

En concreto, se impugna su disposición final primera -apartados 1 y 2- relacionados con la elaboración por parte del MITECO, dentro de un plazo determinado, de un catálogo de acuíferos compartidos que identifique las masas de agua subterránea incluidas en cada uno de ellos, y que sirva de referencia para la futura actualización de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en relación con aquellos.

La recurrente considera que se trata de una regulación contraria a las previsiones de los arts. 7 y 8 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, así como a la lista de acuíferos compartidos contenida en el Anexo I de dicha ley, y contraria, asimismo, al art. 45 del TRLA. Alega que los preceptos impugnados suponen la implantación de un catálogo de acuíferos compartidos por un instrumento reglamentario que vulnera los principios de jerarquía normativa y de reserva formal de ley; y que despliega efectos jurídicos inmediatos respecto a los acuíferos que incluyan masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico porque obliga a los demás organismos de cuenca a que adopten en su territorio medidas de gestión "equivalentes y coordinadas" en el plazo máximo de seis meses.

La Abogacía del Estado alega, en primer lugar, la falta de legitimación de la entidad actora por cuanto la disposición impugnada no se refiere ni a la Demarcación Hidrográfica del Júcar ni a la masa de agua subterránea La Mancha Oriental. Añade que las comunidades de regantes carecen de legitimación para impugnar cualquier regulación de las aguas en general al margen de la concerniente a los intereses de las aguas que determinan su existencia. En cuanto al fondo, entiende que los preceptos impugnados no configuran un régimen jurídico *ex novo* y *contra legem* de los acuíferos compartidos.

El Alto Tribunal entiende que la recurrente está legitimada para entablar la acción porque concurre un interés legítimo y real referido a las aguas cuya gestión justifica su existencia. Y son dos circunstancias, la propuesta como masa de agua compartida contenida en el plan y su correspondencia con una masa limítrofe de la cuenca del Guadiana declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico, las que determinan “un evidente interés en la anulación de un precepto que permite su inclusión en un catálogo a la que se anudan importantes consecuencias en las medidas que puedan adoptarse en relación con dicha masa de agua de la que se nutren los regantes que conforman la entidad recurrente”.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal parte de la definición de “acuíferos compartidos” de los arts. 3.a) y 7 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (LPHN), del listado de su anexo I y de la necesidad de coordinación cuando se ubiquen territorialmente entre dos o más cuencas; para llegar a las siguientes conclusiones:

- El listado contenido en la LPHN no puede considerarse un listado cerrado, entre otras razones, porque la propia ley lo configura como un listado abierto y, por tanto, no existe obstáculo para su actualización, que es el objetivo al que se encamina la disposición impugnada.

- La elaboración de programas de mejora del conocimiento hidrogeológico de los acuíferos y de las aguas subterráneas (art. 29 LPHN), de los que puede surgir la constatación de nuevos acuíferos compartidos, es una obligación legal impuesta al Ministerio.

-Con estas previsiones no se incumple ninguna reserva de ley.

-La adopción de “medidas de gestión equivalentes y coordinadas” previstas en la disposición impugnada es consecuencia de la necesidad de coordinación legalmente impuesta a la gestión de las masas de agua compartidas.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En cuanto al régimen jurídico de estos acuíferos compartidos, se encuentra sustentado en la necesidad de coordinación que demanda su ubicación territorial entre dos o más cuencas. A la necesidad de coordinación de estos acuíferos se refiere específicamente el art. 8 LPHN que prevé la notificación recíproca entre los organismos de cuenca afectados y atribuye la resolución de discrepancias al Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, el art. 16 bis.3 TRLA obliga a garantizar la coordinación en la gestión de estos acuíferos compartidos. Y es también esta necesidad de coordinación la que determina su regulación en la ley por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional uno de cuyos cometidos es, precisamente, la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca (art. 45 TRLA), siendo uno de sus contenidos "la delimitación y caracterización de las masas de agua subterránea compartidas entre dos o más demarcaciones, incluyendo la asignación de recursos a cada una de ellas" (art. 67.2 RPH) (…)

“(…) Por tanto, ninguna reserva de ley se incumple con estas previsiones ya que el catálogo al que se refiere el apartado primero de la disposición final se configura como un trabajo preparatorio de la tarea de actualización de la LPHN en relación a los acuíferos compartidos que la ley encomienda al Ministerio. Su finalidad expresamente declarada es la de ser incluido

como "referencia técnica" en un anteproyecto de reforma de dicha ley que, de conformidad con esta disposición, debe elaborarse antes del 31 de diciembre de 2024.

Ciertamente, la inclusión en el catálogo aprobado en Consejo de Ministros de un acuífero compartido que incluya una masa de agua que haya sido declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado por un organismo de cuenca, dará lugar a que los demás organismos de cuenca que lo comparten "adopten en su territorio medidas de gestión equivalentes y coordinadas" en el plazo de seis meses desde la publicación del acuerdo de aprobación del catálogo. Pero ello no es sino consecuencia obligada de la necesidad de coordinación legalmente impuesta a la gestión de estas masas compartidas expresamente establecida en el art. 16 bis.3 TRLA - y que la propia disposición impugnada contempla al referirse al art. 5 del Real Decreto 927/1988-, y deriva, asimismo, de otros preceptos concordantes del TRLA que a lo largo de su articulado demandan de forma recurrente una explotación racional, ambientalmente sostenible y subordinada al interés general como principios vertebradores de la ordenación y gestión de un recurso público escaso como es el agua (arts. 14, 40, 55 ó 59 TRLA, entre otros).

Y ello no significa -como advierte la Abogacía del Estado- que tales medidas hayan de ser adoptadas de plano, sin oír a los interesados -como, v.gr., las comunidades de usuarios/regantes-, o al margen del procedimiento establecido en el art. 56 TRLA (caso de ser procedente), pues nada se dice a este respecto en la disposición impugnada (...)

Comentario de la Autora:

Estamos ante una más de las ramificaciones a que ha dado lugar la impugnación del RD 35/2023, de 24 de enero. En este caso, se centra en una comunidad de regantes a la que el Alto Tribunal, en contra de lo alegado por la Abogacía del Estado, le reconoce legitimación para impugnar su disposición final primera al estar más que justificado su interés legítimo.

Esta resolución judicial pone de relieve los trabajos preparatorios llevados a cabo por el Ministerio en orden a elaborar, antes del 31 de diciembre de 2024, el anteproyecto de ley de reforma de la LPHN para la actualización de los acuíferos compartidos, de cara a contar con la protección que demanda su explotación racional y debidamente coordinada, partiendo de la información recogida en los planes hidrológicos aprobados.

Enlace web: [Sentencia STS 2285/2024 del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Angeles Huet de Sande\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Carlos Lesmes Serrano\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2282/2024 - ECLI:ES:TS: 2024:2282

Palabras clave: Planes hidrológicos. Traspase Tajo-Segura. Ayuntamientos. Competencias. Disposiciones de carácter general.

Resumen:

El Alto Tribunal conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ayuntamiento de Elche contra el [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#). En concreto, contra la disposición adicional novena -DA9ª- y el apéndice a la normativa número 5 Caudales ecológicos.

La DA9ª regula la coordinación de los planes hidrológicos relacionados con el trasvase por el acueducto Tajo-Segura y, particularmente, el contenido y la evaluación del "programa especial de seguimiento del estado de las masas de agua y de la sostenibilidad de los aprovechamientos en el ámbito del Acueducto Tajo- Segura".

Este caso se ciñe a una cuestión competencial. Mientras que el Abogado del Estado considera que el ayuntamiento no está legitimado para entablar esta acción, la entidad local entiende que el ámbito de su autonomía debe concebirse de manera amplia, por lo que su legitimación activa queda justificada al tratarse de materias que, aun no siendo directamente de su competencia -como es la regulación del trasvase Tajo-Segura-, afectan a intereses legítimos de la colectividad a la que sirven. En su opinión, dos son las competencias municipales que respaldan esta afirmación, el abastecimiento domiciliario de agua potable y la competencia municipal en materia de medio ambiente, más en concreto, parques y jardines. La minoración del agua procedente del trasvase, afectaría negativamente al ejercicio de ambas competencias.

El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1.c) de la LJCA, entiende que la entidad local no ha justificado que el RD impugnado afecte al ámbito de su autonomía ni a su contenido, como tampoco afecta a los bienes o derechos de la Corporación. Descarta sus argumentos al tratarse de una disposición general que afecta esencialmente a intereses supralocales y, en segundo lugar, porque la posible afección a intereses de colectivos de ciudadanos les permite activar sus propios mecanismos de defensa, sin que resulte necesario que el ayuntamiento se subrogue en la posición de aquellos.

Por tanto, el Alto Tribunal declara inadmisibile el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos destacar en primer lugar que el artículo 19.1 de la Ley de la Jurisdicción utiliza el criterio de "derecho o interés legítimo" para determinar la legitimación activa de la Administración del Estado, para impugnar actos y disposiciones de otras Administraciones no sujetas a su fiscalización (art. 19.1.c) de la LJCA). Este criterio, sin embargo, no aparece en el caso de las Administraciones Locales, que sólo tendrán legitimación cuando el acto o disposición afecta al ámbito de su autonomía, lo que supone, en principio, una mayor restricción desde la perspectiva de la legitimación. Pese a ello, el título legitimador debe ser interpretado siempre a la luz del principio pro actione siempre y cuando no suponga, como hemos dicho anteriormente, la legitimación por motivos de pura legalidad. En nuestro caso, la propia Administración demandante no justifica que el Real Decreto impugnado afecte al ámbito de su autonomía. Esto es, no afecta a la garantía institucional reconocida en la propia Constitución, ni al desarrollo de dicha garantía que se contiene en las leyes reguladoras de las Corporaciones Locales (...)”.

“(…) En primer lugar, porque es objeto de impugnación una disposición general que afecta fundamentalmente a intereses supralocales, extendiendo sus efectos a varias Comunidades Autónomas y numerosos municipios, sin incidir su contenido en concretas competencias municipales de un ayuntamiento determinado (...) En segundo lugar, porque la posible afección a intereses concretos de colectivos de ciudadanos del municipio de Elche permite activar sus propios mecanismos de representación y defensa, mecanismos que les habilitan para intervenir procesalmente sin que se justifique que el ayuntamiento tenga que subrogarse en esos intereses y representación (...)”.

Comentario de la Autora:

Una cosa es que el ayuntamiento considere necesario proteger los intereses de sus ciudadanos, perfectamente lógico, y otra distinta es que para este fin pretenda ampliar sus competencias hasta desembocar en la impugnación de una disposición general que sobrepasa los intereses locales y se extiende a numerosos territorios y personas. Esto supondría tanto como reconocer a las entidades locales una acción pública en defensa de la legalidad que no casa con el contenido del art. 19 de la LJCA.

Enlace web: [Sentencia STS 2282/2024 del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 2024](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2968/2024 - ECLI:ES:TS: 2024:2968

Palabras clave: Planes hidrológicos. Trasvase Tajo-Segura. Legitimación. Caudales ecológicos. Instrucción de Planificación Hidrológica. Concertación. Coordinación.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana contra la disposición adicional novena -coordinación de los planes hidrológicos relacionados con el trasvase por el acueducto Tajo-Segura-, así como el apéndice a la normativa número 5 -caudales ecológicos- del anexo V del [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#).

Básicamente, el motivo principal de impugnación se centra en la implantación progresiva automática de los caudales ecológicos prevista en el plan del Tajo al entender que, para respetar la obligación legal de implantación de los caudales ecológicos, bastaba la determinación fijada en el primer escalón o tramo -que se aplica desde la entrada en vigor del plan hasta el 31 de diciembre de 2025- y su mantenimiento durante todo el periodo de vigencia del plan, de forma que sólo hubiera de pasarse a los sucesivos escalones, segundo -aplicable entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026- o tercero -desde el 1 de enero de 2027-, si así lo exigía el buen estado de las aguas a la vista de la evaluación derivada del correspondiente programa de seguimiento y medidas adoptadas.

En definitiva, la impugnación se refiere al escalonamiento de los caudales para los años 2026/2027 y la nulidad de su aplicación de manera automática por falta de justificación y rigor técnico en el cálculo. En opinión de la recurrente, lo que se ajusta a derecho es que se parta de una fijación de idéntico caudal ecológico para todo el período. Y, por tanto, deben anularse los escalones previstos para los años 2026 y 2027.

Son parte demandada: la Administración General del Estado; la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; la Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía; y la Plataforma de Toledo en defensa del Tajo.

Con carácter previo, el Tribunal se pronuncia sobre las causas de inadmisión. Al efecto, la Abogacía del Estado plantea la falta de legitimación activa la Generalitat Valenciana al entender que no justifica que tenga interés propio -art. 19.1.a) LJCA-, ni tampoco efectúa razonamiento alguno sobre afectación a su competencia autonómica -art. 19.1.d) LJCA-.

Si bien, dice la Sala, las CCAA no gozan de una suerte de acción pública en defensa de la legalidad para la impugnación de disposiciones generales, lo cierto es que en este caso considera que concurren en la actora diversas circunstancias de las que cabe colegir un interés legítimo. De hecho, ha intervenido en la tramitación de la disposición general impugnada al estar contemplada su intervención a través del Consejo Nacional del Agua del que forma parte; ha presentado alegaciones ante el Consejo de Estado en relación con la norma impugnada; y además en su condición de cuenca cesionaria afectada, su intervención también está prevista en la DA9ª objeto de impugnación.

Por tanto, el Tribunal considera que la Comunidad Autónoma ostenta legitimación activa para plantear este recurso.

Descarta asimismo un vicio formal alegado por la actora referido al informe preceptivo que debe emitir el Consejo Nacional del Agua, al que se le atribuyen irregularidades determinantes, a juicio de la recurrente, de la privación de la finalidad participativa que está destinado a cumplir. Si bien es cierto que, a lo largo del debate llevado a cabo en la sesión plenaria del Consejo Nacional del Agua, se produjo un cambio en la redacción de la disposición adicional novena; esto no se ha traducido, en opinión del Tribunal, en que dicho informe, preceptivo, pero no vinculante, no haya sido emitido válidamente, por lo que se ha dado cumplimiento a la función de participación y consulta que el ordenamiento le encomienda.

En relación con la cuestión de fondo, el Tribunal parte del concepto de caudales ecológicos y de su régimen jurídico establecido en la legislación y la jurisprudencia, e insiste en que constituyen una restricción impuesta a los sistemas de explotación y no se consideran un uso. Y esta exposición se relaciona con el contenido de la Directiva Marco del Agua para poner de relieve que los caudales ecológicos deben contemplarse obligatoriamente en los planes hidrológicos y estar vinculados a los objetivos de la Directiva.

Respecto a la cuestión controvertida, se parte de que en el Plan Hidrológico del Tajo los caudales ecológicos se han implantado de manera progresiva y no directamente tras su entrada en vigor. Es decir, se trata de un sistema particular que elude la implantación de estos caudales desde el inicio de la vigencia del plan, como ocurre en los demás casos, y que permite alcanzar progresivamente el caudal ecológico sólo al final de su vigencia.

El Tribunal sostiene que esta medida cumple con la obligación de establecer un régimen de caudales ecológicos completo, con carácter vinculante, para el horizonte temporal del plan (2022-2027), alcanzándose progresivamente el caudal ecológico al final de la vigencia de dicho plan.

En tal sentido, decae la tesis de la recurrente por cuanto “no se establecen, como entiende la recurrente, unos "caudales ecológicos" escalonados de forma progresiva y automática, sino un único caudal ecológico, el fijado en el último tramo de vigencia del plan, en cuya determinación, de conformidad con la Instrucción de Planificación Hidrológica IPH, han debido tenerse en cuenta el estado de las aguas y las circunstancias ambientales, que, en lugar de aplicarse a la entrada en vigor del plan, se defiere su implantación al final de su vigencia, permitiéndose entre tanto alcanzar unas cifras de caudal inferiores a las del caudal ecológico en atención a las particulares circunstancias concurrentes”.

A continuación, la actora considera infringidos los arts. 3.4.5 y 3.4.6 de la IPH, así como el art. 18.3 RPH, que prevén un proceso de concertación previo a la determinación de los caudales ecológicos, al considerar que la presión del aprovechamiento del Trasvase Tajo-Segura no ha sido tenida en cuenta en el plan hidrológico del Tajo, habiendo sido excluidos del mismo los usuarios del trasvase, de forma que las cuencas receptoras no se han contemplado en dicho proceso de concertación. Destaca también la falta de coordinación que ello supone y que ha sido puesta de relieve por el Consejo de Estado.

El Tribunal pone de relieve que tal proceso de concertación se desarrolla en el ámbito de plan hidrológico en el que se determinan los caudales, si bien las aguas trasvasadas no se contemplan como usos de la cuenca del Tajo ni forman parte de las asignaciones y reservas del plan hidrológico del Tajo. Esto no significa que no resulte imprescindible la coordinación entre los planes hidrológicos con el trasvase Tajo-Segura, extremo sobre el que llamó la atención el Consejo de Estado, cuyas recomendaciones fueron tenidas en cuenta en el texto de la norma finalmente aprobada.

En definitiva, la norma impugnada ha tomado en consideración la incidencia de las previsiones de un elemento de la planificación hidrológica, como es el trasvase, en la cuenca receptora, mediante la necesaria coordinación y siguiendo las pautas del informe del Consejo de Estado. Decaen también en este punto los motivos de recurso alegados por la recurrente.

Por último, también son desestimadas las alegaciones referidas a la falta de motivación técnica, arbitrariedad y desproporción en los caudales ecológicos fijados, cuestionando aspectos como la representatividad de los puntos de referencia tomados, la aplicación del denominado principio de continuidad, la concreta determinación de caudales en algunos tramos (confluencia del Tajo y el Jarama en Aranjuez) o los coeficientes y factores de adaptación de los caudales al ciclo biológico estacional.

En este caso, el Tribunal entiende que no se ha aportado prueba técnica alguna sobre la determinación de los caudales ecológicos que soporte las apreciaciones puramente subjetivas efectuadas en la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

-Sobre la legitimación activa de la Comunidad Autónoma: “(...) Cuando el legislador da expresa intervención a la Comunidad Autónoma recurrente en el procedimiento de tramitación de la norma recurrida, a través del informe que debe emitir el Consejo Nacional del Agua del que forma parte, y la propia norma reglamentaria impugnada prevé, también expresamente, su intervención en su propio desenvolvimiento posterior, integrándola en una comisión de seguimiento de la incidencia de los caudales ecológicos impugnados en el ámbito del Trasvase Tajo-Segura, no puede sostenerse que el objeto de su impugnación sea ajeno a su ámbito de competencias (art. 19.1.d LJCA) o que los intereses legítimos (art. 19.1.a LJCA) de dicha Comunidad Autónoma no se encuentren concernidos por la norma impugnada hasta el punto de negarle su acceso a la jurisdicción para impugnarla.

La conclusión no puede ser, entonces, otra que entender activamente legitimada a la Comunidad Autónoma recurrente para la interposición del presente recurso contencioso administrativo (...).”

-Sobre el informe preceptivo que debe emitir el Consejo Nacional del Agua: “(...) en palabras del Consejo de Estado, "el debate y la votación en el Consejo Nacional del Agua no

se desarrollaron con la claridad y la transparencia con las que debieran haber transcurrido". Sin embargo, no es posible deducir de ello -como asimismo concluye dicho alto órgano consultivo- un vicio en la formación de la voluntad de dicho órgano colegiado determinante de la nulidad de pleno derecho, ya que el debate permitió conocer perfectamente las posiciones de cada uno de los vocales en relación con la cuestión controvertida en cualquiera de las dos redacciones planteadas. La emisión de votos condicionados por algunos de los miembros a la que antes aludimos prueba que conocían perfectamente el cambio producido en la redacción de la disposición adicional novena en el curso del debate en los términos indicados. Y, además, como también se destaca por el Consejo de Estado, "incluso si el sentido del voto de las entidades que se oponen a la redacción modificada de la disposición adicional novena hubiera sido contrario al proyecto, este habría obtenido igualmente una mayoría de votos a favor, con lo que el sentido del informe del Consejo Nacional del Agua habría sido igualmente favorable" (...).

-Sobre los caudales ecológicos: "(...) En definitiva, en palabras de la STS 444/2019 "un caudal ecológico es aquél que evita la degradación ambiental del curso de agua, su cauce y su ribera". Importa también destacar que, de conformidad con el art. 59.7 TRLA, el art. 49 ter RDPH dispone que los caudales ecológicos, que deben fijarse en los planes hidrológicos de cuenca, "no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En consecuencia, las disponibilidades hídricas obtenidas en estas condiciones, son las que pueden ser objeto de asignación y reserva en los planes hidrológicos de cuenca"; debiendo respetarse "en todo caso" la regla sobre la "supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones" (art. 98 RDPH). En esta misma línea, el art. 49 quater RDPH obliga a respetar los caudales ecológicos en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones, obligación que se impone, asimismo, a los titulares de aprovechamientos, aunque no se contemple en el título de autorización (...).

"(...) Así pues, los caudales ecológicos, en tanto constituyen una creación jurídica cuya definición integra numerosos componentes caracterizados por su evidente discrecionalidad técnica, deben observarse como contenido obligatorio de los planes hidrológicos, vinculados a los objetivos perseguidos por la Directiva Marco del Agua para garantizar la conservación o recuperación de los ecosistemas asociados al agua y alcanzar el buen estado o potencial ecológico en las masas de agua, de forma que se garantice un suministro suficiente mediante un uso sostenible, equilibrado y equitativo (...).

"(...) Así pues, en el plan hidrológico del Tajo los caudales ecológicos han decidido implantarse de manera progresiva y no directamente tras su entrada en vigor. Es decir, una vez calculado el caudal ecológico conforme a la metodología establecida en la IPH, en lugar de aplicar este valor, único que puede considerarse "caudal ecológico", desde el inicio de la vigencia del plan, como ocurre en todos los demás casos, se ha decidido implantar dicho valor sólo en el último periodo de vigencia del plan, a partir del 1 de enero de 2027, de forma que en los periodos anteriores se establecen unos valores inferiores para alcanzar el caudal ecológico en 2027 de manera escalonada y progresiva.

Por tanto, el único caudal ecológico que puede calificarse como tal es el que se fija para el tercer escalón. Los dos valores establecidos para los dos escalones previos no pueden calificarse de "caudal ecológico", sino de medidas previstas para coordinar la incidencia que esta previsión del plan hidrológico del Tajo pueda provocar en el Trasvase Tajo-Segura (...).

-Sobre el proceso de concertación y la necesidad de coordinación: “En definitiva, si bien el procedimiento de concertación propiamente dicho se refiere a los usos y demandas existentes en el ámbito de la planificación correspondiente sin que incluya a usuarios de otras cuencas, la existencia del trasvase, elemento de la planificación hidrológica nacional regulado por su normativa específica, obliga a tomar en consideración la incidencia de sus previsiones en la cuenca receptora mediante la necesaria coordinación. Ello se ha llevado a cabo en la disposición impugnada, fundamentalmente, con las modificaciones al proyecto que acabamos de mencionar, introducidas en el texto de la norma por sugerencia del Consejo de Estado; mediante la implantación progresiva del caudal ecológico, llegando a su efectiva implantación sólo al final del plan; y con el programa de medidas e inversiones previsto, tanto en relación con la cuenca cedente como, especialmente, en el de la cesionaria, para paliar la incidencia que en esta última supondrá la obligada implantación de dichos caudales, obtener una mayor eficacia y desarrollar recursos alternativos (...)”.

-Sobre la proporcionalidad y arbitrariedad en la determinación de los caudales ecológicos: “(...) Y en este caso, no se ha aportado por la Comunidad Autónoma recurrente prueba técnica alguna sobre la determinación de los caudales ecológicos que soporte las apreciaciones puramente subjetivas contenidas en la demanda, de la que pudiera deducirse el abierto apartamiento de la realidad en su determinación - arbitrariedad- que en ella se sostiene o su evidente incorrección técnica determinante de su desproporción, cuando, por el contrario, la fijación de estos caudales se ha realizado, sobre la base de las instrucciones metodológicas y técnicas contenidas en la Instrucción de Planificación Hidrológica, tras seguirse un complejo procedimiento promovido desde las demarcaciones hidrográficas y que tiene sobre la base los estudios pertinentes que se refieren en la MAIN, frente a lo que no pueden prevalecerlas meras apreciaciones valorativas de la demanda (...)”.

Comentario de la Autora:

Un caudal ecológico es aquél que evita la degradación ambiental del curso de agua, su cauce y su ribera. Esta sentencia pone de relieve que se trata de una restricción impuesta con carácter general por la Ley, lo que se traduce en una carga general que debe respetarse por todos los titulares concesionales. La pretensión de la Generalitat Valenciana era que su implantación en el eje del Tajo se realizara de forma condicionada a los resultados del seguimiento del estado de las masas de agua; de ahí que cuestione su supuesta implantación progresiva automática.

El escalonamiento de los caudales ecológicos en tres saltos temporales responde a la decisión de implantar los caudales de manera progresiva y no directamente tras la entrada en vigor del Plan Hidrológico del Tajo; lo que se traduce en que el único caudal ecológico es el fijado en el tercer escalón por cuanto los valores de los otros dos son en realidad medidas para coordinar la repercusión que esta previsión podría provocar en el Trasvase Tajo-Segura.

Enlace web: [Sentencia STS 2968/2024 del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 2024](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 30 de abril de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2025/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:2025

Palabras clave: Incendios forestales. Maquinaria agrícola. Estado de alarma. Prevención.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el "Centro Provincial de Jóvenes Agricultores de Soria -ASAJA SORIA- contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la Resolución dictada por el Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal de fecha 15 de julio de 2022, por la que se incrementa la situación de riesgo meteorológico de incendios forestales declarando la situación de alarma en la Comunidad Autónoma de Castilla y León del 16 al 19 de julio. Ha sido parte demandada la Junta de Castilla y León.

Entre otras medidas, la resolución impugnada prohibió que en esos días se llevaran a cabo trabajos con maquinaria que pudieran generar chispas o deflagraciones en monte y en la franja de 400 metros que lo circunda, como son, cosechadoras, empacadoras, desbrozadoras, etc.

En primer lugar, la actora considera que se ha vulnerado el derecho al trabajo garantizado por el art. 35.1 de la CE y que las medidas contenidas en la resolución impugnada deben ser establecidas en una disposición con rango de ley.

A sensu contrario, la Sala entiende que no existe impedimento ni restricción del derecho al trabajo por cuanto la Resolución impugnada se ciñe a establecer medidas para prevenir que se produzcan incendios, habiéndose dictado al amparo de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.

En segundo lugar, se alega la falta de motivación de las medidas acordadas, así como la infracción de las propias exigencias contenidas en la Orden FYM/510/2013.

La medida objeto de controversia es la prevista en el art. 11 de la citada Orden, según la cual para una "situación de alarma extrema" (apartado c) se incluye, entre otras, la prohibición del

"uso de maquinaria que genere o pueda generar deflagración de chispas o descargas eléctricas y cualquier tipo de trabajo o actividad que pueda originar incendios en el monte y en los terrenos situados en la franja de 400 metros de ancho que lo circunda".

En opinión de la Sala, la Resolución impugnada se ha limitado en parte a transcribir literalmente algunos párrafos y títulos de la Orden; por lo que considera que "se ha infringido el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que no se indican qué circunstancias meteorológicas concurren que incrementen, y además de manera notable, el riesgo de incendio o que hagan que el comportamiento del fuego sea especialmente virulento".

A pesar de que consta en el expediente administrativo un informe en el que se hace referencia a las temperaturas previstas para esos días y a la dirección del viento, lo cierto es que la Sala considera que además de ser de fecha posterior al recurso, tampoco contiene una valoración de la incidencia de dichas condiciones en las medidas concretas que se adoptan.

En definitiva, la Sala estima el recurso planteado al considerar que la resolución recurrida no está motivada, "privando a sus destinatarios de conocer qué razones han llevado a la Administración a prohibir durante esos días el empleo de determinada maquinaria".

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Las medidas impugnadas se adoptan por la Administración en el ejercicio de las potestades que le habilita la ley para prevenir incendios y no impide, ni restringe el ejercicio del derecho al trabajo, sino que impone unas concretas limitaciones temporales (del 16 al 19 de julio) para el empleo de determinada maquinaria y ello por el riesgo de que puedan causar incendios (...)".

"(...) Examinada la resolución recurrida comprobamos que el primer párrafo es transcripción literal del artículo 10 de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, el párrafo siguiente se limita a transcribir el título del capítulo V de dicha norma, concluyendo el párrafo tercero -y último- con una referencia a la estructura orgánica de la Consejería y al Decreto 63/1985, de 27 de junio (no julio, como se hace constar), sobre prevención y extinción de incendios forestales.

Consiguientemente, como sostiene la parte actora, la resolución recurrida infringe el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que no se indican qué circunstancias meteorológicas concurren que incrementen, y además de manera notable, el riesgo de incendio o que hagan que el comportamiento del fuego sea especialmente virulento (...)".

Comentario de la Autora:

Las épocas de cosecha de cereal coinciden generalmente con los meses del año más calurosos o con fuertes olas de calor, durante los cuales el riesgo de incendios es mayor. Todos conocemos las consecuencias devastadoras que en un país como el nuestro suponen los incendios, la mayoría de ellos provocados, intencionadamente o por negligencia. En este último caso es donde se encuadra la posibilidad de que salten chispas de la maquinaria agrícola y se origine un incendio; de ahí que las Administraciones, conscientes de este peligro, hayan adoptado medidas tendentes a su prevención.

En este caso, el problema es que la adopción de tales medidas incide en los intereses legítimos de los agricultores que necesitan conocer de antemano las razones que justifican la prohibición de llevar a cabo sus labores agrícolas, que normalmente coinciden con la cosecha de cereal en época estival. Y es precisamente la ausencia de razonamientos lo que ha llevado a la Sala a estimar el recurso planteado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2025/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 30 de abril de 2024](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 13 de mayo de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2066/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:2066

Palabras clave: Aguas. Concesiones. Plan Hidrológico. Explotación ganadera. Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos. Principio de seguridad jurídica. Principio de proporcionalidad. Procedimiento administrativo. Información. Trámite de audiencia. Contaminación de las aguas. Competencias. Organismo de Cuenca.

Resumen:

Una entidad mercantil interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Duero, de 17 de mayo de 2023, por la que se le denegó la concesión de aprovechamiento de aguas, por incompatibilidad con el Plan Hidrológico, así como se impugna, de forma indirecta, el artículo 35 del Anexo IV del [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño, Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.](#)

Esta impugnación deviene de la solicitud de autorización de aprovechamiento de aguas para el abastecimiento del proyecto de explotación ganadera que se pretende ubicar en la parcela 159 del polígono 107 de Aranda de Duero, de julio de 2020, así como de las actuaciones posteriores, hasta culminar con la solicitud presentada modificando la primera, de 27 de mayo de 2022, poniendo de relieve igualmente el informe favorable a dicha concesión de 7 de octubre de 2022.

En opinión de la parte actora, la falta de diligencia por parte de la Administración, que dejó transcurrir con creces el plazo legalmente establecido para resolver su solicitud de autorización, le supuso un perjuicio, máxime teniendo en cuenta que durante este tiempo entró en vigor el RD 35/2023, que desembocó en un nuevo informe, esta vez negativo, a la concesión de aprovechamiento de aguas, sin que le fuera notificado.

Dicho informe se fundamentó en el incumplimiento del artículo 35.2 del anexo IV del Real Decreto 35/2023, según el cual no se otorgarán nuevos derechos concesionales para uso de regadío ganadero en explotaciones intensivas cuando se ubiquen en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias incluidas en el registro de zonas protegidas de la demarcación.

La explotación ganadera para la que se solicitó el aprovechamiento de aguas tenía prevista su ubicación en una zona en la que, posteriormente a la presentación de la solicitud, ha sido calificada como vulnerable.

A continuación, la demandante alega vulneración del principio de seguridad jurídica, al considerar que ha existido un ocultamiento por parte de la Administración del inicio de un procedimiento de modificación del planeamiento hidrológico que le iba a impedir la concesión del aprovechamiento; lo que también supone una vulneración del principio de confianza legítima.

Con respecto al recurso indirecto contra el artículo 35 del anexo IV del Real Decreto 35/2023, se invoca la falta de notificación a la recurrente del procedimiento de modificación del planeamiento hidrológico, vulnerando sus derechos como interesada, condición que le viene atribuida al amparo del artículo 4.1 b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se alega el incumplimiento del principio de proporcionalidad que debe regir la actividad normativa de las Administraciones Públicas. Al efecto, entiende que la prohibición establecida en el art. 35.2 es incongruente con el contenido de la declaración ambiental estratégica del Plan Hidrológico del Duero, que aboga por el establecimiento de medidas de control menos restrictivas que la prohibición.

En su opinión, ya existe una regulación suficiente dirigida a prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario, con especial referencia a los que pudieran proceder de explotaciones porcinas intensivas, siendo innecesaria la aplicación de una prohibición generalizada. Se suma que el RD 35/2023 no aporta una justificación técnica suficiente que ampare la prohibición de concesiones de nuevos aprovechamientos en esas condiciones, por lo que resulta contrario a las previsiones del [Real Decreto 47/2022](#), que constituye la normativa reguladora relativa a la prevención de la calidad de aguas contra la contaminación difusa procedente de nitratos de origen agrario, normativa que se considera debe primar por su carácter especial, frente a la otra normativa que carece de dicho carácter.

En definitiva, la demandante entiende que el art. 35.2 incurre en una causa de anulabilidad clara.

Puestos de relieve los hechos de los que traen causa las resoluciones impugnadas, la Sala considera que no es competente para resolver sobre la nulidad del art. 35 del Anexo IV del RD 35/2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la LJCA y en la Jurisprudencia dictada en su aplicación. Ello no impide, apunta la Sala, el examen de su posible disconformidad a derecho, al haber sido impugnado indirectamente.

Sobre las irregularidades en la tramitación del expediente administrativo referidas a la seguridad jurídica en relación con la Resolución de 17 de mayo de 2023, la Sala no acoge los argumentos esgrimidos por la parte actora. En primer lugar, pone de relieve que a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo ha habido diversas actuaciones e incluso cambios importantes introducidos por la propia demandante en orden a la petición de aumento de los caudales máximos y volúmenes máximos anuales. Añade que tras la aprobación del [Decreto 5/2020](#), la zona de Aranda de Duero ya se consideraba vulnerable a la contaminación por nitratos, es decir, con anterioridad a la petición de la demandante de fecha 12 de noviembre de 2020. Asimismo, existió una suspensión provisional del procedimiento por inexistencia de declaración de impacto ambiental, lo que no resulta imputable a la Administración demandada. Por otra parte, se llevó a cabo una modificación del proyecto y, por ende, de la solicitud de la demandante; y el trámite de audiencia concluyó en enero de 2023.

En definitiva, la Sala entiende que no se ha vulnerado el plazo máximo de duración del procedimiento, ni se han conculcado los principios de seguridad jurídica ni de confianza legítima.

Es más, apunta la Sala que el posible retraso de la Administración en resolver no puede implicar que la concesión deba decidirse según el estado de cosas existente en el momento de la petición, sino que las concesiones deben otorgarse conforme a la normativa vigente en el momento en que se resuelve y según las previsiones de los planes hidrológicos. En este caso, “la normativa existente a la fecha de resolución impedía la concesión del aprovechamiento de aguas solicitado, y dicha normativa no existía a la fecha de la emisión del informe favorable, modificación normativa que, por obligar a la Administración, impide apreciar la vulneración del referido principio”.

En relación con el ocultamiento de la modificación del Planeamiento Hidrológico, así como que se había omitido la notificación a la recurrente del citado procedimiento de modificación, también son rechazados por la Sala. Se incide en que el derecho de audiencia se satisface con la publicación de los documentos relacionados con el Plan Hidrológico en la página web oficial de la confederación, sin resultar necesaria una notificación personalizada del trámite de información pública.

Sobre la impugnación indirecta del artículo 35.2 del Anexo IV Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Parte Española de la Demarcación Hidrográfica Del Duero del Real Decreto 35/2023.

Tal y como se ha señalado, la parte demandante insiste en que la prohibición de otorgar nuevos derechos concesionales en las condiciones expuestas anteriormente, resultaría desproporcionada y carente de justificación, tal y como se deduce del informe pericial confeccionado a su instancia.

Sin embargo, a juicio de la Sala, en este caso no se trata de examinar si la explotación cumpliría con la normativa sectorial que regula las actividades sometidas a comunicación o autorización ambiental y si el tratamiento de los purines generados por dicha explotación porcina se realiza o no conforme a dicha normativa. Lo determinante, según la Sala, es que estamos ante una concesión de aguas, y que el 28 de julio de 2020 entró en vigor el Decreto 5/2020 que incluyó la zona de Aranda de Duero como zona vulnerable a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias y a esa fecha no se había ni siquiera presentado la documentación completa respecto de la primera solicitud de la demandante. Se suma que el citado Decreto alude a la necesidad de revisar las zonas declaradas como vulnerables por cuanto nuevas realidades científicas y análisis de la contaminación así lo determinan.

Corroborar lo anterior el informe pericial confeccionado por el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que se justifica la situación de riesgo y de impacto comprobado de contaminación y la presión que representa la actividad ganadera junto con otras para las masas de agua subterránea y superficial. Se suman los resultados de los puntos de control existentes en Aranda de Duero para determinar el grado de contaminación.

Asimismo, la Sala entiende que las medidas adoptadas en el Plan Hidrológico del Duero resultan proporcionadas y responden a un estudio de la situación y el estado de las masas de agua y de los objetivos medioambientales que se pretenden alcanzar. Añade que el

Organismo de Cuenca es competente para establecer mayores restricciones en las zonas vulnerables para actividades susceptibles de generar mayor contaminación; con independencia de las competencias de carácter sectorial que correspondan a otra administración.

Por otra parte, esta competencia del Organismo de Cuenca de no informar favorablemente ni autorizar nuevas actuaciones que directa o indirectamente supongan un incremento neto en el nivel de contaminación difusa, también se refleja en la Declaración Ambiental Estratégica del Plan Hidrológico.

En definitiva, la Sala considera que la medida contemplada en el art. 35.2 del Anexo IX responde al principio de precaución que debe regir en materia medioambiental y resulta totalmente proporcionada y acorde con el Plan Hidrológico, si bien puntualiza que esta medida ni se recoge para todo tipo de explotaciones, ni en todo el territorio que abarca el Plan Hidrológico. Es más, el precepto impugnado se refiere expresamente al art. 8.4 del RD 47/2022, titulado medidas adicionales y de protección reforzada, que habilita para la adopción de medidas como la cuestionada.

Por lo expuesto, la Sala llega a la siguiente conclusión: “no existe ningún obstáculo legal para que el Plan Hidrológico pueda establecer mayores medidas limitativas a las recogidas en otra normativa, sin que esto implique ni contracción entre las referidas normas, ni vulneración del principio de jerarquía normativa, al no existir entre las mismas dicha relación que impidiera la determinación contenida en el artículo 35.2 del Anexo IV del Real Decreto 35/2023 que aprobó el Plan Hidrológico del Duero y que ha sido impugnado de forma indirecta, por lo que al no apreciarse su desconformidad a derecho, no procede tampoco el planteamiento de la cuestión de ilegalidad que derivaría de dicha impugnación en forma indirecta, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso jurisdiccional”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por lo que es evidente que no puede apreciarse la existencia de irregularidades del procedimiento imputables a la Administración, que hayan vulnerado el principio de seguridad jurídica, ni retrasos solo imputables a la misma en dicha tramitación, que hubiera podido determinar que durante el procedimiento se diera lugar a una modificación normativa, ya que basta el examen del índice del expediente administrativo, donde constan las distintas solicitudes de la actora, los tramites de audiencia que daban lugar a la presentación de múltiples alegaciones por diversos interesados, para apreciar que no existido vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima que se invocan por la actora y que como concluye el Tribunal Supremo, en la sentencia antes citada, el retraso de la Administración en resolver no puede determinar que la concesión deba decidirse según el estado de cosas existente en el momento en que se dedujo la petición, ya que toda concesión ha de otorgarse teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, conforme establece el art. 59.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, lo que supone la necesidad de atenerse a unas previsiones sujetas a alteraciones imponderables.

Ni cabe apreciar tampoco, la vulneración del principio de confianza legítima que invoca la entidad recurrente, por la existencia de informe propuesta favorable a la concesión de aprovechamiento de aguas solicitada (…)

“(…) En este caso se está completamente fuera del ámbito de esa figura, pues en ese mero estado de expectativa de futuro, y dependiente la cuestión de la evolución y la sucesión normativa, la solicitante no puede esgrimir medida singularizada precedente que le hubiese favorecido y generado esa racional confianza en la obtención de las autorizaciones al amparo de una determinada normativa legal, ni, por demás, podrá justificar que de esas previas actuaciones hubiesen derivado decisiones propias frustradas o lesionadas por una hipotético cambio de criterio de actuación administrativa discrecional (…)”.

“(…) Dicho derecho de audiencia, para los intereses de personas afectadas por la aprobación de normas, se satisface con la publicación de su texto, en el portal web correspondiente, no exigiéndose por tanto ninguna notificación del trámite de información pública de forma personalizada, proceso de consulta pública que aparece realizado a la vista de la página web de la Confederación Hidrográfica del Duero, donde constan, en el Plan Hidrológico vigente 2022-2027, los documentos iniciales de la versión sometida a consulta pública, ya desde octubre de 2018, por lo que no cabe compartir la afirmación de la entidad recurrente, respecto del supuesto carácter sorpresivo (…)”.

“(…) Procediendo por todo ello la desestimación del recurso contencioso administrativo directo formulado contra la resolución de 17 de mayo de 2023, ya que no concurren ninguno de los motivos de nulidad invocados por la entidad recurrente, ya que no ha existido demora en la tramitación de la solicitud que fuera imputable a la Administración y el cambio normativo existente durante esa tramitación obligaba a resolver conforme la normativa vigente al momento de dicha resolución y no al momento de inicio del expediente, sin que en ningún caso pudiera entender otorgada la concesión por silencio administrativo, ni aparecen tampoco vulnerados por la Administración los principios jurídicos invocados en la demanda (…)”.

“(…) Por ello no se trata de examinar, si la actividad ganadera genera unos purines que pudieran ser valorizados o no en la zona vulnerable o que se pudiera excluir dicho riesgo de contaminación, con la gestión de los residuos de otra forma, en atención a los condicionantes que se establecieron en el informe inicialmente favorable a la concesión de aguas, sino que lo relevante es que se trata de una zona vulnerable, y que esta circunstancia aparece acreditada de lo expuesto en dicho informe (…)”.

“(…) Y la observancia del principio de proporcionalidad se aprecia en la medida en que el Plan no solo ha tenido en cuenta la zona vulnerable, sino que se han determinado diversas zonas en función del problema de contaminación existente, así se han determinado zonas sin problemas actuales, zonas donde las mediciones se encuentran dentro del rango normativo que con una tendencia al empeoramiento del contenido de nitrato, a la vista de las mediciones y los registros históricos que muestran una tendencia al alza, así como finalmente las zonas declaradas vulnerables, por lo que esta distinción de zonas conduce a considerar que el Plan si ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, zonificación que aparece recogida en la figura 2 de la página 9 del informe aportado por la administración demandada (…)”.

“(…) Por lo que a la vista de todo lo expuesto, cabe considerar que aparece debidamente justificada la medida contemplada en el artículo 35.2 del Anexo IX del Real Decreto 35/2023 que aprobó el Plan Hidrológico del Duero, que la misma resulta proporcionada, sin que se encuentre en contradicción con lo recogido en la Declaración Ambiental Estratégica, ya que como se aprecia de la misma y del Plan Hidrológico se distinguen supuestos en función de la situación de las masas de agua, por ello cuando se trata, en el apartado 3.1. 2, de los Impactos derivados de la asignación y reserva de recursos. Criterios de prioridad de usos, en

el que se precisa que ante nuevas actuaciones que pudieran provocar un deterioro de las masas por contaminación de nitratos agrarios, ya se sea nuevos regadíos o actividades ganaderas intensivas, previamente a su autorización debe confirmarse el cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 4 del artículo 8 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 47/2022 sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa (...).”

Comentario de la Autora:

La cuestión controvertida sobre la que se centra la Sala es determinar si con base en el RD 35/2023, por el que se aprueba la revisión, entre otros, del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Duero, la Confederación Hidrográfica puede declarar incompatible una concesión de uso de agua para una explotación porcina intensiva con el mencionado Plan, denegando la petición de una mercantil. Y la respuesta es afirmativa.

Lo relevante es que, aunque existiera un primer informe favorable a la solicitud, que contuviera una propuesta de resolución, el informe posterior desfavorable se justifica por la entrada en vigor de una nueva normativa que se conecta directamente con la regulación relativa a la prevención de la calidad de aguas contra la contaminación difusa procedente de nitratos de origen agrario. Por tanto, del primer informe no se puede deducir la generación de una expectativa protegible o una invariabilidad de la situación jurídica.

Sobre el incumplimiento del principio de proporcionalidad, el hecho de que conforme al art. 35.2 se haya optado por la prohibición de otorgar nuevas concesiones en modo alguno resulta incompatible con el mayor control de las autorizaciones que, en su caso, hubieran sido ya concedidas.

Otro aspecto relevante es el hecho de que el Plan Hidrológico puede establecer medidas distintas e incluso más gravosas que las incluidas en el RD 47/2022, sin que ello resulte contradictorio.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2066/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 13 de mayo de 2024](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2024

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 16 de mayo de 2024 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María de la Encarnación Lucas Lucas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2121/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:2121

Palabras clave: Reserva Regional de Caza. Segregación. Derecho de propiedad. Biodiversidad. Plan de Ordenación de Recursos Naturales. Cotos privados de caza. Especies cinegéticas. Oso pardo.

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación planteado por una Sociedad Limitada contra la sentencia de 2 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Palencia, desestimatoria del recurso presentado por la mercantil contra la Orden de 19 de agosto de 2022 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra de 6 de abril de 2022 denegatoria de la solicitud de segregación de terrenos de la Reserva Regional de Caza de Fuentes Carrionas.

La sentencia de instancia consideró que con la segregación pretendida se crearía un enclave situado dentro de otra área o encerrado en ella, que impediría la unión natural de las partes que conforman la Reserva Regional de Caza de Fuentes Carrionas, lo que no es jurídicamente posible de conformidad con el art. 18 de la [Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León](#).

La apelante centra su recurso en negar que la segregación de sus parcelas de la reserva regional de caza haga inviable su continuidad -entendida como continuidad de la gestión- y en apoyo de ello sostiene: que el hecho de resultar un enclave dentro de la reserva regional de caza tras la segregación de sus fincas no es suficiente para su denegación, lo relevante es la posibilidad de continuar la gestión de la reserva por la Administración; que la existencia de enclavados en la reserva de Fuentes Carrionas no es un hecho extraño a la misma; que, en todo caso, de la segregación no resultaría "un enclave" dentro de la reserva ya que la finca de la recurrente tiene acceso por un camino público; finalmente que la segregación no tiene incidencia alguna en la gestión de la reserva ni en las demás figuras de protección aplicables a la parcela y que continuarán vigentes.

La Sala considera que, para acceder a la segregación, lo fundamental es la valoración de la continuidad de la gestión de la Reserva por parte de la Administración, y el hecho de que en estos supuestos ejerza una potestad reglada que no le permite margen de apreciación. Sin embargo, a la hora de valorar el primer extremo, considera que debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se constituya un enclave que, en principio, es terreno vedado de caza, pero que si cumple los presupuestos para ello puede constituirse en coto privado de caza, lo que supondría un elemento distorsionador en la configuración de la Reserva.

A continuación, analiza la influencia de la segregación en la gestión sobre la base del Informe elaborado por el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Junta de Castilla y León en el que se concluye que la segregación solicitada es incompatible con la promoción, conservación y fomento de determinadas especies cinegéticas y con la conservación de las demás especies, en especial el oso pardo.

En definitiva, prevalece la figura de la Reserva Regional de Caza para garantizar la protección tanto del territorio como de las especies que en él habitan. Y es que, con la segregación pretendida, se incide negativamente en la gestión de la actividad cinegética por parte de la Administración; máxime teniendo en cuenta que la actora podría constituir sobre el terreno segregado un coto de caza con las consecuencias que ello supondría.

Por lo expuesto, la Sala desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debemos partir de lo previsto en el artículo 18.1.b) de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León. Dispone este precepto: "1. Por decreto de la Junta de Castilla y León, las reservas regionales de caza podrán ampliarse, reducirse o extinguirse, en razón de la evolución o desaparición de las circunstancias que motivaron su declaración, así como en los siguientes casos:

b) Las reservas podrán reducirse a solicitud de uno o varios propietarios de los terrenos que la integran, siempre que la segregación no haga inviable la continuidad de la reserva(…)”.

“(…) La Ley 37/1996, de 31 de mayo, de Reservas Nacionales de Caza -Ley de creación de la reserva- establece en su anexo una descripción y límites para el caso de Fuentes Carrionas (…). De esta forma, la totalidad de los predios o parcelas incluidos en los términos municipales relacionados quedaron adscritos a un régimen cinegético especial (reserva nacional de caza) que, a día de hoy, han sido acomodados bajo la figura legal de reserva regional de caza, correspondiendo la titularidad cinegética a la Comunidad de Castilla y León, y la enajenación de las piezas y de las acciones de caza se realizará por los propietarios de los terrenos que integran la reserva (…).”

“(…) Leemos en dicho informe: "Resulta palmario que la segregación de la propiedad denominada Picorbillo respecto de la Reserva Regional de Fuentes Carrionas supondría un elemento discordante en cuanto a la gestión homogénea de las 48.000 hectáreas circundantes...", explicando a continuación que "(...)la gestión homogénea de 48.000 hectáreas, en régimen mancomunal, es posible gracias a la heterogeneidad paisajística que ofrece la actual configuración que favorece que las especies cinegéticas tengan un catálogo amplio de hábitats en función de sus necesidades fisiológicas, estacionales o querencias (…).”

Es muy difícil que, en estas 800 hectáreas, rodeadas de 48.000 hectáreas, la población de las especies cinegéticas que las pudieran habitar no interactúe necesariamente con terrenos ajenos al coto de caza declarado, es decir, con terrenos adscritos al régimen de reserva regional de caza y, por tanto, en detrimento de las poblaciones generadas y sustentadas por esta figura de fomento y protección (…)

Y respecto de la incidencia en relación con la protección del Oso Pardo al encontrarse en su totalidad la parcela 68 del polígono 1, de 362,70 ha (casi la mitad de lo que se pretende

segregar) en la Zona de reserva R.1. "Curavacas", "Altos del Calderón", "Laguna de Fuentes Carrionas" (...) expone que "(...) parece razonable aplicar el principio de precaución, en estos casos, más aún tras tener constancia esta Administración de que a lo largo de los últimos diez años la Consejería de Medio Ambiente, como encargada de la gestión de la Reserva Regional, no ha autorizado ni planificado ninguna acción cinegética de caza de jabalí ni de perdiz roja en la parcela 68 del polígono 1 y, por ello, resultaría coherente mantener una tutela preventiva de este territorio bajo la figura de Reserva Regional de Caza (...)”.

Comentario de la Autora:

La sentencia comentada pone de relieve que, en este caso concreto, la solicitud de segregación de fincas particulares de una Reserva Regional de Caza hace inviable la continuidad de la propia Reserva y, por ende, la su gestión por parte de la Administración. Especial énfasis se pone en las consecuencias que podrían derivarse de la posibilidad de que en un futuro el propietario de las fincas pudiera constituir sobre las mismas un coto privado de caza y su incidencia en la protección tanto de las especies cinegéticas como de aquellas otras -el ejemplo del oso pardo- que tienen su hábitat en la zona. Es más, dado que la titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León y la enajenación de las piezas y de las acciones de caza a los propietarios de los terrenos que integran la Reserva; la adscripción a ese régimen cinegético especial del que derivan también rentas, podría verse afectado si se disfrutaran por un hipotético titular de coto privado.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2121/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 16 de mayo de 2024](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2024

[Illes Balears crea la Comisión para la Respuesta y la Adaptación del Sector Agrario de las Illes Balears al Cambio Climático](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 26/2024, de 24 de mayo, por el que se crea la Comisión para la Respuesta y la Adaptación del Sector Agrario de las Illes Balears al Cambio Climático. (BOIB n. 69, de 25 de mayo de 2024)

Palabras clave: Agricultura. Cambio climático. Investigación. Políticas públicas. Participación.

Resumen:

La producción agrícola de las Illes Balears es especialmente vulnerable a causa de sus condiciones agroclimáticas y de la proporción muy alta de suelos pobres. El aumento de las temperaturas acompañado del descenso de la humedad disponible incrementa el ritmo de la aridez de los suelos agrarios. Este proceso tiene consecuencias especialmente graves sobre la agricultura de secano, que en las Illes Balears representa más del 85% de la superficie agraria útil. Sin embargo, también la agricultura de regadío aumentará sus necesidades netas de aportación hídrica a causa de la mayor evapotranspiración en un contexto en el que la competencia por el uso del agua de calidad será cada vez más alta.

Al mismo tiempo, el sector agrario puede ejercer un papel positivo y determinante en los objetivos para mitigarlo. En este contexto, no podemos olvidar que la política agrícola común (PAC) de la Unión Europea, desplegada a través del Plan Estratégico de la PAC de España, es aplicable en las Illes Balears y tiene que garantizar que los agricultores y ganaderos puedan adaptarse a las incertidumbres climáticas, reducir las emisiones y mitigar el cambio climático.

En este contexto, la Comisión que se crea mediante este Decreto tendrá como uno de sus ejes articular el conjunto de la investigación y la transferencia impulsada desde los varios actores siempre en beneficio del sector agrario. La Comisión tendrá que reflexionar y aportar propuestas de instrumentos de política pública vinculados a la gestión del riesgo en las explotaciones agrarias y ganaderas, desarrollar propuestas para que las herramientas existentes se adapten a las condiciones del cambio climático y, al mismo tiempo, también tendrá que impulsar la transición energética y sostenible del modelo de producción en nombre de su propia viabilidad y rentabilidad económica.

También se crea para conseguir un mejor tratamiento de las políticas públicas en esta materia, desde una perspectiva participativa y multidisciplinaria; y tendrá que impulsar y coordinar las

actuaciones de las diferentes administraciones agrarias de las Illes Balears para conseguir un modelo productivo y social más ecológico.

Enlace web: [Decreto 26/2024, de 24 de mayo, por el que se crea la Comisión para la Respuesta y la Adaptación del Sector Agrario de las Illes Balears al Cambio Climático](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2024

[Cataluña aprueba la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para fomentar las capturas de jabalí y contribuir a la prevención y la lucha contra las patologías de la especie](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 9175, de 3 de junio de 2024

Palabras clave: Biodiversidad. Carne de caza. Infección. Patologías. Medidas preventivas.

Resumen:

En Europa, en estos momentos, está presente la peste porcina africana. Esta enfermedad afecta a una serie de Estados miembros de la Unión Europea. Se han detectado nuevos focos en Alemania, República Checa y Bélgica. Esta enfermedad afecta a los cerdos domésticos, principalmente a explotaciones ganaderas, pero también a los jabalíes salvajes, que desempeñan un papel importante en su transmisión, actuando de reservorio en el campo.

La Unión Europea ha ido adoptando medidas de control en el marco de la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica la Directiva 92/119/CEE, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y la peste porcina africana. Estas actuaciones se han ampliado mediante la implementación de la Decisión de ejecución 2014/709/EU de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, y la Decisión de ejecución (UE) 2021/175, de 12 de febrero de 2021.

Por su parte, el Estado español ordenó la vigilancia sanitaria y las actuaciones en materia de esta enfermedad mediante el Real decreto 546/2003, de 9 de mayo, por el que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana, y el Real decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del Plan de vigilancia sanitaria del rebaño porcino. Uno de los instrumentos con los que se organiza la vigilancia es el Plan coordinado estatal de alerta sanitaria veterinaria.

Otra enfermedad que afecta gravemente a los rebaños, y en la que el jabalí es la principal especie salvaje que actúa como reservorio y contribuye a su transmisión a los animales domésticos, es la tuberculosis bovina. La lucha contra esta enfermedad se ha reforzado recientemente mediante el Real decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*). Este instrumento también focaliza la actuación de control en la disminución de la abundancia del jabalí.

El Decreto 9/2019, de 8 de enero, relativo a la recogida, el transporte, el acondicionamiento y la comercialización de caza silvestre destinada al consumo, establece medidas dirigidas al cumplimiento de los requisitos higiénicos y sanitarios previstos en la normativa europea en materia de higiene alimentaria para la recogida, el acondicionamiento y el transporte de las piezas de caza silvestres destinadas a la comercialización para el consumo humano y los requisitos que deberán cumplir las personas con formación en materia de sanidad e higiene en el ámbito de la caza, los requisitos que deberán cumplir los puntos logísticos de recogida de las piezas de caza silvestre, las medidas de adaptación de los requisitos de construcción, diseño y equipamientos en establecimientos de manipulación de la carne de caza silvestre de producción limitada y las medidas de prevención y control de la triquina en relación con el consumo doméstico privado de carne de caza silvestre procedente de especies susceptibles a este parásito, y regula la vigilancia sanitaria de la fauna salvaje cinegética en relación con el objeto de este Decreto.

La disposición adicional tercera del Decreto 9/2019, de 8 de enero, establece que el departamento competente en materia de actividades cinegéticas y de alimentación deberá prever medidas de promoción del consumo de la carne de caza silvestre, que deberán incluir además, todo lo relacionado con las buenas prácticas y la educación sanitaria.

El correcto funcionamiento de la cadena alimentaria en relación con el consumo de carne de caza tiene tres efectos desde el punto de vista del interés público: primero, el estímulo a la caza de jabalíes, que tiene como consecuencia la disminución de su densidad, lo que favorece la preservación del equilibrio del medio natural en el que vive esta especie; segundo, la mejora de la situación en relación con el riesgo de entrada de la peste porcina africana (PPA) en Cataluña, y la expansión de la tuberculosis bobina (TB), ya que una disminución de la población de jabalíes tiene un efecto importante en la prevención y la lucha contra estas enfermedades, y, finalmente, el transporte de los jabalíes a puntos logísticos de carne de caza (PLCC) y establecimientos de manipulación de carne de caza (EMCC) permite concentrarlos en unos pocos lugares en Cataluña, por lo que el muestreo de los jabalíes en el marco del Plan de vigilancia sanitaria de la fauna salvaje de Cataluña se realiza de forma más segura desde el punto de vista sanitario y más eficiente desde el punto de vista económico, y permite alcanzar un muestreo mucho más elevado de animales con muestras que años atrás. También permite una recogida y una eliminación más eficientes de las vísceras y de los residuos.

Esta Orden tiene por objeto contribuir a promover la captura de jabalíes y la comercialización de su carne como herramienta para prevenir y luchar contra las patologías del jabalí que pueden afectar a las especies ganaderas y favorecer el equilibrio del medio natural para evitar el incremento de la densidad de determinadas poblaciones de jabalíes mediante el establecimiento de ayudas a las sociedades y las asociaciones de cazadores, que son el sistema de caza tradicional del jabalí en Cataluña prácticamente en exclusividad, a todas las entidades sin ánimo de lucro, para promover el incremento de las capturas de jabalí, y a las personas titulares o entidades gestoras de PLCC, de forma que se estimule su funcionamiento para

recoger las piezas de caza silvestre procedentes de los lugares de captura, y realizar la evisceración y su posterior traslado a un EMCC.

Entrada en vigor: El 4 de junio de 2024.

Enlace web: [Orden ACC/125/2024, de 30 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a fomentar las capturas de jabalí para disminuir su densidad en el medio y contribuir a la prevención y la lucha contra las patologías del jabalí que pueden afectar a las especies ganaderas y su acondicionamiento para la introducción de la carne en el circuito de comercialización](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2024

[Ampliación del Inventario Español de Zonas Húmedas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 19 de junio de 2024, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, por la que se incluyen en el Inventario Español de Zonas Húmedas 44 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOE núm. 157, de 29 de junio)

Palabras clave: Humedales. Inventarios. Biodiversidad.

Resumen:

El Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas, establece en su artículo 4 que la inclusión de una zona húmeda en el inventario se llevará a cabo mediante resolución motivada de esta Dirección General, a propuesta del órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa notificación para informe a los correspondientes organismos de cuenca y/o demarcación de costas.

De conformidad con esta tramitación, se lleva a cabo la inclusión de 44 nuevos humedales propuestos por la Comunidad de Cantabria, cuyos nombres, códigos, características, superficies y localizaciones geográficas se incluyen como anexo a la presente resolución.

Enlace Web: [Resolución de 19 de junio de 2024, de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, por la que se incluyen en el Inventario Español de Zonas Húmedas 44 nuevos humedales de la Comunidad Autónoma de Cantabria](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 05 de julio de 2024

Agricultura:

MUÑIZ ESPADA, Esther. *Las necesarias reformas legislativas de la nueva política agraria: especial referencia a Castilla y León*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 650 p.

Aguas:

SETUAIN MENDIA, Beatriz (Dir.); Salinas Alcega, Sergio (Codir.). *Perspectivas jurídicas sobre clima, agua y energía: estudios en reconocimiento al magisterio del profesor Antonio Embid Irujo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 356 p.

Atmósfera:

TRIGO RODRÍGUEZ, Josep M. et al. *Meteoritos: origen, naturaleza y régimen jurídico*. Madrid: Colex, 2024. 304 p.

Bienestar animal:

MONSALVE MANTILLA, Milton Duban. *Protección y conservación de especies animales: responsabilidad del Estado Colombiano*. Girona: Universitat de Girona. Departament de Dret Públic, 2024. 346 p.

Cambio climático:

CAÑADA, Chabi et al. *ConBici Herramienta Climática: Una Bici Más*. Madrid: ConBici, 2024. 57 p. Disponible en: <https://conbici.org/wp-content/uploads/2024/06/CBHC-Una-Bici-Mas.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2024)

CORTI VARELA, Justo (Dir.); JARILLO ALDEANUEVA, Álvaro (Dir.). *Derecho climático europeo: políticas de la Unión y acción exterior*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. 294 p.

ESCRIBANO, Gonzalo; LÁZARO TOUZA, Lara. *La diplomacia energética y climática de la nueva Comisión Europea*. Madrid: Real Instituto Elcano, 2024. 60 p. Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/policy-paper/la-diplomacia-energetica-y-climatica-de-la-nueva-comision-europea/> (Fecha de último acceso 04/07/2024)

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. *La protección del medio ambiente y el desafío climático: 50 años después de la Declaración de Estocolmo*. Madrid: Dykinson, 2024. 204 p.

SETUAIN MENDIA, Beatriz (Dir.); Salinas Alcega, Sergio (Codir.). *Perspectivas jurídicas sobre clima, agua y energía: estudios en reconocimiento al magisterio del profesor Antonio Embid Irujo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 356 p.

Caminos naturales:

ROMEO RUIZ, Aritz. *Caminos naturales: funciones ambientales, régimen jurídico e inteligencia artificial: especial consideración del caso de Navarra y la Vía Verde del Plazaola*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. 210 p.

Ciudad inteligente:

ESPEJO CAMPOS, Alicia. *La reconstrucción de la ciudad existente: régimen jurídico*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 414 p.

Delito ecológico:

PELEGRÍN LÓPEZ, Antoni. *Aproximación a la Normativa Administrativa Extrapenal relacionada con los delitos contra el Medio Ambiente*. Barcelona: Atelier, 2024. 350 p.

Derecho ambiental:

CERRILLO, Antonio. *El mapa de la crisis ambiental en España: conflictos en la transición ecológica y sus soluciones*. Barcelona: Icaria, 2024. 256 p.

CORTI VARELA, Justo (Dir.); JARILLO ALDEANUEVA, Álvaro (Dir.). *Derecho climático europeo: políticas de la Unión y acción exterior*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. 294 p.

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. *La protección del medio ambiente y el desafío climático: 50 años después de la Declaración de Estocolmo*. Madrid: Dykinson, 2024. 204 p.

Desarrollo sostenible:

ÁLVAREZ CUESTA, Henar (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Dir.). *Hacia un desarrollo sostenible, cohesionado e inclusivo de los territorios rurales y despoblados: empleo de calidad desde la economía social y solidaria*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 526 p.

GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia (Dir.); MARRERO GUÁNCHEZ, Diana (Coord.); MARTÍN MENESES, Andrea (Coord.). *Derecho, justicia y sostenibilidad ambiental*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 311 p.

VV.AA. *Sensibilización en materia de sostenibilidad*. Madrid: CEP, 2024. 196 p.

Economía sostenible:

ÁLVAREZ CUESTA, Henar (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Dir.). *Hacia un desarrollo sostenible, cohesionado e inclusivo de los territorios rurales y despoblados: empleo de calidad desde la economía social y solidaria*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 526 p.

FONTICIELLA HERNÁNDEZ, Beatriz (Dir.) et al. *De la economía colaborativa al turismo sostenible: el nuevo derecho turístico del siglo XXI*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 448 p.

Educación ambiental:

FERNÁNDEZ RAMOS, Javier et al. *Educación ambiental para la sostenibilidad en el corazón de las políticas públicas: recorrido histórico, buenas prácticas y recomendaciones para su transversalización*. Madrid: Organismo Autónomo de Parques Nacionales (OAPN), 2024. 141 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/content/dam/mitesco/es/ceneam/recursos/documentos/Info_rme_EAS_19_Jun.pdf (Fecha de último acceso 04/07/2024)

Energía:

ESCRIBANO, Gonzalo; LÁZARO TOUZA, Lara. *La diplomacia energética y climática de la nueva Comisión Europea*. Madrid: Real Instituto Elcano, 2024. 60 p. Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/policy-paper/la-diplomacia-energetica-y-climatica-de-la-nueva-comision-europea/> (Fecha de último acceso 04/07/2024)

LIÑÁN-CHACÓN, Javier. *Transición energética en España: los aspectos ambientales, sociales y culturales de los conflictos sobre los usos del suelo*. Granada: Universidad de Granada, 2024. 296 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10481/92571> (Fecha de último acceso 04/07/2024)

SETUAIN MENDIA, Beatriz (Dir.); Salinas Alcega, Sergio (Codir.). *Perspectivas jurídicas sobre clima, agua y energía: estudios en reconocimiento al magisterio del profesor Antonio Embid Irujo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 356 p.

Medio marino:

GABALDÓN GARCÍA, José Luis. *Curso de Derecho marítimo internacional: derecho marítimo internacional público y privado y contratos marítimos internacionales con apéndice en cada capítulo sobre legislación marítima española (2ª Edición)*. Barcelona: Marcial Pons, 2024. 1356 p.

IBÁÑEZ GÓMEZ, Fernando (Dir.). *Seguridad marítima: una incertidumbre permanente*. Barcelona: J.M Bosch, 2024. 558 p.

Medio rural:

ÁLVAREZ CUESTA, Henar (Dir.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Dir.). *Hacia un desarrollo sostenible, cohesionado e inclusivo de los territorios rurales y despoblados: empleo de calidad*

desde la economía social y solidaria. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 526 p.

Movilidad sostenible:

CAÑADA, Chabi et al. *ConBici Herramienta Climática: Una Bici Más*. Madrid: ConBici, 2024. 57 p. Disponible en: <https://conbici.org/wp-content/uploads/2024/06/CBHC-Una-Bici-Mas.pdf> (Fecha de último acceso 04/07/2024)

Responsabilidad penal:

VERCHER NOGUERA, Antonio. *Tropiezos éticos y prácticos en la protección penal del medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. 464 p.

Seguridad marítima:

IBÁÑEZ GÓMEZ, Fernando (Dir.). *Seguridad marítima: una incertidumbre permanente*. Barcelona: J.M Bosch, 2024. 558 p.

Suelos:

LIÑÁN-CHACÓN, Javier. *Transición energética en España: los aspectos ambientales, sociales y culturales de los conflictos sobre los usos del suelo*. Granada: Universidad de Granada, 2024. 296 p.

Turismo sostenible:

FONTICIELLA HERNÁNDEZ, Beatriz (Dir.) et al. *De la economía colaborativa al turismo sostenible: el nuevo derecho turístico del siglo XXI*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2024. 448 p.

Urbanismo:

CANO MURCIA, Antonio. *Los procedimientos urbanísticos: comentarios, legislación, jurisprudencia, preguntas y formularios*. Alcalá la Real (Jaén): Once Libros, 2024. 602 p.

CANO MURCIA, Antonio. *Urbanismo para principiantes*. Alcalá la Real (Jaén): Once Libros, 2024. 210 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2024

Se han publicado los siguientes 31 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 4, 2024
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), n. 16, 2023, <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/60969>
- Boletín económico de ICE (Información Comercial Española), n. 3168, marzo de 2024, <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3168>
- British Yearbook of International Law, abril 2024
- CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 278, 2024
- Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente, n. 90, 2023, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=115&idioma=gl&sec=150>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 49, n. 2, mayo 2024, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/1009>
- Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 14, n. 1, 2023, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v14-n1>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10529, 2024
- Enfoques jurídicos, n. 9, enero-junio 2024, <https://enfquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/issue/view/267/showToc>
- Environmental Law Reporter, vol. 54, n. 7, julio 2024
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 28, n. 3/4, 2024 ; n. 5, 2024
- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 37, primer trimestre 2024, <https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones/no-37-primer-trimestre-2024>
- Impact Assessment and Project Appraisal, vol. 42, n. 3, 2024
- (La) Ley Unión Europea, n. 123, 2024
- Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, vol. 16, n. 25, 2023, <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/issue/view/125>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 187, 2024
- Recursos naturales: revista do IBADER, n. 19, 2023, <https://revistas.usc.gal/index.php/rr/issue/view/562>
- Revista de Derecho (Universidad de Concepción, Chile), vol. 91, n. 254, julio-diciembre 2023, https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/issue/view/616
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 369, abril-mayo 2024 ; n. 370, junio 2024
- Revista de Derecho: Valdivia (Universidad Austral de Chile), vol. 36, n. 1, junio 2023, <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/issue/view/574>

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 272, 2024
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 31, enero-junio 2024, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/715>
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), vol. 13, n. 25, enero-junio 2024, <https://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/26>
- Revista jurídica de Castilla y León, n. 61, febrero 2024, <https://www.jcyl.es/web/es/administracionpublica/revista-juridica.html>
- Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública, vol. 12, n. 23, enero-junio 2023, <https://www.remap.ugto.mx/index.php/remap/issue/view/27>
- Revista penal, n. 53, enero 2024
- Unión Europea Aranzadi, n. 1, 2024 ; n. 4, 2024

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12, 19 y 26 de julio de 2024

Aeropuertos:

MORENO-TORRES GÁLVEZ, Antonio. La regulación aeroportuaria en España. *Boletín económico de ICE (Información Comercial Española)*, n. 3168, marzo de 2024, pp. 47-59. Disponible en: <https://doi.org/10.32796/bice.2024.3168.7727> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Agricultura:

CAMARERO ARELLANO, Jaime. Apuntes básicos sobre la legislación agroalimentaria española: especial referencia a las obligaciones de los operadores y de la Administración. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 61, febrero 2024, pp. 95-136. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/Publicacion/1285372821959/Redaccion> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

COELLO MARTÍN, Carlos; GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. A vueltas con el concepto de explotación vitícola y la protección de las indicaciones de calidad vitivinícola (STJ 5ª 23 noviembre 2023, as. C 354/22, Weingut A y Land Rheinland-Pfalz). *La Ley Unión Europea*, n. 123, 2024

ILESIC, M. Indicación de la explotación vitícola que lleva a cabo la vinificación en el caso de arrendamiento de viñedos y del lagar en otra explotación vitícola, TJ, Sala Quinta, S 23 Nov. 2023. Asunto: C-354/22: Weingut A. *La Ley Unión Europea*, n. 123, 2024

QUINTERO CASTELLANOS, Carlos Emigdio. Hacia un índice difuso para la desigualdad. El caso de la agroindustria cañera en Jalisco, México (2000-2015). *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, vol. 12, n. 23, enero-junio 2023, pp. 123-158. Disponible en: <https://doi.org/10.15174/remap.v12i23.401> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

SADELEER, Nicolas de. La nueva Política Agrícola Común al rescate del medio ambiente. ¿Está justificada la revuelta agraria?. *Unión Europea Aranzadi*, n. 4, 2024.

Aguas internacionales:

SOETE, Anemoon. Are Marine Protected Areas (MPAs) in areas beyond national jurisdiction able to steal the spotlight from traditional high seas freedom?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

Alimentación:

CAMARERO ARELLANO, Jaime. Apuntes básicos sobre la legislación agroalimentaria española: especial referencia a las obligaciones de los operadores y de la Administración.

Revista jurídica de Castilla y León, n. 61, febrero 2024, pp. 95-136. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/Publicacion/1285372821959/Redaccion> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Aprovechamiento forestal:

DURÁN SÁNCHEZ, José Luis. La necesaria interpretación extensiva del concepto normativo de aprovechamiento forestal a la vista de los avances técnicos en las metodologías de cuantificación del carbono secuestrado por los montes. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 369, abril-mayo 2024, pp. 137-176.

Bienestar animal:

BELVER, Lucía; CAMIÑA, Mercedes; CANTALAPIEDRA, Jesús. Las inspecciones administrativas en materia de protección animal en las explotaciones ganaderas. *Recursos naturales: revista do IBADER*, n. 19, 2023, pp. 83-91. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rr/article/view/9569> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo. El cuidado de los animales domésticos como carga matrimonial. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10529, 2024

CONDOY TRUYENQUE, Marcia. Multispecies Families in Latin American Law: Protecting Companion Animals with Human Constitutional Rights. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 14, n. 1, 2023, pp. 35-56. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v14-n1-condoy> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

JIMÉNEZ TORRES, Johanna Elizabeth; CELI TOLEDO, Israel Patricio. Movimiento animalista y políticas públicas en Loja, entre 2016 y 2020. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 14, n. 1, 2023, pp. 3-24. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v14-n1-jimenez-celi> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

PADILLA VILLARRAGA, Andrea. Los animales son familia. Desarrollo del concepto familia multiespecie. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 14, n. 1, 2023, pp. 25-34. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v14-n1-padilla> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Biodiversidad:

MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, Daniel. La protección penal del medio ambiente: especial referencia a la flora como elemento de la biodiversidad. *Revista penal*, n. 53, enero 2024, pp. 151-180

Cambio climático:

FERREIRA TELES, Erica María. II Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 16, 2023, pp. 319-

323. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/61021> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

FERREIRA TELES, Erica María. Jornada Técnica Cambio Climático y Universidad: UAH cambia para el clima. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 16, 2023, pp. 339-341. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/61024> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

JESKE, Jan Alexander. The environmental rule of law's contribution to international climate mitigation. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

VILLEGAS MORENO, José Luis. Litigios climáticos en perspectiva de derechos humanos: una aproximación a su desarrollo en Europa y América Latina. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 37, primer trimestre 2024, pp. 15-85. Disponible en: <https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/articulos/litigios-climaticos-en-perspectiva-de-derechos-humanos-una-aproximacion-su-desarrollo-en> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Ciudad inteligente:

CANTERA CUARTNAGO, José Manuel. La incuestionable importancia del patrimonio urbano visible en la consecución de ciudades sostenibles. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 370, junio 2024, pp. 119-184.

Contaminación de suelos:

HARTWELL, Maureen. Strengthening Superfund Cleanups with Land Use Institutional Controls. *Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 7, julio 2024.

Contratación pública verde:

FERREIRA TELES, Erica María. II Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 16, 2023, pp. 319-323. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/61021> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

FERREIRA TELES, Erica María; ARMADA SEGUÍN, María. Nueve seminarios de especialización “Eco-Talks: focus on sustainable public procurement”. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 16, 2023, pp. 345-351. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/61026> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Convenio sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus):

HOUGH, Alison. The status of environmental NGOs under the Aarhus Convention: constituting the public. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

Delito ecológico:

BASCUR RETAMAL, Gonzalo. Los delitos de la ley n° 18.892 “general de pesca y acuicultura”: tipos delictivos y reglas de sanción. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción (Chile)*, vol. 91, n. 254, julio-diciembre 2023, pp. 75-124. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD254-4DLGB10004> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Sobre la protección penal del medio ambiente: especial referencia al ecocidio. *Revista penal*, n. 53, enero 2024, pp. 22-37

Derecho ambiental:

JONES, Jack. Defending Race-Conscious Policy. New York State’s Criteria for Identifying Disadvantaged Communities. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. 2, mayo 2024, pp. 425-478. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/12632> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

KIMBER, Cliona; HEATLEY, Orla. Blueprint for an Environmental Code: proposals for enhanced environmental governance in Ireland. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. Precisiones significativas en la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión de la nulidad de los planes, los efectos de su declaración y el momento procesal válido para aducir motivos de nulidad por razón de impacto de género. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 187, 2024

TEILLET, Laurence. Non-state actors’ direct enforcement of international law: the example of “environmental pirates”. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

VALENZUELA RENDON, Angelina Isabel. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como parte actora en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental en México. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 31, enero-junio 2024, pp. 121-144. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n31.06> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Derecho constitucional:

CONDOY TRUYENQUE, Marcia. Multispecies Families in Latin American Law: Protecting Companion Animals with Human Constitutional Rights. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 14, n. 1, 2023, pp. 35-56. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v14-n1-condoy> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Derechos fundamentales:

SHULMAN, Skylar. Corporate Sustainability Due Diligence. Combining Human Rights and the Environment. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. 2, mayo 2024, pp. 479-523. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/12633> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

VILLEGAS MORENO, José Luis. Litigios climáticos en perspectiva de derechos humanos: una aproximación a su desarrollo en Europa y América Latina. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 37, primer trimestre 2024, pp. 15-85. Disponible en: <https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/articulos/litigios-climaticos-en-perspectiva-de-derechos-humanos-una-aproximacion-su-desarrollo-en> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Desarrollo sostenible:

BOESS, Emilia Ravn; KORNOV, Lone; JENSEN, Jens Ulrik. Innovation through the EIA tender: a case of Copenhagen metro and the SDGs. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 42, n. 3, 2024, pp. 211-228. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2024.2359805> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

CANTERA CUARTNAGO, José Manuel. La incuestionable importancia del patrimonio urbano visible en la consecución de ciudades sostenibles. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 370, junio 2024, pp. 119-184.

MALECKI, Catherine. Sustainable corporate governance: the French approach. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

Desastres naturales:

LAGO MONTÚFAR, Agustín Miguel. El que siembra vientos cosecha tempestades: responsabilidad del Estado por desastres. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 31, enero-junio 2024, pp. 93-119. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n31.05> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Economía circular:

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. La gestión de residuos de actividades de consumo: piedra angular en la transición hacia una economía circular en la Unión Europea. *Unión Europea Aranzadi*, n. 1, 2024.

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen. Perspectiva circular de la fiscalidad ambiental en México. *Enfoques jurídicos*, n. 9, enero-junio 2024, pp. 69-91. Disponible en:

<https://enfocesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2613> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Economía sostenible:

MALECKI, Catherine. Financing the transition to a sustainable economy: a race against the clock for Europe and France. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 5, 2024.

Energía eléctrica:

VÁZQUEZ AVEDILLO, José Fernando. La fallida reforma eléctrica del gobierno federal y las violaciones flagrantes al capítulo 14 del T-MEC. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, vol. 16, n. 25, 2023, págs. 151-162. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2258> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Energía solar fotovoltaica:

KETTLER, Anne E. Net Metering of Rooftop Solar: A Jurisdictional Challenge on the Horizon. *Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 7, julio 2024.

Espacios naturales protegidos:

SOETE, Anemoon. Are Marine Protected Areas (MPAs) in areas beyond national jurisdiction able to steal the spotlight from traditional high seas freedom?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

BOESS, Emilia Ravn; KORNOV, Lone; JENSEN, Jens Ulrik. Innovation through the EIA tender: a case of Copenhagen metro and the SDGs. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 42, n. 3, 2024, pp. 211-228. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2024.2359805> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

MATOME, Gorata Kingsley; FISCHER, Thomas B. Environmental assessment simplification in Botswana – is it fit for purpose? *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 42, n. 3, 2024, pp. 267-280. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2024.2363720> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

Fiscalidad ambiental:

MALECKI, Catherine. Financing the transition to a sustainable economy: a race against the clock for Europe and France. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 5, 2024.

PHILLIPS LETELIER, Jaime; PÁVEZ TORREALBA, Felipe. Consulta de pertinencia y fiscalización ambiental: una propuesta de armonización. *Revista de Derecho (Valdivia)*,

Universidad Austral de Chile, vol. 36, n. 1, junio 2023, pp. 161-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502023000100161> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen. Perspectiva circular de la fiscalidad ambiental en México. *Enfoques jurídicos*, n. 9, enero-junio 2024, pp. 69-91. Disponible en: <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2613> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Formación:

FERREIRA TELES, Erica María. II Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 16, 2023, pp. 319-323. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/61021> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

FERREIRA TELES, Erica María. Jornada Técnica Cambio Climático y Universidad: UAH cambia para el clima. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 16, 2023, pp. 339-341. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/61024> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

FERREIRA TELES, Erica María; ARMADA SEGUÍN, María. Nueve seminarios de especialización “Eco-Talks: focus on sustainable public procurement”. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 16, 2023, pp. 345-351. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/61026> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Ganadería:

BELVER, Lucía; CAMIÑA, Mercedes; CANTALAPIEDRA, Jesús. Las inspecciones administrativas en materia de protección animal en las explotaciones ganaderas. *Recursos naturais: revista do IBADER*, n. 19, 2023, pp. 83-91. Disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/rr/article/view/9569> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Industria:

QUINTERO CASTELLANOS, Carlos Emigdio. Hacia un índice difuso para la desigualdad. El caso de la agroindustria cañera en Jalisco, México (2000-2015). *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*, vol. 12, n. 23, enero-junio 2023, pp. 123-158. Disponible en: <https://doi.org/10.15174/remap.v12i23.401> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Información ambiental:

JENNINGS, Rhoda. Obligations under the TFEU to use scientific data in EU environmental law. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

Instrumentos y protocolos internacionales:

LOCKAMN, Martin; BIANCHI, Evan; LUCCIO, Sean di; et al. The Private Litigation Impact of New York's Green Amendment. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. 2, mayo 2024, pp. 357-424. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/12631> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

SADELEER, Nicolas de. La nueva Política Agrícola Común al rescate del medio ambiente. ¿Está justificada la revuelta agraria?. *Unión Europea Aranzadi*, n. 4, 2024.

Medio marino:

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Ángel Iván. Minería marina: análisis legal y ambiental de los horizontes en su regulación. *Enfoques jurídicos*, n. 9, enero-junio 2024, pp. 27-48. Disponible en: <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2611>

SOETE, Anemoon. Are Marine Protected Areas (MPAs) in areas beyond national jurisdiction able to steal the spotlight from traditional high seas freedom?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024..

Minería:

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Ángel Iván. Minería marina: análisis legal y ambiental de los horizontes en su regulación. *Enfoques jurídicos*, n. 9, enero-junio 2024, pp. 27-48. Disponible en: <https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2611>

ZÁRATE NEGRETE, Laura Elena; SÁNCHEZ RAMOS, M. Eugenia. De las entrañas a la superficie: cultura organizacional, liderazgo femenino y desigualdad de género en las minas de México. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas: (RICSH)*, vol. 13, n. 25, enero-junio 2024, pp. 1-33. Disponible en: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v13i25.323> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Ordenación del litoral:

MORALES MATOS, Guillermo; FERNÁNDEZ-RAÑADA MENÉNDEZ DE LUARCA, Ramón. Un acertado caso de ordenación costera: Asturias. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 187, 2024

Ordenación del territorio:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. ¿Progresamos en la efectividad de la preservación del medio ambiente, incluso en sede de la ordenación territorial y urbanística? *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 187, 2024

Organismos públicos:

CALHOUN, Madison; WOOLEY, David; LEITER, Amanda; et al. EPA's New Particulate Matter Standard. *Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 7, julio 2024.

Organizaciones No Gubernamentales (ONG):

HOUGH, Alison. The status of environmental NGOs under the Aarhus Convention: constituting the public. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

Pesca:

BASCUR RETAMAL, Gonzalo. Los delitos de la ley n° 18.892 “general de pesca y acuicultura”: tipos delictivos y reglas de sanción. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción (Chile)*, vol. 91, n. 254, julio-diciembre 2023, pp. 75-124. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD254-4DLGB10004> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Residuos:

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. La gestión de residuos de actividades de consumo: piedra angular en la transición hacia una economía circular en la Unión Europea. *Unión Europea Aranzadi*, n. 1, 2024.

Responsabilidad ambiental:

AKHTAR, Zia. The rule in Rylands v Fletcher and transposition to fault liability: the hazardous user, knowledge and foreseeability in the test of harm, *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 5, 2024.

LAGO MONTÚFAR, Agustín Miguel. El que siembra vientos cosecha tempestades: responsabilidad del Estado por desastres. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 31, enero-junio 2024, pp. 93-119. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n31.05> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

SMEDT, Kristel de; GERRITSEN, Britt. The Environmental Liability Directive 20 years on: a critical evaluation. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 5, 2024.

Responsabilidad patrimonial:

DUEÑAS BEJERANO, Jorge Luis. Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración urbanística a propósito del nuevo marco constitucional cubano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 31, enero-junio 2024, pp. 181-206. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n31.08> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Responsabilidad penal:

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Sobre la protección penal del medio ambiente: especial referencia al ecocidio. *Revista penal*, n. 53, enero 2024, pp. 22-37

MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, Daniel. La protección penal del medio ambiente: especial referencia a la flora como elemento de la biodiversidad. *Revista penal*, n. 53, enero 2024, pp. 151-180

Responsabilidad por daños:

BRIGHTON, William D.; GLASER, Danica Anderson; KING, Rachel Evans. Natural Resource Damages Under CERCLA and OPA. *Environmental Law Reporter*, vol. 54, n. 7, julio 2024.

Salud:

AKHTAR, Zia. The rule in Rylands v Fletcher and transposition to fault liability: the hazardous user, knowledge and foreseeability in the test of harm, *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 5, 2024.

LÓPEZ SANTOS, David. La Administración pública sanitaria en España: análisis actualizado del informe anual del SNS desde una perspectiva administrativo-financiera. *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 278, 2024, pp. 43-66

NEVADO-BATALLA MORENO, Pedro Tomás. Salubridad e impacto ambiental de cementerios y crematorios: perspectivas y soluciones desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 272, 2024, pp. 12-31

Seguridad alimentaria:

CRONIN, Katya S. Bystanders to a Public Health Crisis. The Failures of the U.S. Multi-Agency Regulatory Approach to Food Safety in the Face of Persistent Organic Pollutants. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 49, n. 2, mayo 2024, pp. 291-356. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/12630> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

Seguridad marítima:

TEILLET, Laurence. Non-state actors' direct enforcement of international law: the example of "environmental pirates". *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

Suelos:

ORTIZ RAMÍREZ, Jorge. Novedades contenidas en el Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 370, junio 2024, pp. 19-45.

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique. Ocupación racional del suelo. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 369, abril-mayo 2024, pp. 75-135.

Transportes:

BOESS, Emilia Ravn; KORNOV, Lone; JENSEN, Jens Ulrik. Innovation through the EIA tender: a case of Copenhagen metro and the SDGs. *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 42, n. 3, 2024, pp. 211-228. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2024.2359805> (Fecha de último acceso 11-07-2024).

Urbanismo:

AMADOR BLANCO, Antonio Jesús. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y territorial en la ley de impulso para la sostenibilidad del territorio en Andalucía y en su reglamento de desarrollo. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 187, 2024.

CANTERA CUARTNAGO, José Manuel. La incuestionable importancia del patrimonio urbano visible en la consecución de ciudades sostenibles. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 370, junio 2024, pp. 119-184.

DUEÑAS BEJERANO, Jorge Luis. Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración urbanística a propósito del nuevo marco constitucional cubano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 31, enero-junio 2024, pp. 181-206. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n31.08> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

FALCÓN-PÉREZ, Carmen Esther. La incorporación del derecho al aprovechamiento urbanístico en el patrimonio de los agentes privados: una cuestión a resolver. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 370, junio 2024, pp. 47-118.

OLMEDO PÉREZ, Sebastián. La configuración de la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística en la Ley Andaluza 7/2021 y la pretensión de su reglamento de predeterminar los contenidos de la ordenación. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 369, abril-mayo 2024, pp. 19-74.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. ¿Progresamos en la efectividad de la preservación del medio ambiente, incluso en sede de la ordenación territorial y urbanística? *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 187, 2024

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de julio de 2024

Derecho ambiental:

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. European Union. Key Policy Developments, August-December 2021. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 3/4, 2024.

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. European Union. Key Policy Developments, January-February 2022. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 28, n. 5, 2024.

MORENO SOLDADO, Salvador; AYERZA MARTÍNEZ, Pablo. El Tribunal Supremo respalda la inactividad reglamentaria del gobierno para no reglamentar en defensa del medioambiente: análisis jurídico de la sentencia n.º 1252/2023. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 37, primer trimestre 2024, pp. 14-64. Disponible en: <https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/articulos/el-tribunal-supremo-respalda-la-inactividad-reglamentaria-del-gobierno-para-no> (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Edificación:

XIOL RÍOS, Carlos. La realización de obras sobre edificaciones en situación asimilada a fuera de ordenación, por haber caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, no supone, de modo inexorable, la pérdida de la caducidad ganada. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2024, pp. 113-119

Energías renovables:

VEIRAS GARCÍA, Xosé. O papel do hidróxeno verde na transición ecolóxica. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 90, 2023, pp. 31-34. Disponible en: https://adega.gal/web/media/documentos/HidroxenoVerde_Cerna90.pdf (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Incendios forestales:

DÍAZ RAVIÑA, Montserrat; REGOS SANZ, Adrián. A era dos grandes incendios. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 90, 2023, pp. 40-43. Disponible en: https://adega.gal/web/media/documentos/Incendios_Cerna90.pdf (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Red Natura:

FERNÁNDEZ PIÑEIRO, Antón. Análise estratéxica da xestión da Rede Natura 2000 en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 90, 2023, pp. 26-29. Disponible en: https://adega.gal/web/media/documentos/RedeNatura_Cerna90.pdf (Fecha de último acceso 10/07/2024).

Urbanismo:

JUNCEDA MORENO, Javier. Algunas causas frecuentes de ilegalidad de los convenios urbanísticos. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2024, pp. 61-70

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de julio de 2024

Cambio climático:

SARVARIAN, Arman. Recensión “Ipp, Anja; Magnusson, Annette (Eds). Investment Arbitration and Climate Change. Alphen aan den Rijn, Kluwer, 2024. 287 p.”. *British Yearbook of International Law*, abril 2024.

Ciudad inteligente:

GALERA RODRIGO, Susana. Recensión: “El Urbanismo del Suelo Urbano. Por un Desarrollo Urbano Inteligente, inclusivo y que preserve la belleza en tiempos postpandémicos. Fernando García Rubio. Atelier, 2023”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 369, abril-mayo 2024, pp. 177-191.

Fiscalidad ambiental:

SARVARIAN, Arman. Recensión “Ipp, Anja; Magnusson, Annette (Eds). Investment Arbitration and Climate Change. Alphen aan den Rijn, Kluwer, 2024. 287 p.”. *British Yearbook of International Law*, abril 2024.

Urbanismo:

GALERA RODRIGO, Susana. Recensión: “El Urbanismo del Suelo Urbano. Por un Desarrollo Urbano Inteligente, inclusivo y que preserve la belleza en tiempos postpandémicos. Fernando García Rubio. Atelier, 2023”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 369, abril-mayo 2024, pp. 177-191.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Recensión: “Régimen jurídico de la contratación de las sociedades públicas urbanísticas locales: de su pasada y vigente regulación a su deseable ordenación en beneficio de la sociedad: una propuesta constructiva. José Manuel Cantera Cuartango. Aranzadi 2023”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 370, junio 2024, pp. 185-195.

LLADÓ MARTÍNEZ, Albert. Recensión: “Mecanismos para la ampliación del parque público de vivienda: El impacto de la Ley estatal por el derecho a la vivienda. Berta Bastús Ruiz. Atelier, 2023”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 369, abril-mayo 2024, pp. 177-191.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 147 Julio 2024

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.